



REVISTA  
**AEQUITAS**

Estudios sobre Historia, Derecho  
e Instituciones

Nº 10 - 2017



ASOCIACIÓN  
VERITAS

# **REVISTA AEQUITAS**

## **ESTUDIOS SOBRE HISTORIA, DERECHO E INSTITUCIONES**

*Directora:* Manuela Fernández Rodríguez (Univ. Rey Juan Carlos).

*Secretario:* Leandro Martínez Peñas (Univ. Rey Juan Carlos).

*Vicesecretarios:* Erika Prado Rubio (Univ. Rey Juan Carlos); Rocío Velasco de Castro (Universidad de Extremadura)

*Consejo de Redacción:* Nicole Reinhardt (Universidad de Durham); Dolores Álamo Martell (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria); Fernando Suárez Bilbao (Universidad Rey Juan Carlos); José-Vidal Pelaz López (Universidad de Valladolid); Aniceto Masferrer (Universidad de Valencia); Alejandro Martínez Dhier (Universidad de Granada); Dolores Mar Sánchez González (Universidad Nacional de Educación a Distancia); Jesús Francisco de la Teja (Texas State University-San Marcos) Isabelle Poutrin (Universidad de París-Est Créteil); Enrique San Miguel (Universidad Rey Juan Carlos).

*Apoyo Técnico Informático:* Julián Vicente Díaz y Erika Prado Rubio.

*Diseño e Ilustración de portada:* Erika Prado Rubio.

Dirección administrativa de la revista  
para remisión de artículos y otras cuestiones:  
manuela.fernández@urjc.es

Asociación Veritas para el Estudio  
de la Historia, el Derecho y las Instituciones  
Valladolid, 2017

**REVISTA EDITADA POR LA  
ASOCIACIÓN VERITAS PARA EL  
ESTUDIO DE LA HISTORIA, EL  
DERECHO Y LAS INSTITUCIONES**

Este número ha podido ser editado gracias al  
proyecto PEJD-2016-HUM-3097, financiado por la  
Comunidad de Madrid, y a la colaboración de la  
Universidad Rey Juan Carlos

## SUMARIO

- El pensamiento monetario en la época de los Austrias: filosofía, derecho y economía* **p. 7**  
**Pedro Damián Cano Borrego**
- Origen histórico y tradición en el crimen organizado ruso* **p. 39**  
**María Belén de Miguel Arteaga**  
**Universidad Rey Juan Carlos**
- La abolición de la tortura y la introducción de las garantías procesales penales con la Constitución de 1812* **p. 71**  
**Pedro Manuel Quesada López**  
**Universidad de Jaén**
- La legislación sobre robo en los primeros años del derecho correntino (República Argentina 1825-1832)* **p. 107**  
**Dardo Ramírez Braschi**  
**Universidad Nacional del Nordeste**
- Eduardo Callejo de la Cuesta. Un ministro primorriverista* **p. 137**  
**Antonio Calonge Velázquez**  
**Universidad de Valladolid**

## MISCELÁNEA

*Reflexión sobre los elementos vertebradores en la organización de los estados. Nota sobre Religión, derecho y sociedad en la organización del Estado*

**p. 177**

**Erika Prado Rubio**

**Universidad Rey Juan Carlos**

*Lecturas sobre Europa. Nota sobre La impaciencia del bien de Enrique San Miguel Pérez*

**p. 183**

**Manuela Fernández Rodríguez**

**Universidad Rey Juan Carlos**

# **EL PENSAMIENTO MONETARIO EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS: FILOSOFÍA, DERECHO Y ECONOMÍA**

## **MONETARY STUDIES UNDER THE HAPSBURGS: PHILOSOPHY, LAW AND ECONOMY.**

**Pedro Damián Cano Borrego**

**Resumen:** Dentro del pensamiento monetario español de la época de los Austrias se pueden distinguir dos grandes escuelas o grupos, los economistas monetarios y los economistas de la Corona o del Estado. El grupo de los economistas monetarios lo integraban principalmente moralistas y teólogos, siendo el origen de sus reflexiones de orden ético, no de política económica, aunque en su desarrollo hubieron de profundizar en el análisis económico. Mientras que los autores del siglo XVI se preocuparon más de los aspectos morales, los de la centuria siguiente reflexionaron muy especialmente la relación entre la oferta monetaria y el crecimiento de los precios, así como a la licitud y derecho del monarca de realizar alteraciones monetarias.

**Palabras clave:** Derecho Monetario, Política Monetaria,

Historia de la Economía, Escuela de Salamanca, Arbitrismo.

**Abstract:** Within the Spanish monetary thought under the Hapsburgs can be distinguished two great schools or groups, the monetary economists and the economists of the Crown or the State. The group of monetary economists were mainly moralists and theologians, being the origin of their reflections of ethical order, not of economic policy, although in their development they had to deepen in the economic analysis. While the authors of the sixteenth century were more concerned with the moral aspects, those of the following century reflected very closely the relationship between money supply and price growth, as well as the lawfulness and right of the monarch to make monetary changes.

**Keywords:** Monetary Policy, Monetary Policy, History of Economics, School of Salamanca, Arbitrism.

Los precedentes de estos autores, según el profesor de Santiago<sup>1</sup>, se encuentran a finales de la Edad Media, en unas corrientes de pensamiento que se sintetizan en dos, la canonista y la romanista. Si bien ambas reconocían que en circunstancias excepcionales el monarca tenía derecho a alterar el valor de la moneda, la primera de ellas solamente lo permitía si contaba con la autorización de su pueblo, mientras que la segunda defendía que dichas variaciones debían realizarse para ajustar el nominal de las monedas a las variaciones de valor del metal en el mercado.

Como afirmaba Vilar, de Campomanes a Joaquín Costa, tanto los creadores del liberalismo como los del socialismo, habían rendido

---

<sup>1</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVI”, en *IV Jornadas científicas sobre documentación en Castilla e Indias durante el siglo XVI*, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, UCM, Madrid, 2005, pp. 409-433p. 409.



homenaje a los doctores y arbitristas del Siglo de Oro, lo que a su parecer había tenido sus inconvenientes, dado que su pensamiento había llegado hasta nosotros demasiado retocado por los comentarios y por la elección de hombres de formación espiritual y situación histórica muy diferentes, lo que había producido deformaciones<sup>2</sup>.

Con ellos comienza una tradición analítica en materia monetaria con una larga vigencia, con origen en el grupo de autores, teólogos y canonistas, que recibe el nombre de Escuela de Salamanca, dentro del pensamiento escolástico tardío<sup>3</sup>. Sus planteamientos se entroncaban con los de los autores griegos de la Antigüedad Clásica, especialmente Aristóteles, así como con los escolásticos medievales, con Santo Tomás como principal representante. Con el bagaje anteriormente citado, así como con el análisis de su propio momento histórico, desarrollaron una serie de avanzadas e importantes teorías, de gran influencia en el campo monetario<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, Barcelona, 2001, p. 114. Esta obra recoge en sus pp. 111-136 la traducción de Gonzalo Anes del artículo de Pierre Villar “Les primitifs espagnols de la pensée économique. Quantitativisme et bullonisme”, publicado originariamente en *Mélanges Marcel Bataillon* (nº especial del *Bulletin Hispanique*, 1962, pp. 261-284). Como afirmaba Villar, entre 1450 y 1650 España fue el primer país que creó un Imperio verdaderamente mundial, transformando las condiciones universales de la circulación monetaria. Entre los escritores posteriores que se habían ocupado del tema, citaba en la nota 3 a Campomanes, Sempere y Guarinos, Colmeiro y a Joaquín Costa.

<sup>3</sup> Para GONZÁLEZ, M.J., “Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI”, en BERNAL, A.M., (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 307-323, p. 308, los doctores de la Escuela de Salamanca fueron más conscientes de las consecuencias de la afluencia de dinero sobre los precios y sobre el tipo de cambio, mientras que los escritores políticos, con un análisis más defectuoso buscaban explicación al cambio de asignación de recursos que rara vez encontraron.

<sup>4</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000, p. 49.

De hecho, como afirma González, estos escritores iusnaturalistas, teólogos y moralistas de profesión y excelentes tratadistas de Derecho de Gentes, fueron escritores monetarios, y compartieron una misma heurística, la unidad del método de investigación aplicando el método escolástico al problema del envilecimiento del dinero, y orientaron hacia el mismo objetivo su línea de investigación, un estudio científico que partía de una investigación moral sobre la ética de los negocios y que se centraba en la pregunta general de los factores determinantes de la pérdida de valor del dinero<sup>5</sup>. Para Marjorie Grice-Hutchinson<sup>6</sup>, las principales características de este grupo son la adopción de una teoría subjetiva del valor fundada en la utilidad, la percepción de la relación entre masa monetaria circulante y nivel de precios, y la elaboración de una teoría de intercambio de divisas basada en la doctrina cuantitativista. Dentro de este grupo tenemos en el siglo XVI a Francisco de Vitoria, su iniciador, Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado<sup>7</sup>, y en el XVII a Juan de Mariana<sup>8</sup>. Otros autores

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, M.J., "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", p. 315. Para este autor, la búsqueda de principios generales, la investigación concienzuda de las causas yacentes en el funcionamiento de la economía procedía de sus hábitos intelectuales.

<sup>6</sup> GRICE HUTCHINSON, M., *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Crítica, 1982, pp. 108.

<sup>7</sup> CARANDE THOVAR, R., *Carlos V y sus banqueros*, 2ª Ed., Barcelona, 2000, p. 128, pone como ejemplo a este autor que con su gran conocimiento del espíritu humano y con rasgos de feliz humorismo describía la actividad de los bancos que conocía, los sevillanos.

<sup>8</sup> Para LLUIS Y NAVAS, L., "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 36, enero-febrero 1959, pp. 9-24, p. 10, estos autores de la Escuela de Salamanca, formados en el Derecho Romano y en el Canónico, eran verdaderos polígrafos, caracterizados por el despliegue de su considerable erudición, que llegaron a tener un peso efectivo en la política del país, y en su legislación, al ser consultados por los reyes como asesores, y que en particular el padre Mariana desarrolló el estudio de la moneda y su derecho.

destacados son Saravia de la Calle, Juan de Medina y Domingo de Soto<sup>9</sup>.

El pensamiento monetario se verá influido por los sucesivos cambios que se iban produciendo en el sistema monetario. En el siglo XVI sus consideraciones girarán en torno a la masiva afluencia de metales preciosos del Nuevo Mundo y a su influencia sobre el mercado, elaborando teorías de claro corte monetarista, según el profesor de Santiago de gran trascendencia y modernidad<sup>10</sup>. Para ellos, el valor intrínseco de la moneda, el del metal o aleación utilizado para su labra, debía estar ajustado al extrínseco o nominal, el fijado por la autoridad monetaria para su circulación, y solamente se podían variar ambos por los cambios que acaeciesen en las relaciones comerciales. En el siglo XVII los problemas derivados de las manipulaciones del vellón vistas harán que la moneda acuñada en cobre pase a ocupar un lugar central en el pensamiento monetario.

El dinero era concebido como una mercancía, formulando la primera teoría cuantitativista del mismo<sup>11</sup>. Para ellos, el valor del dinero

---

<sup>9</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p. 50.

<sup>10</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *El arbitrio monetario de Pedro de Oña (1607). Edición y estudio crítico*, Madrid, 2002, pp. 30-41.

<sup>11</sup> VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, p. 115, afirmaba que Martín de Azpilcueta formuló antes que Jean Bodin la teoría cuantitativa de la moneda. Para Villar, los “cuantitativistas” españoles captaron la relación entre el precio de las mercancías y la cantidad de moneda en circulación, y advirtieron también el doble fenómeno simultáneo y brutal, en las Indias y España, de la afluencia de metales y subida de precios. Según TORTELLA CASARES, G., *Introducción a la economía para historiadores*, 2ª ed., Madrid, 1987, pp. 109-111, la teoría cuantitativa se originó en España en el siglo XVI ante la persistente alza de precios que se produjo durante la centuria y que se puso en relación con la llegada de oro y plata, y fue revivida por Earl Hamilton, que creyó descubrir de manera concluyente que el incremento de los precios se debió de manera casi exclusiva a la llegada de los metales preciosos, y que la revolución de los precios

estaba en relación con su escasez relativa. Los valores más importantes para la determinación del valor de un objeto, entre ellos obviamente los metales preciosos, eran su estimación, utilidad y la oferta y la demanda, que eran los que fijaban su justo precio<sup>12</sup>. Se vincula también el incremento del nivel de los precios con la afluencia de metales preciosos de las Indias, así como por el mayor volumen del crédito generado por el comercio con las mismas. Asimismo, también formularon una teoría para los cambios internacionales, que se basaba en el diverso poder adquisitivo del dinero en cada país.

Para estos autores, la moneda acuñada no debía circular en el mercado a un precio mayor al que tenía como mercancía, como metal noble. El valor facial de la moneda solamente se podía incrementar en los gastos necesarios para su manufactura, así como en los derivados de los tributos que correspondían al monarca, como el señoreaje. Al ser su emisión una regalía, en determinadas y difíciles circunstancias el soberano podía alterar el valor de la moneda, siempre y cuando dicho valor volviese a situarse en su apreciación por el mercado, una vez superadas las dificultades que motivaron dicha manipulación.

Estos escritores de la Escuela de Salamanca presentaron por vez primera una explicación general del fenómeno inflacionario, como afirma González, *sin pecado de comisión*. Para este autor, algunos historiadores discuten la idoneidad de utilizar este nombre genérico para designar a este grupo de escritores moralistas e iusnaturalistas que se ocuparon del diagnóstico y las consecuencias de la Revolución de los Precios, tanto éticas como económicas. Lo que les conferiría distinción analítica sería a su parecer la unidad del método utilizado para abordar

---

estuvo fue la causa de la posterior Revolución Industrial. Su obra tuvo una amplia aceptación entre muchos economistas, y uno de los temas más debatidos dentro de la Historia monetaria es la contrastación de esta Teoría Cuantitativa, y la relación histórica entre el dinero y los precios.

<sup>12</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p. 50.

un manajo de problemas permanentes y el haber alcanzado una explicación de carácter general<sup>13</sup>.

Para Martín de Azpilcueta, en su obra de 1556 *Comentario resolutorio de cambios*, el dinero cumple la función de medida pública del precio de los bienes, pero es asimismo una mercancía en sí mismo, estando su valor determinado por el poder adquisitivo que tiene en sí mismo. Por ello, si se aumentaba el circulante monetario, los precios siguen también esta misma tendencia al alza y en la misma proporción, toda vez que la moneda tiene un menor poder adquisitivo<sup>14</sup>.

En caso contrario, como afirma Domingo de Báñez, donde el dinero es un bien escaso los precios de los bienes vendibles serán más moderados que en los lugares donde es mayor la masa monetaria en circulación<sup>15</sup>. Juan de Mariana, al igual que Alfonso de Villadiego Vascañana, defendía que el consentimiento del pueblo era indispensable en cualquier mudanza de moneda que el rey quisiese llevar a cabo, aunque mediasen justas causas para que la misma se

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ, M.J., "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", p. 308.

<sup>14</sup> VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, p. 121. Para Villar, la afirmación de Azpilcueta de que si la escasez de moneda hacía bajar los precios, y su abundancia los elevaba, se trataba de un cuantitativismo relativista, psicológico, apoyado sobre las nociones de equilibrio: oferta y demanda, necesidad, escasez.

<sup>15</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p. 50. Para el caso de Domingo de Báñez, cita a GRICE HUTCHINSON, M., *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*, Londres, 1978, p. 105. Existe una edición en castellano realizada por la editorial Crítica en 1982, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, y que ha sido la que he utilizado para el desarrollo del presente apartado. Para Azpilcueta donde había escasez de dinero las cosas y el trabajo se tasaban a precios más bajos que donde había abundancia de moneda, por lo que se comportaba como una mercancía, y creía legítimo, a diferencia de otros autores, el préstamo con interés, según afirma VILLAPLANA PERSIVA, N., *Historia del Real de a Ocho*, Universidad de Murcia, 1997, p. 45.

realizase<sup>16</sup>.

Fray Tomás de Mercado, un sevillano que pasó su juventud en Nueva España, se encontraba, según Villar, exactamente en el punto tangencial donde se encuentran el pensamiento escolástico y la revolución de los precios. Para este autor, el metal se despreciaba cuando el efecto de la abundancia compensaba o desbordaba el efecto de la demanda, y era consciente de que donde se multiplicaban los pagos era necesario un flujo constante de moneda<sup>17</sup>. En su *Suma de Tratos y Contratos* se encontraba asimismo un diagnóstico de la inflación monetaria y una explicación de los términos de cambio en la economía internacional.

Domingo de Soto fue catedrático de Teología en Salamanca y de Metafísica en Alcalá. En su obra *De Iustitia et Iure* analizó la licitud de los contratos comunes entre los comerciantes y de los cambios que corrían por las plazas. A la pregunta de por qué el dinero valía más en un lugar que en otro respondía que ello se debía a cuatro causas: la cantidad del contenido metálico, escasez relativa del metal, alteración del valor legal por su resello, y finalmente porque su valor era mayor donde escaseaba más<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> GARCÍA GUERRA, E.M., “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 1998, nº 21, monográfico IV, pp. 59-101, pp. 62-63.

<sup>17</sup> VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, pp. 119-120. Mercado hizo según Villar una comparación en el espacio, seguida de una comparación en el tiempo, que dependía del volumen de transacciones y de la oferta de moneda. Para Villar, si bien sus conclusiones eran modestas, eran en cierto sentido más modernas que las de Bodin, Hume o Montesquieu, e incluso que las de Hamilton. Si bien reconoce que su aproximación a la doble naturaleza contradictoria y complementaria de la moneda como medida de valor y mercancía era vacilante, reconoce las mismas vacilaciones en economistas mucho más modernos, como Locke, Berkeley, Steuart y David Ricardo.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, M.J., "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", p. 318. Lo interesante de su teoría según González es que

En cuanto al grupo de los economistas de la Corona, que despuntaron en el siglo XVII, se puede integrar en el mismo a los consejeros del Estado, memorialistas, arbitristas, etc. Todos ellos coinciden en señalar las que a su entender serían las políticas económicas más adecuadas, así como la defensa de los intereses de la monarquía. Su principal preocupación era analizar las causas y posibles remedios de la decadencia de la monarquía, buscando una política económica que fuese beneficiosa tanto para la Corona como para los particulares. Su análisis del fenómeno monetario, normalmente sin un análisis previo del funcionamiento de la economía, les llevaba a proponer soluciones de tipo mercantilista<sup>19</sup>.

El término arbitrista viene referido a la formulación realizada por una pléyade de teóricos que formulaban arbitrios o remedios de todo tipo, tanto propuestas razonables como, en algunos casos, propuestas utópicas y pintorescas, lo que contribuyó a que estas personas fueran

---

descubrieron una versión sencilla de la teoría cuantitativa de los precios y asimismo realizaron una primitiva versión de la paridad de poder adquisitivo en la formación de los tipos de cambio internacionales.

<sup>19</sup> En su estudio sobre los arbitristas aragoneses, SÁNCHEZ MOLLEDO, J.M., « Arbitristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. Textos », *Fuentes Históricas Aragonesas*, nº 45, Institución Fernando el Católico, CSIC, Zaragoza, 2009, recoge en las pp. 12 y 13 los rasgos comunes a las corrientes arbitristas de la época de los Austrias y del mercantilismo en la de los Borbones en cinco puntos, que serían el incremento de la riqueza nacional, el aumento del poder político y militar, una balanza comercial favorable, la aplicación de un pacto colonial con América y la búsqueda de nuevos ingresos para la Real Hacienda. GONZÁLEZ, M.J., "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", p. 313, define a estos autores como tratadistas de economía pública, con unas ideas interesaban en primer término a la Administración real. Ofrecían remedios a la Corona con la pretensión de curar los males de la sociedad, para ayudar a la gobernabilidad y prosperidad del reino.

vistas a menudo por el pueblo como pseudo intelectuales<sup>20</sup>. Esta visión negativa de los arbitristas se observa también en la literatura de la época. Son ridiculizados por Cervantes en sus *Novelas Ejemplares-El Coloquio de los perros-* y en el *Quijote*, y Francisco de Quevedo se refiere a ellos como *barbitristas*. Covarrubias afirmaba en 1611 que *de ordinario los que dan estos arbitrios son gente perdida*.

Anne Dubet<sup>21</sup> identifica a estos autores, que no forman un movimiento, por sus características y su forma de actuación. Los mismos remiten memoriales proponiendo arbitrios que a corto o medio plazo supondrán beneficios financieros, económicos, sociales o morales, esperando por tal motivo un premio, al Rey, sus secretarios, los Consejos o a las Cortes e, incluso a las autoridades municipales. Font los define como unos autores dedicados a lo que hoy se conoce como *economía aplicada*<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, p. 284, hacía un símil de lo que sucedió en España en 1600 con lo que posteriormente ocurriría en Estados Unidos en 1930, y afirma que se trató de *un fárrago enorme con algunas páginas luminosas. Y en fin de cuentas, el verdadero intérprete es en un caso Cervantes, y en el otro Charlie Chaplin. El arbitrista corto de miras percibe la crisis a corto plazo, pero del naufragio de un mundo y de sus valores surge una genial tragicomedia*.

<sup>21</sup> DUBET, A., « L'arbitrisme: un concept d'historien? », *Cahiers du Centre de Reserches Historiques (EHESS)*, nº 24, 2000, pp. 141-157.

<sup>22</sup> FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, *Estudios de Historia Económica* nº 52, Banco de España, 2008, p. 19. Estos autores basaron sus estudios en el estudio de las causas de la decadencia de la economía española y la influencia que en ello había tenido el descubrimiento de las Indias, si bien no todos ellos realizaron su estudio desde esta perspectiva global. En las pp. 46-47 afirma que los autores de la época de Carlos II fueron conscientes del lamentable estado de Castilla, atribuyendo a la moneda y a la situación fiscal papeles protagonistas en el mismo, reconociéndoles asimismo que realizaron acertados análisis de la situación económica, si bien a su entender no supieron proponer soluciones realistas.



Si bien puede hablarse de arbitrios desde mediados del siglo XVI, el periodo de mayor florecimiento de estos autores se corresponde con el final de esta centuria y los reinados de Felipe III y Felipe IV. Se agrupa con este nombre a un conjunto heterogéneo de obras ensayísticas enviadas a la corte por autores de todo género, en las que se denunciaban los problemas sociales y económicos y se proponían soluciones a los mismos<sup>23</sup>.

Como afirma Lorenzo, el fundamento de estos escritos era el precepto ético de que cada vasallo venía obligado a socorrer a su rey con todos los recursos que poseyese, entre los que se encontraban el consejo y la palabra. Para este autor, ello no fue óbice para que buena parte de los mismos puedan considerarse como formas de oposición política contra los ministros del monarca, que contuvieran propuestas subversivas o que fueran meras obras de propaganda progubernamental<sup>24</sup>.

En el siglo XVIII se comenzó a conocer a estos autores como *proyectistas*, distinguiendo entre ellos por su calidad. Mientras que los arbitristas buscaban una causa y un remedio a la decadencia, los proyectistas intentaban dar con una solución global a los problemas de España y América.

El hecho de los metales preciosos llegados de América permaneciesen en España poco tiempo, dado que se utilizaban para el pago de mercancías, era en cierta manera inevitable, como afirma Lucas

---

<sup>23</sup> LORENZO CADARSO, P.L., *Un arbitrista del Barroco. Estudio histórico y diplomático del memorial de Rodrigo Fuenmayor*, Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 61 y ss.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 68. Para Lorenzo el objetivo de todo arbitrista era doble: que su trabajo llegase hasta el rey o a alguno de sus ministros y que sus propuestas fuesen conocidas por la población.

Beltrán<sup>25</sup>, dado que el comercio internacional tiende a distribuir los metales monetarios, con cierta igualdad, entre los países que mantienen relaciones económicas. Pero las circunstancias hicieron que este proceso se acelerase, dándose la paradoja de que, siendo el monarca el detentador de su monopolio, en España había menos metales preciosos que en los demás estados europeos<sup>26</sup>. Es por ello que, frente a las teorías mercantilistas occidentales en general, que propugnaban medidas para atraer los metales, las españolas eran principalmente defensivas, intentando conservar los metales americanos.

El iniciador de esta corriente, a mediados del siglo XVI, fue Luis Ortiz, contador de Su Majestad, que en el año 1558 presentó a Felipe II un *Memorial al Rey para que no salga dinero del reino*, en el que mostraba su reconocimiento a la ineficacia de las leyes que prohibían la saca de moneda, por lo que propugnaba que la manera de conservarla era tener una balanza comercial favorable, aplicando elevados aranceles a las materias primas exportadas y prohibiendo las importaciones de manufacturas extranjeras<sup>27</sup>. Este autor no comprendía que no se podía

---

<sup>25</sup> BELTRÁN L., *Historia de las doctrinas económicas*, Madrid, 1970, p. 35.

<sup>26</sup> COLMEIRO, M., *Historia de la Economía Política en España*, Tomo II, Madrid, 1863, p. 442, afirmaba parafraseando a algunos de los autores que aquí vamos a tratar que “...Los políticos decían que la España era el paladar de Europa, porque gustaba de los metales preciosos, pero los demás reinos el estómago, pues se nutrían con la sustancia. Llamaban las riquezas de España tesoro de duendes, porque el mismo viento que los traía se los llevaba: dolíanse de que poseyésemos el oro y plata de las Indias a ley de depósito para restituir la moneda a los extranjeros como señores de nuestra hacienda: quejábanse de la extracción de dinero, pues el maligno comercio dejaba la España barrida; de modo que siendo fuente y manantial de escudos y coronas, se hallaban muy pocas; “y si vais a Génova, Roma, Amberes, Nápoles o Venecia, veréis en la calle de los banqueros y cambiadores sin exageración tantos montones de ellos acopiados en Sevilla, como hay en San Salvador o el Arenal de melones”.

<sup>27</sup> Como recoge VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, p. 127, la afirmación de que Ortiz fue partidario de prohibir la exportación de metales preciosos era propio de autores que no habían leído del manuscrito más que el título y el índice.

mantener indefinidamente esta situación, dado que la afluencia de metales preciosos haría subir los precios.

Otro autor destacado de este grupo fue Martín González de Cellórigo, riojano, que consideraba dañino el exceso de medios de pago no metálicos, y que ponía de manifiesto el desajuste existente entre las inversiones y los gastos, justificando estos últimos siempre y cuando fuesen empleados en crear riqueza. Consideraba que la decadencia del reino venía principalmente motivada por el esquema de valores con respecto al ahorro y la inversión, en una ostentación del consumo que llevaba a un consumo irreflexivo<sup>28</sup>.

En 1612 publicó fray Juan Márquez su *El Governador Christiano deducido de las vidas de Moysen y Josué, Príncipes del pueblo de Dios*, en la que partía de la idea de que el valor de la moneda era natural, y que por tanto dependía de la utilidad de la materia de la que se labraba, por lo que el soberano sólo podría subir su valor o rebajar su peso dentro de la común estimación. Por ello debía batirse en materias útiles, y no en materias viles, como cuero, papel o madera<sup>29</sup>.

Este autor estimaba que si bien el monarca estaba por encima de

---

Como afirma en la p. 129, realmente lo que pide es productividad. Una de sus propuestas fue la emisión de más vellón, pero en piezas de menor ley y la creación de un *tesoro de guerra* por el Estado, y, como afirma Villar en la p. 130, lo que realmente quería era *acumular para invertir*, y según este ilustre autor no confundía moneda y riqueza, sino moneda y *capital*. Al gastar demasiado fuera de sus fronteras, España se había *empobrecido*.

<sup>28</sup> VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, pp. 133-134, reproduce parte de su memorial *Que el mucho dinero no sustenta a los Estados, ni está en él la riqueza de ellos*, afirmando que en este autor el pensamiento escolástico descubría la dialéctica de la riqueza, después de una dialéctica de la circulación monetaria en donde la cantidad de moneda no había sido invocada unilateralmente, imponiéndose la idea del oro como *factor destructivo*.

<sup>29</sup> GARCÍA GUERRA, E.M., “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, pp. 63-64.

las leyes civiles, y las podía derogar o cambiar por su autoridad, no lo estaba en relación al derecho de gentes del que había nacido el uso de la moneda, y que por ello si se admitiese que el valor de la moneda provenía de la estimación del pueblo y no de la voluntad del príncipe, dado que sus armas sólo certificaban su peso y ley, la lógica dictaba que debía recabar el consentimiento del reino si quería llevar a cabo una alteración, aún concurriendo justa causa y necesidad.

Para Márquez la estimación era el juicio que el pueblo hacía de las utilidades de una mercadería, un acto de entendimiento que no sería libre al depender de la naturaleza de la materia que se consideraba, mientras que el consentimiento era un acto libre de la voluntad humana para que una cosa se hiciese o se dejase de hacer. Por tanto, era a su parecer compatible que el pueblo estimase la moneda corriente a mayor precio que el estipulado por el rey cuando elevó la moneda y no quisiese dar su consentimiento para su elevación por ley hasta el grado en que se estimó, a fin de obtener ganancias fuera del Reino con ella.

No obstante lo anterior, el parecer de Márquez era que el soberano debía en todo caso observar la estimación que el pueblo hacía de la moneda para alterar su valor, si bien no debía de ninguna manera estar obligado a esperar su consentimiento para subirla de precio, *todo lo que se la viere estimar*.

Sancho de Moncada, catedrático de Sagrada Escritura en la Universidad de Toledo, tenía la visión compartida por los escolásticos de que la inflación era un fenómeno monetario, e insistía en la necesidad de prohibir las exportaciones de materias primas y la importación de productos manufacturados. La decadencia española provenía a su parecer de la llegada de los metales preciosos de Indias, que elevaron los precios de las manufacturas nacionales. En el Discurso Tercero de su obra *Restauración Política de España*, de 1619, bajo el título *España con moneda y plata*, aborda el tema monetario, considerando que el problema no era la abundancia de metales preciosos, sino el mal uso que de ellos se hace al abandonar la producción de bienes.

Para Moncada, las causas de la mala situación económica eran la enorme extensión del Imperio y las guerras para su conservación, las malas cosechas, el lujo en el vestir, el excesivo número de leyes, la expulsión de los moriscos y la acuñación de moneda de vellón, pero la fundamental razón de la pobreza de España era la exportación de los metales preciosos. El capítulo II de su Discurso Tercero se denomina *La pobreza de España ha resultado del descubrimiento de las Indias Occidentales*. Este autor no llegó a entender que la causa de que España fuese un buen lugar para vender y un mal lugar para comprar era que los precios fuesen más elevados, según Beltrán.

Este autor es el más radical de los mercantilistas españoles, y propugnaba la autarquía, con la supresión del movimiento internacional de capitales, de empleo de buques para el comercio exterior y del ejercicio de la industria por parte de los extranjeros. Es partidario también de reducir los gastos públicos, al objeto de poder rebajar los tributos. Como para muchos de sus coetáneos, la importancia del dinero es suprema, y se debería de impedir su saca, dado que su presencia garantiza la prosperidad general del pueblo y del monarca.

En el año 1623 Gerónimo de Zeballos publicó en Toledo su *Arte real para el buen gobierno de los reyes, y principes, y de sus vassallos*. Este autor consideraba que la falta de moneda de oro y plata se debía a que se sacaban con las mercancías que se introducían. Los extranjeros no tenían que ir a las Indias a por ella, *dado que los nuestros se lo traen, sirviéndoles España de puente, en que se embarcan sin peligro, ni flete*<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> ZEVALLOS, G., *Arte Real para el buen gobierno de los Reyes, y Principes, y de sus vasallos*, Toledo, 1623. Se recogía asimismo en SEMPERE Y GUARINOS, J., *Biblioteca española económico-política*, T.III, Madrid, 1804, pp. I y ss. La moneda de oro y plata española, al tener mayor valoración que fuera, *es fuerza que hayan de sacar, por la granjería que hallan, dexándonos en su lugar quartos falsos, sin peso, ni ley*. Hacía asimismo referencia a la obra de

En 1627 el milanés Gerardo Basso publicó un arbitrio en el que proponía las necesarias medidas para la reducción de la moneda de vellón<sup>31</sup>. Todos los vasallos que quisiesen podrían llevar la moneda de vellón a las Diputaciones, que la recibirían con un premio de un 25%, en vez del 50% que alcanzaba, para devolver su importe en plata un año después. En cuanto a los que depositasen plata, cobrarían transcurrido un año, en sentido contrario, con un 20% de premio en ducados de vellón.

Las ganancias obtenidas por las emisiones de vellón, elevadísimas a pesar las oscilaciones del precio del cobre, fueron empleadas para cubrir las más diversas necesidades, desde la ejecución de obras en El Escorial hasta para hacer frente a los gastos militares en Europa. Las masivas emisiones de este metal tuvieron como consecuencia que fuese prácticamente imposible encontrar plata en los mercados castellanos aún cuando las remesas indianas se mantenían en niveles elevados, que el premio alcanzase cotas desconocidas y el alza de los precios, claramente visible desde 1621<sup>32</sup>.

En 1628 el militar asturiano Guillen Barbon y Castañeda publicó sus *Provechosos advitrios al consumen del vellon, y otras razones*

---

Tomás de Cardona, y a su petición de que se subiese el marco de plata y oro a su justo valor, cargando en cada marco el precio que costaba ponerlo en Sevilla, como se hace con el trigo, cargando las costas del porte. Al no haberse subido, se divierte á otras provincias, y viene mucho ménos, porque tiene ménos valor, corriendo por todos los reynos, como si se hubiera acuñado en ellos, y nosotros hemos hecho autoridad de que no corra en los de España moneda de oro, ni plata, que no esté labrada en ella.

<sup>31</sup> BASSO, G., *Sumario del arbitrio de Gerardo Basso, vasallo de su Magestad, Milanés: sobre el consumo de la moneda de bellon: Con declaracion del pensamiento, y respvesta a vn Arbitrio de 24 de Diziembre pasado, presentado a su Magestad*, Madrid, 1627.

<sup>32</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p.88.

*convenientes al bien y conservacion de esta monarquía*<sup>33</sup>. Su primer capítulo venía dedicado a las utilidades que obtenían los genoveses con sus especulaciones con las monedas españolas, que afirmaba llegaban a un 20%, a lo que habían de sumarse los intereses de los cambios y otras ganancias.

Afirmaba que la plata labrada en Alemania tenía 7 reales menos de ley por marco, y la diferencia en la moneda era incluso mayor, al utilizarse más liga. Aún así, el *talare* de Alemania pasaba por el mismo precio que el real de a ocho, aunque hecho ensaye de él sólo tenía cinco reales de plata de ley. Estimaba este autor que la ganancia que se tenía con la plata la podía obtener el monarca español creciéndola, sin con ello hacer agravio ninguno ni disminución de las demás monedas extranjeras, pudiendo con ello *hacer la refaccion á la baxa del vellon*, y conservar la plata en España.

Alonso de Carranza afirmaba que si bien la labra de moneda y su alteración era una regalía del soberano, siguiendo a Santo Tomás estimaba que no tenía libre y absoluta potestad, y no podía mutarla por su sólo gusto y voluntad, pudiéndolo solamente hacerlo por *justa causa que para ello sobrevenga*. Las justas causas eran a su entender que la moneda estuviese adulterada por exceso de liga, por estar falta de peso o por el cambio en la valoración del metal en la que estuviese labrada. Pero una vez que cesase esa necesidad, el soberano debía recoger la moneda acuñada y suministrar a sus súbditos moneda de peso y valor legítimos<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Esta obra fue comentada por SEMPERE Y GUARINOS, J., *Biblioteca española económico-política*, T.III, pp. LVI y ss. Según Sempere en la obra constaba que su autor era asturiano y capitán, con muchos servicios en Milán y otras partes de Italia, y si bien su estilo era tosco, eran muy interesantes algunas de sus observaciones, especialmente las relativas al valor de la plata en diferentes naciones.

<sup>34</sup> CARRANZA, A., *El ajustamiento i proporción de las monedas de oro, plata i cobre, i la redvccion destes metales a su debida estimación, son regalía*

El conquense Miguel Caxa de Leruela, en su obra *Restauración de la antigua abundancia de España*, publicada en 1631, fundamenta sus propuestas en la recuperación de la riqueza ganadera, siendo su oficio el de Alcalde Mayor y Entregador del Honrado Consejo de las Mestas y Cabañas. Su obra es doctrinaria y monótona, plagada de faltas de ortografía de la época y de italianismos, y en la misma afirma que era fiscal de la Regia y general Visita del Reino de Nápoles<sup>35</sup>.

Aunque en el campo de la historia de la economía ofrece poco interés, si que merece destacarse que algunas de sus páginas suponen un precedente de la ley de los rendimientos decrecientes. Para él, si una cantidad constante de trabajo humano se combina con cantidades crecientes de ganado o tierras, los resultados obtenidos no aumentan proporcionalmente, pudiéndose dar casos en los que incluso decrezcan. Para Caxa, si bien la moneda de vellón hizo daño, no causaba esterilidad en las cosas, ni las otras monedas tampoco, dado que si bien el oro y la plata eran *oportunos socorros* para traer de otras provincias las cosas que se deseaban, las menos necesarias, la verdadera abundancia no dependía de la moneda, y menos de la provincial, sino de los frutos y efectos de la agricultura<sup>36</sup>.

---

*singvlar del Rei de España, i de las Indias, Nuestro Señor, que lo es del oro i plata del Orbe*, Madrid, 1629, pp. 143 y ss.; GARCÍA GUERRA, E.M., “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, p. 63.

<sup>35</sup> CAXA DE LERUELA, M., *Restavración de la antigua abvndancia de Espana, o prestantissimo unico y facil reparo de su carestía Presente*, Nápoles, 1631. También he utilizado la reimpresión realizada en Madrid en la imprenta de Diego Martínez Abad, el año 1713.

<sup>36</sup> CAXA DE LERUELA, M., *Restauración de la antigua abundancia de España*, Ed. 1713, pp. 82-86. Tituló el capítulo XXV de esta obra *Qve la moneda provincial no causa copia, ni esterilidad de bastimentos, que estos son efectos de la labrança y criança, y que el excesivo valor extrínseco de la de cobre, despues que se divulgò ha hecho crecer el precio de las cosas...* En las pp. 37 y ss. afirmaba que era muy verosímil que antes de que se conociese el oro y la



Uno de los autores más importantes del siglo fue Juan Martínez de la Mata. Hacia 1636 escribió sus *Memoriales* o *Discursos*, en los que distinguía entre riquezas e industria, afirmando que ninguna monarquía había sido dueña de tantas riquezas como España, y que por haberse fiado de ellas más que de la industria, había perdido sus fuerzas. En 1656 defendía que *la industria es la verdadera piedra filosofal que transubstancia en plata y oro las simples materias que Dios ha dado para sustentarse*.

La escasez de plata en España dimanaba de una serie de causas, entre las que se encontraban el pago de las manufacturas extranjeras, el mantenimiento de los estados de Flandes e Italia y las continuas guerras, los crecidos cambios que pagaba la Corona y los necesarios pagos en plata, los costes del premio de la reducción de los ingresos en cobre a moneda de oro y plata, y la introducción desde el extranjero de moneda falsa de vellón<sup>37</sup>.

El filólogo, poeta e historiador zaragozano Josef Pellicer de Ossau Salas y Tovar, autor de más de doscientas obras, fue según Sempere el escritor de la obra anónima *Comercio Impedido*, al estar un ejemplar de la edición de 1640 de la Biblioteca Real firmado de su mano, conteniendo según este autor datos apreciables e interesantes para la historia de nuestra economía política<sup>38</sup>.

---

plata la lana hiciese oficio de moneda, al ser materia casi incorruptible, divisible hasta en átomos, necesaria a todas las gentes y portátil.

<sup>37</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J., *Biblioteca española económico-política*, T.III, pp. CCXLVII y ss. En la p. CCLI Sempere recogía que... *Destruídas las fábricas, alterada la moneda; y creciendo la necesidad de aprontarla fuerza para la guerra, y pagar la pérdida anual en la balanza mercantil, se vió el caso que parecería increíble antes, de salir toda la moneda de plata y oro del reyno, y sermos casi inútil la posesión de las minas de México y del Perú*.

<sup>38</sup> SEMPERE Y GUARINOS, J., *Biblioteca española económico-política*, T.III, pp. CXXIII y ss.

Según Pellicer, la desventaja de nuestro comercio había llegado a tal punto que no bastando la moneda en circulación para el pago del exceso del valor de las manufacturas extranjeras sobre nuestros frutos, *deshacían los plateros las joyas y alhajas para hacer doblones*. Ello hacía que en Bayona y Burdeos entrasen seis mil doblones cada semana, y más de un millón cada año. La moneda se había hecho tan escasa que los franceses daban por un doblón cincuenta reales de plata, *cuyo precio aumentaba más la extracción*.

El año 1654 publicó su *Tratado jurídico-político del Contrabando* Pedro González de Salcedo<sup>39</sup>. Consideraba que el comercio era útil siempre y cuando se practicase con moderación, por lo que Lluís y Navas entendía que su obra nos muestra hasta qué punto entre los juristas y economistas de esta época pesaban las prevenciones mercantilistas contra el comercio internacional. Asimismo, Salcedo reconocía al príncipe el derecho a prohibir el comercio con sus enemigos como medio de extenuarlos<sup>40</sup>.

En su obra Salcedo incluía una Cédula de 21 de enero de 1647, referida a la continuación del comercio con Portugal, a pesar de las leyes emitidas, en la que se consideraban los tratos con los rebeldes de dicho reino y la saca hacia el mismo de oro, plata en pasta o en moneda o mercaderías se consideraba un delito de lesa Majestad castigado con pérdida de todos los bienes<sup>41</sup>.

Entre los autores de la época de Carlos II, podemos destacar a

---

<sup>39</sup> GONZÁLEZ DE SALCEDO, P., *Tratado jurídico político del Contrabando*, Madrid, 1654.

<sup>40</sup> Su obra fue estudiada por LLUIS Y NAVAS, L., "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", p. 18.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ DE SALCEDO, P., *Tratado jurídico político del Contrabando*, pp. 33 y ss.

Sebastián Muñoz Suárez, Juan Sánchez de Uribe y Salazar, Juan de Arizmendi, Pedro de la Maza Puente, y el más importante de todos, Antonio Somoza y Quiroga.

En 1668 se imprimió el *Memorial sobre la pérdida de España y su comercio*, escrito por el monje dominico fray Juan de Castro, y que iba dirigido a la reina regente, en el que culpaba de la pésima situación económica del país a la escasísima producción de bienes, así como a la saca continua de moneda con el fin de adquirir artículos de lujo. Para este autor, todos los Estados europeos tenían fijos sus ojos en el decaído reino, a la espera de poder sacar de él el máximo beneficio posible.

Solamente la adopción de las más drásticas medidas podría, a su juicio, salvar a España de un pavoroso desastre. Un año antes, en 1667, una Pragmática había prohibido la estancia en los reinos de la Corona de buhoneros franceses y extranjeros, y una de las razones que se alegaba para dicha prohibición era la permuta que realizaban de cosas de oro y plata en reales de a ocho y doblones que sacaban del Reino<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> La presencia de esta *emigración golondrina* fue estudiada por LLUIS Y NAVAS, L., "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *NVMISMA*, p. 17. SALAS AUSÉNS, J.A., "Buscando vivir en la ciudad: trayectorias de inmigrantes franceses en los siglos XVII y XVIII", en *Revista de Demografía Histórica*, XX-1, 2003, pp. 141-166, recoge los testimonios de varios contemporáneos y viajeros sobre la presencia de numerosos emigrantes en España en estas centurias. Entre ellos, cita los testimonios de Herauld, viajero que en el año 1669 afirmaba que había unos 200.000 franceses afincados en España, y el de Labat, que en sus memorias del viaje realizado entre 1705 y 1706 recogía que había unos 20.000 franceses afincados en Andalucía, que cada tres años retornaban a su país con sus ahorros, 300 o 400 pesos fuertes. Su mayor concentración se daba en Cataluña, donde a principios del siglo XVII Bartolomé Joly decía haber oído que *había en ella una tercera parte más de franceses que de naturales*. Como recoge VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, p.126, el mismo Quevedo se quejaba de estos buhoneros franceses en *La hora de todos*,

En 1669 Antonio Contreras realizó una propuesta para la reducción de los tributos a la Junta de Alivios, consistente en la eliminación de algunos de ellos, viniendo sus ingresos sustituidos por donativos que los particulares realizarían para la defensa de la Monarquía. Manuel de Mayers, al que más tarde citaremos, presentó un memorial en el mismo sentido, propugnando una reducción de impuestos<sup>43</sup>.

Sebastián Muñoz Suárez dirigió a la reina gobernadora un memorial en el que analizaba la situación de Castilla, y para él las tres causas que motivaban los males de la Corona eran la excesiva presión fiscal, el alto precio de los portes y la situación monetaria. Los problemas monetarios provenían del desajuste entre los valores extrínseco e intrínseco de la moneda fraccionaria, que a su entender repercutía sobre la moneda áurea y argénte<sup>44</sup>.

Tanto la moneda de molino como las tarjas debían para él extinguirse, dado que al tener mezcla las falsificaciones eran difíciles de detectar, al igual que la calderilla, que tenía mayor valor que el que se le había otorgado, lo que alentaba la falsificación. En cuanto al vellón grueso, estimaba que los problemas en su circulación derivaban de la falta de peso en muchas de las piezas. La solución era a su parecer

---

hora XXXXI, y a pesar de estas quejas, que como vemos se repitieron a lo largo del mucho tiempo, esta actividad no podía ser decisiva para la balanza española.

<sup>43</sup> FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, p. 44.

<sup>44</sup> FONT DE VILLANUEVA, C., *Pensamiento monetario en Castilla durante el reinado de Carlos II*, www.usc.es; FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, p. 21. Para esta autora, el análisis realizado por Muñoz Suarez fue muy acertado, dado que identificó los dos principales problemas de Castilla, el monetario y el fiscal, adivinó el papel que los gastos bélicos habían tenido en las alteraciones monetarias y estimaba que para el éxito de la reforma se habría de evitar que el Reino se quedase sin moneda.

fundir el circulante y fabricar nuevas monedas con los valores intrínsecos y extrínsecos ajustados, considerando que el equilibrio monetario evitaría los excesos de la saca de los metales preciosos.

En cuanto a Antonio Somoza y Quiroga, escribió según él mismo veintidós memoriales impresos y manuscritos relacionados con la moneda. Su argumento principal, repetido en todos sus escritos, fue el de la necesidad de retirar de la circulación la moneda de molino en circulación y su sustitución por una moneda de puro cobre con los valores intrínsecos y extrínsecos ajustados. También defendía la igualación en la valoración del circulante en todos los reinos de España y en los demás estados europeos, para evitar su saca.

Somoza proponía la necesidad del aumento del valor de la plata, por resello acreditativo, en un 25%. Para este autor, que consideraba a los metales preciosos como mercancías, tanto el oro como la plata debían de incluir en su coste tanto los gastos de producción como los de transporte, cuando en su época la plata tenía idéntico valor en boca de mina y en destino, tras un largo viaje que aumentaba su coste y donde se le gravaba con múltiples impuestos, el mismo que se había fijado en época de los Reyes Católicos, 65 reales el marco.

Los demás estados europeos de la época tenían una estimación notablemente superior de la plata, para lo que o bien rebajaron la pureza del metal acuñado o bien redujeron su peso, o también aumentaron su valor facial. Esto hacía que la plata se trasladase a los lugares donde era más estimada, lo que había llevado a una constante descapitalización del reino.

Dado que España dominaba la producción y las rutas internacionales de su transporte, su rey tenía la potestad para aumentar su valoración, de acuerdo con las necesidades del reino. Los beneficios del aumento de valor se repartirían entre la Corona y los particulares, pudiéndose aplicar el beneficio de la primera para la extinción de la moneda de molino.

Este incremento también se aplicaría a la plata proveniente de las Indias. Si los comerciantes recibían plata a cambio de productos nacionales, obtendrían un beneficio íntegro, y si lo hacían como pago de productos extranjeros, su ganancia se reportaría en provecho de la Real Hacienda. Con ello se evitaría la saca de moneda, y se conseguiría reactivar la industria y el comercio de Castilla, al bajar la competencia de los productos extranjeros y aumentar los rendimientos.

En uno de sus escritos, dirigido a don Juan José de Austria y fechado en octubre de 1677, *Discurso tocante a la estabilidad, medios y dificultades que se consideran en la moneda de esta Corona de Castilla*, consideraba que las causas principales de los males de la moneda castellana eran el elevado precio de la plata, la gran cantidad de moneda falsa en circulación y la excesiva saca de moneda al exterior. Para Somoza la solución pasaba por fundir toda la moneda de plata circulante y fabricar una nueva especie en moneda de a ocho, cuatro y dos reales en Segovia y la retirada de toda la moneda de vellón<sup>45</sup>.

En fecha 24 de mayo de 1681 el fraile Thomas de Argüello escribió un extenso memorial titulado *Tratado primero tocante al consumo de moneda de vellón que corre en los Reinos de Castilla*, en el que consideraba la moneda de vellón y los elevados impuestos como las principales causas de la decadencia de España y su manipulación como causante de un notable perjuicio y de altos riesgos<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, pp. 26-34. En sucesivos memoriales ahondó en estos problemas y en su posible solución, y para Font si bien su remedio podría efectivamente haber puesto fin a los problemas analizados la solución era poco realista, al carecer la Corona de medios para recoger todo el numerario circulante y reacuarlo.

<sup>46</sup> ARGÜELLO, T. de, *Tratado primero tocante al consumo de moneda de vellón que corre en los Reinos de Castilla*, BNM, mss. 9475, fols. 51-234; FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y

A diferencia de otros memoriales, se trata de un manual en el que analizaban lo pros y contras del consumo de la moneda de vellón, considerado por el autor como necesario. El primer inconveniente derivaría de que al extinguirse se suspendería el comercio si no se proveyera de circulante en cantidad suficiente, y que las pérdidas para la Real Hacienda serían inmensas.

No era partidario tampoco de la moneda de vellón ligada, debiendo ocupar su lugar moneda de plata sencilla de ley de 11 dineros y 4 granos por cuenta de la Real Hacienda, si bien era consciente de que esta posibilidad no era aplicable por el alto coste que supondría y por la falta de metal en pasta para llevarla a cabo.

Domingo Centani, banquero de origen genovés y ministro de Hacienda en el reinado de Carlos II, escribió tres importantes memoriales. El 16 de junio de 1671 publicó *Tierras: Medios universales para que con planta, números, peso y medida, tenga la Real Hacienda dotación fija para asistir a la causa pública, remedio y alivio general para los pobres, cortando fraudes de que han hecho patrimonio los que lo dominan*, propugnaba la sustitución de los impuestos vigentes por una contribución única, siendo el único escollo a la misma las exenciones fiscales de las que gozaban la nobleza y el clero<sup>47</sup>.

El 8 de septiembre de 1681 remitió un memorial en el que

---

Política Económica”, pp. 34-35. Para esta autora este autor realizó análisis apropiados, pero no fue capaz de aportar remedios factibles. COLMEIRO, M., *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, reimpresión, 1910, p. 20, atribuía a este autor cinco tratados anónimos de 1674 relativos a la moneda de vellón, a la ley, peso y valor de la plata, a la saca de oro y plata por los extranjeros y al restablecimiento de las manufacturas y tejidos de España.

<sup>47</sup> FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, p. 44.

analizaba las terribles circunstancias que atravesaba el país por falta de moneda menuda y el mal uso que se hacía del comercio, dado que el volumen de las importaciones superaba ampliamente el de las exportaciones, lo que conllevaba el pago en moneda de metales nobles. Asimismo propugnaba la reducción del gasto público, para que los ingresos de la Corona fuesen suficientes para sufragar los gastos de la Casa Real, de la armada y para redimir paulatinamente la deuda pública<sup>48</sup>.

En 1679, Gaví y Cataneo proponía en Granada la reforma general del Servicio de Millones, garantizando que la misma sería igualmente positiva para los súbditos y para la Real Hacienda. El Marqués de Varinas escribió el 15 de julio de 1682 un memorial mencionando como causa principal de los males del Reino las excesivas cargas fiscales que gravaban a los súbditos, entendiéndose que se podría remediar la industria y la agricultura, y en 1690 publicó otro memorial ahondando en estos temas<sup>49</sup>.

Juan Sánchez de Uribe y Salazar dirigió al duque de Medinaceli el 28 de marzo de 1683 su *Memorial y discurso político de la moneda*, un extenso análisis de la moneda castellana exponiendo sus males y su naturaleza, para proponer los adecuados remedios. Para este autor, el gran problema del sistema monetario era la falta de moneda de plata en el mercado interior. Para evitar su saca, se debía a su entender igualar su ley con las monedas extranjeras.

Partía de la base de que los Reyes de España eran los *señores privativos del oro, y plata del Orbe*, por lo que tenían la potestad de

---

<sup>48</sup> BNM, mss. 18646/35. FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, pp. 35-37, atribuye este memorial a Centani en base a los estudios de Juan A. Sánchez Belén.

<sup>49</sup> BNM, mss. 1001. FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, p. 44.



darle ley y talla universal a estos metales. La falta de plata en el mercado interior se debía al uso de moneda de vellón para obligaciones pactadas en plata, al lujo de los súbditos y a que las monedas tuviesen más valor que el intrínseco del metal<sup>50</sup>.

Uribe recomendaba la equiparación de la ley de la moneda de plata con la vigente en otros países europeos, elevando con ello el valor nominal y reduciendo su intrínseco. Además, para este autor, la moneda de cobre debía ser utilizada para pagos inferiores a 16 maravedíes<sup>51</sup>.

La moneda debía a su entender ser de forma redonda, con la imagen del príncipe o sus armas gentilicias, debiendo tender a la perfección en la impresión, diámetro y peso, y de elegante cuño. La moneda debía a su entender labrarse en el Ingenio de Segovia. La moneda ligada, por su parte, era fácilmente falsificable, y propugnaba su consumo y la acuñación de cuartos de reales en plata de la misma ley y peso que las circulantes en Alemania y Francia, con ley de 10 dineros y 17 ½ granos.

Asimismo, las monedas circulantes debían reducirse a cuatro especies de los tres metales. Para evitar la saca de la plata y el oro y su comercio en barras y la labra de los necesarios cuartos de plata, afirmaba que sería suficiente que durante cuatro o seis años se ordenase la labra de todo el metal que saliese de las minas, con lo que se conseguirían los veinte o treinta mil ducados en dicha moneda necesarios para esta reforma.

Pedro de la Maza Puente era partidario de elevar el valor del real de a ocho a diez de vellón, así como el oro en la misma proporción, y de la acuñación de dos millones de reales de vellón para acabar con

---

<sup>50</sup> BNM, VE, 24/40, fol. 3. FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, pp. 37- 41.

<sup>51</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, pp. 232-233.

la escasez de circulante. Este autor se adelantó a pensadores como Petty en la defensa de los gastos suntuarios como multiplicador de la ocupación y redistribuidor de la riqueza. Sus ideas y las de Antonio Somoza son suscritas por otro autor, Juan de Arizmendi<sup>52</sup>.

Juan de Arizmendi escribió en 1683 un memorial titulado *Breve Resumen que declara con evidencia no ser caudal permanente en los Reinos de Castilla el Oro, y la Plata, y pruebase serlo el Vellon con muchos aumentos de las Reales haciendas de los Vasallos*, en el que ponía de manifiesto que la tenencia de metales preciosos no suponía de por sí la riqueza de las naciones<sup>53</sup>.

Miguel Álvarez Osorio y Redín publicó seis memoriales de diversos temas de política económica a partir de 1686, quejándose del excesivo número de burócratas y la anarquía y corrupción generalizada en Castilla, el grave problema de la elevada imposición tributaria y de la falta de industria y el bajo nivel de las universidades españolas<sup>54</sup>.

Además de estos economistas de la Corona, también algunos políticos dieron su parecer sobre el tema, como fue el caso de Manuel de Lira, embajador en La Haya en 1675 y posteriormente, bajo la privanza del Conde de Oropesa, secretario del Despacho Universal. En el año 1680, y de acuerdo con un proyecto de Manuel de Belmonte,

---

<sup>52</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p. 233.

<sup>53</sup> FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, p. 44. COLMEIRO, M., *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, p. 39, citaba su *Breve compendio de las sabidas verdades, donde se descubren las principales causas de minorarse las Reales rentas y los remedios que se pueden aplicar*, de 1682.

<sup>54</sup> Manuscritos con sus Memoriales a Carlos II puede consultarse en BNM, mss. 8456, y mss. 6659. FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, pp. 45-46. Su obra fue recogida asimismo por el Conde de Campomanes en 1775 en su *Instrucción Popular*.

propuso al Consejo de Castilla la subida del nominal de un real de a ocho a diez reales<sup>55</sup>.

### **Bibliografía:**

- ARGÜELLO, T. de, *Tratado primero tocante al consumo de moneda de vellón que corre en los Reinos de Castilla*, BNM, mss. 9475, fols. 51-234.

- BASSO, G., *Sumario del arbitrio de Gerardo Basso, vasallo de su Magestad, Milanés: sobre el consumo de la moneda de bellón: Con declaracion del pensamiento, y respvesta a vn Arbitrio de 24 de Diziembre pasado, presentado a su Magestad*, Madrid, 1627.

- BELTRÁN L., *Historia de las doctrinas económicas*, Madrid, 1970.

- CARANDE THOVAR, R., *Carlos V y sus banqueros*, 2ª Ed., Barcelona, 2000.

- CARRANZA, A., *El aiustamiento i proporción de las monedas de oro, plata i cobre, i la redvccion destos metales a su debida estimación, son regalía singlar del Rei de España, i de las Indias, Nuestro Señor, que lo es del oro i plata del Orbe*, Madrid, 1629.

- CAXA DE LERUELA, M., *Restavración de la antigva abvndancia de Espana, o prestantissimo unico y facil reparo de su carestía Presente*, Nápoles, 1631.

- COLMEIRO, M., *Historia de la Economía Política en España*, Tomo II, Madrid, 1863.

---

<sup>55</sup> SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de , *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, p. 234.

De Miguel Arteaga M. B. /Origen y tradición crimen organizado ruso

- COLMEIRO, M., *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, reimpresión, 1910.

- DUBET, A., « L'arbitrisme: un concept d'historien? », *Cahiers du Centre de Reserches Historiques (EHESS)*, nº 24, 2000, pp. 141-157.

- FONT DE VILLANUEVA, C., “La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y Política Económica”, *Estudios de Historia Económica* nº 52, Banco de España, 2008.

- FONT DE VILLANUEVA, C., *Pensamiento monetario en Castilla durante el reinado de Carlos II*, www.usc.es.

- GARCÍA GUERRA, E.M., “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 1998, nº 21, monográfico IV, pp. 59-101.

- GONZÁLEZ, M.J., "Metales, precios y pensamiento monetario en Castilla durante el siglo XVI", en BERNAL, A.M., (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, pp. 307-323.

- GONZÁLEZ DE SALCEDO, P., *Tratado jurídico político del Contrabando*, Madrid, 1654.

- GRICE HUTCHINSON, M., *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Crítica, 1982.

- LLUIS Y NAVAS, L., "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 36, enero-febrero 1959, pp. 9-24.

- SALAS AUSÉNS, J.A., “Buscando vivir en la ciudad:

trayectorias de inmigrantes franceses en los siglos XVII y XVIII”, en *Revista de Demografía Histórica*, XX-1, 2003, pp. 141-166.

- SÁNCHEZ MOLLEDO, J.M., « Arbitristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. Textos», *Fuentes Históricas Aragonesas*, nº 45, Institución Fernando el Católico, CSIC, Zaragoza, 2009.

- SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000.

- SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, *El arbitrio monetario de Pedro de Oña (1607). Edición y estudio crítico*, Madrid, 2002, pp. 30-41.

- SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de, “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVI”, en *IV Jornadas científicas sobre documentación en Castilla e Indias durante el siglo XVI*, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, UCM, Madrid, 2005, pp. 409-433.

- SEMPERE Y GUARINOS, J., *Biblioteca española económico-política*, T.III, Madrid, 1804.

- TORTELLA CASARES, G., *Introducción a la economía para historiadores*, 2ª ed., Madrid, 1987.

- VILAR, P., *Crecimiento y Desarrollo*, Barcelona, 2001.

- VILLAPLANA PERSIVA, N., *Historia del Real de a Ocho*, Universidad de Murcia, 1997.

- ZEVALLOS, G., *Arte Real para el buen gobierno de los Reyes, y Principes, y de sus vasallos*, Toledo, 1623.



# **ORIGEN HISTÓRICO Y TRADICIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO RUSO**

## **HISTORICAL ORIGIN AND TRADITION IN RUSSIAN ORGANIZED CRIME**

**María Belén de Miguel Arteaga  
Universidad Rey Juan Carlos**

**Resumen :** Estudio sobre la evolución y la tradición del crimen organizado en Rusia. El artículo introduce el concepto de crimen organizado, mafia, delito para pasar con posterioridad a analizar la historia de la criminalidad rusa desde el reinado de Pedro I el Grande hasta la actualidad.

**Palabras clave :** crimen organizado, mafia rusa, Vorovskoy Zakon.

**Abstract :** The paper is a study on the evolution of organized crime in Russia. The article introduces the concept of organized crime, mafia, crime and after it analyzes the history of Russian criminality from the reign of Peter I the Great until today.

**Keywords:** Organized crime, Russian mafia, Vorovskoy Zakon.

## 1.- Introducción

El delito, entendido como la acción de una o varias personas en contra de la ley y valorado por la ciencia de la criminología como una problemática de carácter social y no únicamente personal, no es un fenómeno actual sino un hecho que ha perdurado desde el origen de los tiempos del hombre. No cabe decir que se trate de una circunstancia inherente a toda la raza humana pero sí que ha tenido lugar en todas las civilizaciones a lo largo de la historia.

Otro concepto, relacionado con el anterior y que acompaña al ser humano es la criminalidad organizada, también conocida como crimen organizado o delincuencia organizada, que se define como un grupo social estructurado y jerarquizado que se organiza, valga la redundancia, para cometer actos delictivos que quebrantan pues la legalidad establecida por una sociedad.

No existe data de la primera estructura con estas características sin embargo sí se puede afirmar que este tipo de organizaciones ha ido evolucionando. Esta aserción estaría presente si se comparase, por ejemplo, el bandolerismo con organizaciones que han adquirido una complejidad y dimensión como la estudiada por la presente investigación, la delincuencia organizada del este de Europa, más concretamente la temida y conocida por la mayoría de los medios de comunicación como Mafia Rusa. Ambas estructuras mantienen un parecido, el hecho de actuar en grupo (el bandolero en la banda y el criminal en la mafia) y dedicar su vida o parte de ella a la actuación delictiva (el primero robando y asaltando terrenos despoblados y el segundo, según su posición, realizando una o varias actividades entre un sinfín de modos de conducta ilícitos como pueden ser la trata de seres humanos, el tráfico de drogas, el negocio de las armas, entre otros muchos).



Hablar de mafia es, como bien expone el catedrático de derecho penal Joan Queralt, hablar de “una organización pragmática que se adapta a cualquier situación concreta y que no se detiene jamás ante cualquier tipo de constricción que limite o impida su actividad”<sup>56</sup>. Se trata por tanto de un grupo cambiante, no estático, que adecúa su ritmo vital a las circunstancias variables del entorno.

Como se ha mencionado, la llamada Mafia Rusa, al igual que otras organizaciones dentro del mundo del hampa con las que comparte ciertas similitudes constitutivas como podrían ser la Mafia Siciliana y la Camorra en Italia, los Yakuzas en Japón, las Tríadas en China o los Cárteles de México, ha sufrido un proceso de evolución hasta adquirir la estructura y funcionamiento que hoy día la caracteriza y hace de ella una de las más notorias y relevantes organizaciones con actividades productivas desarrolladas, en su origen al menos, en el lado opuesto a la norma.

Rusa es un adjetivo que, según los especialistas, está mal atribuido a esta estructura delictiva. La Mafia Rusa hace referencia al conjunto de grupos criminales cuyo alcance se expande a nivel internacional y que tienen su sede en la propia Rusia o las demás antiguas repúblicas soviéticas (Moldavia, Ucrania, Bielorrusia, Azerbaiyán, Armenia, Georgia, Turkmenistán, Tayikistán, Uzbekistán, Kirguistán, Kazajistán, Lituania, Letonia y Estonia), por tanto, no es preciso llamarla así.

Muchos integrantes de los clanes, que no se consideran rusos, aunque su origen sí lo sea, se sienten menospreciados por ese calificativo. Lo conveniente es apodararla con el nombre de Mafia Roja o a través de los nombres propios que la misma organización eligió, “La Organizatsja” o “Bratvá”. Los adjetivos “ruso” y “soviético” serán

---

<sup>56</sup> CELIS, A.: *¿Qué es la mafia?* [en línea], La historia del crimen organizado, Libsa, Madrid, 2009. Disponible en Web: <http://www.agustincelis.com/QUE%20ES%20LA%20MAFIA.html>

utilizados, a continuación, en múltiples ocasiones con el único objetivo de abreviar y unificar a los criminales de esta mafia que comparten, en definitiva, un origen común. En ningún caso se expondrán para hacer una discriminación sobre el resto de nacionalidades, es únicamente un criterio de funcionalidad.

## 2.- La Edad Moderna

Ahora bien, para llegar a comprender la formación de una “empresa del delito” de tales magnitudes, es imprescindible retornar hasta sus comienzos, posiblemente en el seno de una sociedad fuertemente fragmentada en estamentos, en el Imperio Ruso del zar Pedro I “el grande”, siglo XVII. Alrededor del 90% de la población, que se extendía por territorios del este de Europa y norte de Asia, eran campesinos sometidos a servidumbre de entre los cuales surgió un segmento ladrón.

Se estima que durante la gobernanza de Pedro I existían unos 30.000 maleantes únicamente en Moscú, pero aún no organizados<sup>57</sup>. El zar decidió abolir los impuestos a sus súbditos rusos siempre que no fueran ladrones, asesinos o reos, sin embargo, sus medidas no fueron suficientes para acabar con lo que sería el germen inicial de la mafia actual, el régimen gangsteril denominado “el dominio de los streltsy”.

Hasta entonces una de las pocas maneras de rebelarse era realizar un acto contra el poder, contra el zar, normalmente en forma de robo por lo que algunos eran considerados los “Robin Hood” del momento. No fue sino hasta la época de su hija, la emperatriz Isabel I “la clemente”, cuando comenzaron los destierros perpetuos a Siberia a quienes no respetaban la ley y el origen de los tatuajes con las marcas de fuego estampadas en la piel de los ladrones.

---

<sup>57</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja. Mafia rusa, mafia roja*. 1º Edición, España, Arcopress, 2008, p. 29.

Hasta entonces no existían aún organizaciones como tal, únicamente individuos que de manera personal decidían quebrantar el orden establecido o parejas o bandas sin una estructura delimitada que pudiera clasificarlas como corporaciones ilícitas jerarquizadas con base en un modelo funcional. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII es cuando estos ladrones empiezan a regular las bases que conducirían hacia un concepto más complejo de su propia ocupación, se empiezan a sentar las bases del “Vorovskoy Mir”, el mundo de los ladrones. Los criminales por aquel entonces usaban apodos entre ellos y una lengua denominada “fenya” o “fenka” procedente de antiguos vendedores ambulantes rusos que utilizaban palabras prestadas del griego y otros idiomas no vernáculos como el yiddish (judeoalemán)<sup>58</sup>.

Tras un siglo de supervivencia en los campos de trabajo, los criminales rusos, endurecidos por las circunstancias a las debieron hacer frente para poder seguir con vida, ya no temían a la figura estatal, eran capaces de sobreponerse a cualquier situación, sistema o enemigo. Los individuos encarcelados se convirtieron en sujetos más despiadados si cabe y a más marcas alrededor del cuerpo, más poderosos eran consideraban por sus compañeros.

### **3.- Edad Contemporánea**

Durante esta época, bajo los zares Alejandro II y Alejandro III, el gobierno pasó por numerosos periodos de inestabilidad que condujeron a una extrema estigmatización de la delincuencia lo que acarreó un fuerte resentimiento por parte de aquellos que, desterrados, trataban de sobrevivir en los campos. Su estancia allí supone un salto en la jerarquía de la organización que se estaba fraguando. Quien había resistido esa situación climática y hostil se merecía un respeto especial, una especie de culto. Aquel que se atrevía a no obedecer o faltarles el

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p.31.

respeto, sufría seguras represalias. Esta clase de ley no escrita, aquella que dictaba cómo comportarse, acabó conformando la ley de los ladrones, la “Vorovskoy Zakon”.

A comienzos del siglo XX las trifulcas de la población rusa contra el gobierno se disparan. En 1904 se convocan importantes huelgas en ciudades estratégicas como Bakú, Moscú y San Petersburgo que desestabilizan la soberanía, aunque no fue hasta el 22 de enero de 1905, día históricamente conocido como Domingo Sangriento<sup>59</sup>, cuando los rusos señalan definitivamente a su zar Nicolás II como tirano en vez de benefactor del pueblo por la matanza de los cosacos contra la manifestación pacífica del pope Gapón en busca de mejoras salariales.

En 1917 se produce una enérgica revolución en Rusia, encabezada por Lenin, donde el poder termina recayendo en los bolcheviques. Con una inestable situación estatal, en 1918 la guerra civil es inminente.

Los enemigos del orden político, instaurado a partir de la revolución, que no eran otros que los políticos, capitanearon cuadrillas de jóvenes criminales conocidos como los Zhigani. Éstos, a diferencia de los usuales ladrones que no pretendían cambiar su modelo de vida basada en delitos menores, aspiraban a obtener reconocimiento social. Una década después y con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas bien instaurada, en los comienzos de los años 30, muchos desertaron de estas cuadrillas creando otros grupos, los Urki. Como consecuencia de todo ello, Rusia se encontraba con un régimen débil y una clase criminal dividida.

Los Urki, no compartían los ideales de los Zhigani. Muchos de los primeros, encarcelados y ex convictos, buscaban seguir viviendo del delito, como habían hecho hasta entonces. Se desencadenó pues una

---

<sup>59</sup> FONTANA, J.: *Historia Universal Planeta*. Tomo 11. 2º Edición, Barcelona, Planeta, 1994, p. 234.

intensa lucha entre ambas bandas rivales, especialmente en el interior de las cárceles y los ya instaurados de manera oficial como gulags.

Como bien explica el investigador Alejandro Riera, el término gulag “es un acrónimo para denominar a la Dirección general de Campos de Trabajo, Glávnoye Upravleniye Ispravitel’no-trudovój Lagueréi”<sup>60</sup>, es decir, zonas de trabajos forzados establecidos en el norte del territorio ruso por el servicio secreto de la ocasión, como fue la Cheka, el NKVD o el KGB. En ellos, millones de prisioneros de todo tipo de caracterización desde religiosos hasta asesinos, eran explotados como mano de obra. El gulag era un infierno en la Tierra donde se obligaba a trabajar sin descanso el día de Navidad como particularmente reseña la hija de un refugiado lituano Ruta Sepetys en su libro *Entre tonos de gris*<sup>61</sup>.

A partir de la lucha entre los dos clanes, nació una nueva estirpe criminal, los Vor v Zakone y con ellos la ley más reconocida entre los criminales rusos, la Vorovskoy Zakon que cobró gran relevancia entre los años treinta y cincuenta. Ésta era, sin duda, su guía de vida, les dictaba qué estaba permitido y qué no, qué conductas podían conducir a la muerte y cuáles al reconocimiento, era su código deontológico. Estos “ladrones de ley” se convirtieron en los líderes de los reos e incluso compartían patrones de comportamiento con los propios funcionarios inmersos en la ideología criminal tanto como ellos. La ley tenía sus reglas a cumplir y el quebranto de las mismas conllevaba la muerte. No existía la piedad para quienes no pertenecían al mundo de estos ladrones.

Stalin, sucesor de Lenin y al frente de la Unión Soviética, era conecedor de primera mano de las prácticas y costumbres criminales. Mientras Lenin, aun en el poder, ordenaba a un nuevo cuerpo de policía,

---

<sup>60</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit.p.48.

<sup>61</sup> SEPETYS, R.: *Entre tonos de gris*. 1º Edición, Madrid, Maeva, 2011., p.175.

bastante letal, matar a ciertos bandidos que le asaltaron<sup>62</sup>, el joven Stalin, por su actitud rebelde en contra del zar Nicolás II, fue deportado a Siberia donde contactó de manera directa con las bandas Zhigani y Urki. Pasó por las cárceles de Batum y Kutais y aun siendo preso político nunca evitó involucrarse en los asuntos de los malhechores. Una vez ya en el poder se otorgó la licencia de industrializar Rusia a “marchas forzadas” para apartarla de su retraso económico con respecto a las potencias occidentales.

El líder comunista consiguió hacerse con el control de gran parte del este europeo gracias a la rendición alemana, en 1945. La Segunda Guerra Mundial y sus pretensiones personales condujeron a Stalin a negociar con los presos rusos. La Vorovskoy Zakone se vio mermada, por primera vez en su historia, cuando Stalin ofreció la libertad a aquellos ladrones que se alistaran a su ejército. Algunos decidieron optar por vivir una vida patriótica mientras otros, leales a su dogma, no aceptaron y se mantuvieron recluidos<sup>63</sup>.

Una vez que los conflictos que el líder se vio obligado a atender se calman, es decir, cuando se ve victorioso en las contiendas que le acechaban, prefiere no cumplir su promesa y los ladrones que no consiguieron huir fueron devueltos a los gulags. Desde entonces el resto de criminales que habían permanecido internados apodaron a los traidores como Suki<sup>64</sup>. Éstos adoptaron una ley menos estricta y más colaborativa que la Vorovskoy Zakone ya que cooperaban con distintos contactos de la administración y como consecuencia conseguían puestos y labores más cómodos.

---

<sup>62</sup> HISTORY: *El crimen organizado. Capítulo 2, la Mafia Rusa* [en línea], Youtube, Nueva York, 2014, 10` Disponible en Web: <https://www.youtube.com/watch?v=FrCleoEEKmU>

<sup>63</sup> DE LA CORTE, L. y GIMÉNEZ-SALINAS, A.: *Crimen.org*. 1º Edición, Barcelona, Planeta, 2010, p.181.

<sup>64</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit.p.47.

Desde el final de la guerra mundial hasta aproximadamente 1953 se cometen auténticas limpiezas étnicas entre ladrones de ley y Suki que, para Stalin, era una ventaja a la hora de desmasificar los penales. Los internos llegaron incluso a prender fuego a campos de trabajo o recurrir al canibalismo según comentó en una entrevista el funcionario de prisiones y escritor ruso Danzig Baldaev<sup>65</sup>. Tras las luchas internas, los Vor y Zakone se convierten en la autoridad presidiaria, incluso por encima de los guardas. Sus negocios se basaban en el tráfico de alcohol y mujeres. Eran, en definitiva, quienes tomaron el control de las prisiones de manera coordinada y muy estructurada.

Tras la muerte de Stalin, en cuyo mandato se estiman las cifras de ejecutados en cientos de miles y de desaparecidos en prisiones y gulags en millones (incluyendo criminales, disidentes, enemigos políticos y judíos<sup>66</sup>), se llevó a cabo una amnistía y se liberaron aproximadamente ocho millones de reclusos. Durante la era de Nikita Khrushchev se produjeron una serie de revueltas en las cuales era posible distinguir personajes aficionados al vodka, tatuados y en contra del régimen comunista...antiguos ladrones encarcelados. A estos hechos se le sumó una profunda corrupción institucional en la administración pública que acabó dando forma y ayudando, en parte, a la mafia. Comenzaba una nueva raza de criminales.

A continuación, bajo la gobernanza de Leonid Brezhnev, la situación se consolidó más aún. El Estado era un auténtico ente adulterado que se dividía prácticamente en tres niveles separados: burócratas corruptos del gobierno (superior), mediadores de la economía sumergida (intermedio) y delincuentes profesionales (inferior). A partir de los años 60 estos niveles comenzaron a trabajar juntos para enriquecerse y supuso el origen del nexo entre el crimen organizado y el gobierno. La KGB tuvo un papel imprescindible en el

---

<sup>65</sup> HISTORY: *El crimen organizado...*cit.14.

<sup>66</sup> HISTORY: *El crimen organizado...*cit.10.

sistema y a menudo se aprovechaba de los criminales para su propio interés.

El colapso del sistema había conseguido que los líderes de los delincuentes se parecieran cada vez más a los líderes propiamente comunistas. Cuando los ladrones tuvieron la oportunidad de participar con los burócratas inmersos en tráfico de mercancías y empleos, con el único fin de enriquecerse, no desaprovecharon la circunstancia. De tal manera que consiguieron influencias y se hicieron con el control de estructuras de negocio simples como las pequeñas empresas privadas. Ya no se cumplía fielmente la ley de los ladrones, los Vor y Zakone estaban al mismo tiempo con y contra el Estado. Desde entonces hasta la actualidad, la mafia es un motor del Estado ruso, está inmersa en negocios tanto legales como ilegales, siendo su cúspide durante la época soviética el propio gobierno comunista y sus funcionarios estatales.

Los ladrones de ley centraron su atención en el sector de los bienes de consumo mientras se iba incrementado su escasez entre la población. Se creó un potente mercado negro donde poder encontrar artículos de todo tipo, considerados en su mayoría de lujo aun teniendo en cuenta su simplicidad como es el caso del café. La manera habitual de acceder a los bienes de consumo era mediante un soborno si el objetivo era encontrar una mejor calidad en el producto o servicio. Los “regalos” para evitar cualquier tipo de procesamiento llegaban hasta la cima del poder, los ministerios.

El soborno se convirtió en una actividad normalizada por la población. Con esta economía sumergida, los ladrones de ley se benefician económicamente y a su vez debilitaban al sistema comunista. Los antiguos presos de los gulags jugaban así su baza pero quienes realmente sacaron provecho de la situación y acabaron convirtiéndose en la élite criminal fueron aquellos funcionarios con estudios y socialmente bien posicionados que en un futuro cercano jugaran a ganar en el sistema capitalista.



Con Mijaíl Gorbachov parecía que Rusia iba a dar un espectacular vuelco organizacional. La reestructuración económica (perestroika), el incremento de relaciones internacionales especialmente con potencias occidentales, el fin de la Guerra Fría y la libre elección de los países satélite para decidir sobre su destino tomaron un papel importante durante su mandato<sup>67</sup>. No obstante, el planteamiento entra en una profunda crisis durante los años 1990 y 1991. Con el mandato de este jefe de Estado apareció por primera vez en la historia del país, de manera clasificada, el término “crimen organizado”, como bien afirma el encargado del departamento de esa misma sección Gen Alexander Gurov<sup>68</sup>.

Mientras todos estos cambios se producen, la mafia rusa se adueñó del mercado abasteciendo a la ciudadanía interesada con productos inaccesibles en el sistema. Contaban para ello con presencia en aeropuertos, puertos y cualquier situación geográfica estratégica para el mercado. Eran los criminales quienes, a través de los sobornos que les caracterizan, podían conseguir cualquier producto que se demandase. Cualquiera que deseara un servicio mejor o inabordable debía pagar por ello.

Las empresas privadas con las que el crimen organizado solía trabajar encontraron en el régimen aperturista de Gorbachov la manera perfecta para expandirse y funcionar sin esconderse. Con el objetivo de construir un sistema capitalista, se expropiaron, de manera privada, riquezas de carácter público y fue ahí donde los Vor y Zakone se lucraron.

Tras la ley de empresas del estado y la medida de eliminar la planificación central, especialmente en cuanto a distribución de bienes de consumo básico y producción, se produjo un desabastecimiento de

---

<sup>67</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...* cit.p .58.

<sup>68</sup> GENTELEV, A.: *Thieves by law. The real godfathers of the Russian Mafia.* Martin Schroder, Israel, España, Alemania. 2010, 24`

artículos primordiales para casi toda la población, puesto que los burócratas mantenían su estatus de poder sin problema alguno. Como en épocas anteriores, la escasez trajo consigo el reforzamiento del mercado negro y el enriquecimiento de unos pocos frente a la vasta mayoría. El estraperlo hizo de muchos el camino ideal para convertirse en alguien conocido.

El estado era ya incapaz de hacer cumplir la ley y menos aún de ofrecer sistemas de protección eficaz a las empresas, negocio que monopolizó el crimen organizado de manera violenta. Durante el colapso de la Unión Soviética en diciembre de 1991 los gánsteres por aquel entonces más significativos se reunían en moteles y restaurantes para deliberar los dominios que cada uno iba a controlar. Eran conscientes de la situación que se avecinaba y tocaba sacarle partido. La década de los noventa fue por tanto crucial para el crecimiento de la mafia pero también para el incremento de rivalidades entre clanes que condujeron a una cifra superior a 1400 asesinatos en Moscú en el tiempo de tan sólo un año, en 1993<sup>69</sup>.

Además de amenazar por protección a los empresarios millonarios, es decir, chantajearles, los criminales optaron por hacerse socios de las propias empresas que generaban beneficios. Los antiguos ladrones de ley eran entonces personas académicamente bien preparadas que reclutan a delincuentes ordinarios para la extorsión y protección, ésta última compartida con la policía corrupta que había creado servicios plus “Guardia Extra-Departamental” para vender servicios de protección privada<sup>70</sup>. La nueva y consolidada clase social eran los capos que se apodaban con un alias para ser reconocidos por todo el territorio nacional.

---

<sup>69</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit.p. 64.

<sup>70</sup> SOKOLOV, V.: *From guns to briefcases. The evolution of Russian Organized Crime* [en línea], World Policy Journal, The MIT Press, Estados Unidos, 2004, p. 71.

El crimen organizado pasó durante la década de los noventa de controlar el mercado negro a dominar la economía legal y también pasó de abastecer al mercado con servicios de protección a gestionar el propio comercio, tanto directa como indirectamente. Durante la época de Boris Yeltsin, la mafia tenía un poder prácticamente ilimitado. Ni siquiera las operaciones que ordenaba el presidente de la Federación de Rusia para capturar mafiosos, que acabaron con 2200 de ellos detenidos y encarcelados, tuvieron una repercusión real. En 1992 se inició la liberalización de los precios salvo algunas áreas privatizadas tales de suma importancia como los recursos naturales referidos a gas, petróleo, metales y diamantes con unos precios de mercado cuarenta veces inferiores al global. Aquellos que se hicieron con el control de estos nichos de mercado consiguieron millones en tan sólo unos días<sup>71</sup>.

Si no era suficiente con esto, la organización apostó por sentar las bases de un crimen organizado ya no sólo nacional sino de corte internacional enviando a algunos Vor y Zakone a otros países de Norteamérica, Europa Occidental y Asia para consolidar su poder sin fronteras. No les fue complicado porque ya contaban con poblaciones rusas en esos territorios, especialmente en Estados Unidos, donde emigraron aproximadamente 200000 rusos en la década de los 70, muchos de ellos ex presos de los gulags. Y entre los destinos europeos destacaron Hungría, República Checa y Polonia por su introducción en la Unión Europea<sup>72</sup>.

Rusia se encontraba en una situación de injusta y muy notable desigualdad social. Mientras unos se enriquecían por segundos gracias al capitalismo acelerado, como los llamados Manhattan boys que idolatraban el ritmo de vida de los ricos americanos, otros se morían de hambre<sup>73</sup>. La mafia era el sindicato de la gente más adinerada y eran los mejores aliados del reciente estado del bienestar para la minoría.

---

<sup>71</sup> DE LA CORTE, L. y GIMÉNEZ-SALINAS, A.: *Crimen.org...*cit. p. 182.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>73</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit.p. 70.

En los mandatos de Vladimir Putin, que llegan hasta el día de hoy, se han tomado diversas iniciativas para acabar con la corrupción y el poder del crimen organizado ruso como por ejemplo a través de aumentos salariales a los funcionarios para evitar ser comprados o nuevas enmiendas en el código penal. Sin embargo, el hecho de que ciertos ministros se relacionen con la organización, que el pasado de Putin fuera en el KGB, que él mismo proteja a ciertos sectores acomodados de la sociedad o que no se tomen represalias contra los que actuaron años atrás sino sólo en contra de la mafia actual ha hecho que muchos se replanteen las verdaderas intenciones del presidente.

No se sabe aún si esta lucrativa organización sufrirá cambios significativos con el tiempo pero lo que sí es seguro es que los antiguos ladrones de ley de los gulags se han convertido en auténticos empresarios del crimen y se han adaptado a las condiciones capitalistas aprovechándose de los fallos que han sabido descubrir en el sistema. Se podría afirmar que si se siguen implantando las mismas políticas como hasta ahora la mafia rusa seguirá siendo intocable y continuará expandiéndose.

#### **4.- Vorovskoy Zakon**

La ley de los ladrones es uno de los dos emblemas, junto con los tatuajes, que mejor caracteriza a los criminales de la Mafia Roja.

A lo largo del tiempo, desde los inicios de la organización hasta la actualidad, la ley ha sufrido altibajos en cuanto a su aplicación de manera rigurosa. No obstante, aunque algunos delincuentes decidieran en su momento no acatarla, la ley sigue vigente y con ella sus consecuencias.

La Vorovskoy Zakon es en definitiva el código que todo miembro debe tener en cuenta a la hora de actuar. Deben conocer de

primera mano las reglas que nutren la convivencia a nivel interno y externo. La ley ampara a cada miembro de la organización sin excepción.

Como toda ley, se basa en una serie de principios. En este caso en particular son dieciocho reglas que cualquier ladrón del gremio debe cumplir y respetar. De lo contrario sufrirá duras represalias e incluso la muerte. Las normas son las siguientes:

- Abandonar a sus parientes incluso a los de primer grado, lo que implica toda eliminación de lazos familiares.

- No crear una familia propia como símbolo de coherencia con el apartado anterior y rotura de cualquier vínculo afectivo con excepción de la figura de la amante.

- Jamás trabajar legalmente, siempre vivir del delito.

- Asistir a otros ladrones. Este es el fundamento del Obshchak, elemento organizacional que se explicará en la estructura.

- Mantener el secreto de los escondites de los compañeros.

- Bajo presión, inculparse de crímenes ajenos para recibir el respeto y negocio del real culpable.

- El tribunal criminal (Vorovskaia Spravedlivost) decidirá en caso de disputa entre ladrones.

- Ayudar al tribunal a averiguar las circunstancias que envuelven una trifulca determinada.

- Hacer cumplir el castigo del ladrón juzgado por el tribunal.

- No resistirse a la anterior.
- Valorar a la banda como el centro neurálgico de la vida criminal.
- No jugar si no se puede cubrir la pérdida.
- Enseñar a los novatos el funcionamiento de la organización para así adentrarles en la subcultura.
- Tener informadores para verificar el grado de lealtad del grupo.
- Mantener el conocimiento cuando se ingiera alcohol.
- No colaborar con autoridades, ni en actividades públicas o eventos de la comunidad.
- No servir al ejército en ningún caso.
- Cumplir toda promesa hecha a otro ladrón. Es una cuestión de firme compromiso con sus iguales<sup>74</sup>.

A su vez, estas dieciocho reglas pueden resumirse en cinco leyes esenciales, que serían ser fieles al gremio, no cooperar con autoridades gubernamentales, ser justo con otros ladrones de ley, formar a la estirpe más joven y acatar una serie de derechos y deberes inherentes a la organización. Estos últimos no son más que una repetición actualizada de las normas anteriormente descritas salvo algunas excepciones como las siguientes: rechazar la colaboración con otras estructuras criminales, no llevar armas, que el Vor deba pasar por prisión y sin acatar las reglas

---

<sup>74</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit. p. 83, 84.

de otro, el deber de honrar a las madres o contar con la ayuda de hasta seis ayudantes en caso de ser un rango superior.

También hay leyes populares, de uso común aunque no estén en ningún código de manera formal. No se pueden admitir las faltas de respeto si se busca ser un hombre admirado por otros. Esta norma se traduce en defender tu dignidad sin atender ni a los métodos usados para ello ni al posible fatídico desenlace. Otro hábito ordinario entre los criminales, no sólo esta mafia, es el de evitar por todos los medios no presentar ninguna propiedad a su nombre, es decir, no aparecer en ningún documento registrado que pueda involucrarle en negocios, participaciones o posesiones.

La ley, que en un principio se regía por dos pilares, la lealtad interna y la no colaboración con el Estado, ha ido mutando y evolucionando a lo largo de la historia para poder adaptarse a cualquier modelo de sociedad. Circunstancias que serían impensables en la época de los primeros gulags como pueden ser cooperar con la autoridad ahora se desarrollan con normalidad, sólo hay que tener en cuenta que los escalafones más altos de la organización los ocupan antiguos funcionarios de la administración.

Aun con los cambios que ha ido sufriendo esta ley, todavía hoy se castigan ciertos tipos de quebrantamientos como la traición, el deshonor o la mentira a través de tatuajes falsos. Los castigos son proporcionales a la infracción consumada y dependen del grado de quebrantamiento de la norma en cuestión; desde la humillación o la marginación hasta la agresión física o la peor de las consecuencias...el asesinato.

## **5.- Tatuajes**

Los tatuajes son los símbolos que durante cientos de años han utilizado los ladrones de ley para identificarse. Estos símbolos son de

suma importancia para ellos ya que muestran el sitio que cada uno ocupa en la organización y la propia vida del ladrón, es decir, sus gustos, intereses o tendencias delictivas. No sólo cuenta el dibujo en sí sino el lugar del cuerpo donde se sitúa. El asesino ruso Slava Afanasiev comentaba sobre los tatuajes en un preso que “*puedes leerlo como un libro...son un segundo pasaporte*”<sup>75</sup>.

En las prisiones no todos los criminales, hombres o mujeres, se tatúan con gusto, algunos son obligados para así dar a conocer quiénes son realmente (un caso típico serían los homosexuales). En el caso opuesto se encuentran todos aquellos que llenan su cuerpo de símbolos con el fin de exhibirlos cual héroe. Y aquellos que por voluntad propia optan por adueñarse de tatuajes que no se corresponden con su verdadero paso por el mundo delictivo, en el momento que son descubiertos, sufren las consecuencias: se les secciona la parte de piel en cuestión, se les obliga a quitárselo, son violados o pueden llegar a ser asesinados.<sup>76</sup>

La manera de elaborar estos grabados desde su origen y en adelante es a través de diferentes métodos y materiales. Una forma habitual era quemar la suela de una bota hasta conseguir que polvorease, después con un pañuelo filtrar el resultado hasta dar con un polvo más refinado para mezclarlo finalmente con orina (preferiblemente de la persona que se iba a tatuar)<sup>77</sup>. Con el famoso hollín o ciertas especies de champú el fruto final era una tinta única de color azulado oscuro. Pero también era posible hacerlo con goma derretida de neumáticos como comenta el funcionario de prisiones ruso Danzig Baldanev.

---

<sup>75</sup> GENTELEV, A.: *Thieves by law...*cit. 6`.

<sup>76</sup> LAMBERT, A.: *The mark of Cain* [en línea], Internet Archive, 2000, 59`. Disponible en Web: <https://archive.org/details/AlixLambertsTheMarkOfCain>

<sup>77</sup> *Ibidem*, 45`.



Una vez conseguida la tinta deseada se tatuaba gracias a pequeñas máquinas artesanales elaboradas en los propios campos o centros penitenciarios. Hoy en día el sistema continúa con la misma dinámica. Aleksandr Borisov, ladrón y convicto tatuador explica que él usa una maquinilla de afeitar a la cual pega la punta de un bolígrafo y tensa el aparato gracias a una cuerda de guitarra afilada que sólo tiene que girar para empezar a grabar en la piel<sup>78</sup>. No en todas las unidades cuentan con aparatos así que a veces la única manera factible es con tinta y aguja. En cualquier caso, todos los sistemas descubiertos en las cárceles son indudablemente un tanto vastos, rudimentarios y poco higiénicos ya que pueden llevar a enfermar de gangrena, sida, tétanos o linfadenitis, nada que ver con la maquinaria de la vida en libertad.

Una de las personas que mejor conoció este mundo del grabado criminal fue el anteriormente citado Baldanev quien escribió varios libros al respecto, tratando tanto el tema de los tatuajes en su enciclopedia de tres volúmenes *Russian Criminal Tattoo* como el de las condiciones en las que los criminales vivían en las prisiones en su *Drawings from the Gulag*, éste último a través de brutales dibujos. No fue el único, el criminólogo ruso Arkady Bronnikov recopiló cientos de fotografías reales que quedaron plasmadas en *Russian Criminal Tattoo Police Files Volume I*.

Existen miles de tatuajes diferentes, cada uno con su propio significado o agregando matices a otros. La mayoría de ellos muestra contenido sexual, violento, político o espiritual. Debido a esto, en este estudio sólo se han seleccionado algunos de los más llamativos. En aquellos en los que se conoce su disposición usual en el cuerpo también se ha añadido.

Cabe decir antes de la enumeración que no se trata de una lista cerrada ni estática; algunos tatuajes son compartidos entre los ladrones y otros son de carácter más subjetivo. Además, muchos de ellos no traen

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, 13.

únicamente un dibujo sino un texto, frases (tanto melancólicas como esperanzadoras), fechas relevantes o extractos de canciones criminales en jerga feña que serían los considerados como tatuajes líricos. Algunas de las ilustraciones encontradas en este lenguaje visual y plasmadas por los autores citados, entre otros, son las descritas a continuación.

Los tatuajes se pueden clasificar según sea su forma o su motivo detrás de la imagen. De esta manera, para dar a conocer el rango de la persona que lo lleva dibujado se usa una estrella. Utilizada como símbolo de graduación de los más altos cargos de la organización, los Vor, aparece también en aquellos que no obedecen a las leyes de la administración presidiaria. Es uno de los símbolos más representativos de esta mafia. Suele ir debajo de la clavícula como símbolo de compromiso con su forma de vida o en las rodillas si se pretende dar a entender que el criminal no se inclina ante ninguna autoridad<sup>79</sup>.

Otro símbolo de estatus sería el gato (Anexo 4). Representa condenas largas y un pasado de auténtico ladrón en prisión, Vor, se usa para los convictos reincidentes. Si son varios entonces significa que actuó en grupo y si es un único animal entonces lo hizo en solitario. También significa precaución y suerte. Junto con la estrella es uno de los tatuajes más respetados<sup>80</sup>. Pero no son los únicos seres vivos explotados por los delincuentes en sus pieles para dar a conocerse. La serpiente también es usada por los altos rangos en la jerarquía, significa

---

<sup>79</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit. p. 92. LAMBERT, A.: *The mark of Cain...*cit. 58. MACZEWSKI, P.: *El lenguaje secreto de los tatuajes en las cárceles soviéticas* [en línea], Vice, 2014. Disponible en Web: <https://www.vice.com/es/article/russian-criminal-tattoo-fuel-damon-murray-interview-876>.

<sup>80</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit.p. 92.

poderío. Si está alrededor del cuello simboliza que la persona es adicta a las drogas<sup>81</sup><sup>82</sup>.

Siguiendo la dinámica de los criminales importantes se encuentra el tatuaje del hombre-lobo. Es el símbolo de los transgresores del régimen penitenciario. Era un tatuaje muy extendido en los campos de la URSS y lo solían llevar individuos conocidos como “satánicos” o “cabezas-huecas” pero de alto escalafón. Cuando la imagen es mitad mujer mitad animal entonces solía significar que la raza humana es un animal que se destruye a sí mismo<sup>83</sup><sup>84</sup>. Si la imagen es un Cristo crucificado entonces muestra su propia esclavitud o sumisión. También significa que eres un Ladrón de Ley<sup>85</sup>.

Si en vez de atender al contenido se presta atención sobre la forma es posible agrupar una serie de tatuajes que contienen el cuerpo de la mujer. Una mujer desnuda crucificada representa la venganza por algún tipo de infidelidad al Vor y suele aparecer marcado en el pecho<sup>86</sup>. Si la mujer está sosteniendo una manzana y una serpiente, simboliza experiencia temprana y podría encontrarse en algunos homosexuales pasivos. El lugar de este tatuaje es la espalda y a veces, debido a su condición, era hecho a la fuerza para identificar a personas con una condición sexual dispar a la media<sup>87</sup>.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p.94.

<sup>82</sup> MACZEWSKI, P.: *El lenguaje secret...cit.*

<sup>83</sup> BALDAEV, D. y VASILIEV, S.: *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume I*, Londres, Fuel Publishing, 2004, p. 169.

<sup>84</sup> LAMBERT, A.: *The mark of Cain...cit.* 9``.

<sup>85</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...cit.* p. 93; HISTORY: *El crimen organizado...cit.* 10``.

<sup>86</sup> BALDAEV, D. y VASILIEV, S.: *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume II*, Londres, Fuel Publishing, 2006, p.144.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 163.

No es extraño encontrar tampoco a una mujer cantando junto a un esqueleto. El tatuaje se llama “Duet with sleigh bells” (Dúo con cascabeles) y solía ser un símbolo de humor juvenil entre convictos<sup>88</sup>. Cuando el dibujo es un ángel femenino, conocido como “Winged fickle fortune” (la fortuna caprichosa alada) quiere expresar una motivación interna de la persona, el sueño de cometer un robo a gran escala para poder abandonar la vida del crimen<sup>89</sup>. Si la fémina no va alada sino desnuda y acompañada de una pantera y varias calaveras el grupo visual tiene tres significados; ella es la devoción, el animal la valentía o la audacia y los cráneos la crueldad. Por su tamaño el lugar es uno de los dos lados del pecho<sup>90</sup>.

Las calaveras son, tanto en el mundo legal como el del hampa que traspasa los límites de la licitud, un tatuaje muy común. Para estos criminales la calavera representa a un asesino. Si está en los dedos cada calavera significa un asesinato. También se puede interpretar como cadena perpetua si tiene un par de huesos cruzados debajo y se sitúa en los hombros<sup>91</sup>.

En cuanto a los dibujos de criaturas se pueden observar algunos como el vuelo del dragón, sinónimo de fraude financiero. Aparece en pecho y espalda. También la cabeza de tigre relacionada con la ferocidad o la crueldad del criminal, incluso en contra de la policía. Normalmente aparece en pecho u hombro<sup>92</sup>. Una araña en su propia tela

---

<sup>88</sup> BALDAEV, D. y VASILIEV, S.: *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume I...*cit. p. 237.

<sup>89</sup> BALDAEV, D. y VASILIEV, S.: *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume III*, Londres, Fuel Publishing, 2008, p. 197.

<sup>90</sup> BALDAEV, D. y VASILIEV, S.: *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume I...*cit. p. 174.

<sup>91</sup> LAMBERT, A.: *The mark of Cain...*cit. 10. MACZEWSKI, P.: *El lenguaje secret...*cit.

<sup>92</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit. p. 93.

sería la marca de la drogadicción<sup>93</sup>. Los demonios, principalmente sus caras, sería el odio hacia la administración penitenciaria y cualquier tipo de autoridad<sup>94</sup>.

Si lo que el preso quiere reflejar es la duración de su estancia en prisión puede utilizar varias ilustraciones. Una catedral o iglesia cristiana ortodoxa asemeja a ésta como la casa de Dios y por tanto a la prisión como la casa del ladrón. A veces el número de torres representa los años de encarcelamiento o las cúpulas cada condena. Por su tamaño suele ir en el pecho o la espalda<sup>95</sup>. Un alambre de púas simboliza que cada una de ellas se traduce en un año en prisión<sup>97</sup>. Las manos abiertas sobre las que se posa una flor son propias de un criminal que desde joven ha permanecido durante una larga estancia en la cárcel<sup>98</sup>. Un barco de vela es definirse a uno mismo como vagabundo para la eternidad. El número de mástiles puede significar el número de años en el centro penitenciario<sup>99</sup>.

Tatuajes con connotaciones sexuales hay en abundancia. Dos de ellos son por un lado los ojos, que significan que el sujeto está observando todo lo que ocurre a su alrededor (al resto de presos) y si se encuentran en ingles o glúteos tiene connotación sexual, especialmente para hombres homosexuales<sup>100</sup>. Por otro lado, la daga partida, característica de los delinquentes sexuales, quienes la suelen llevar en el cuello o entre los omóplatos. No obstante, también es posible

---

<sup>93</sup> LAMBERT, A.: *The mark of Cain...*cit. 55` , 1`.

<sup>94</sup> MACZEWSKI, P.: *El lenguaje secret...*cit.

<sup>95</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit. p. 93.

<sup>96</sup> LAMBERT, A.: *The mark of Cain...*cit. 47` .

<sup>97</sup> HISTORY: *El crimen organizado...*cit. 12` .

<sup>98</sup> RIERA, A.: *La Organizatsja...*cit. p. 92.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> MACZEWSKI, P.: *El lenguaje secret...*cit.

encontrar este tipo de puñal en individuos que han asesinado en prisión y están disponibles para encargos de tal magnitud<sup>101</sup>.

Por último, aunque la lista no acabaría aquí, se encuentran los tatuajes de protección. Son imágenes, casi fotográficas, de dirigentes como Lenin o Stalin. En la zona del cuerpo donde se lleven estas imágenes el convicto no será pegado ni disparado por los guardas porque estos personajes representaban la autoridad nacional, los líderes del país. Aparecen en la espalda y el pecho, especialmente el izquierdo<sup>102</sup>.

Mientras que unas imágenes sólo pueden llevarlas los niveles más altos en la jerarquía como por ejemplo la frase “No me despiertes” en los párpados de aquellos que no deben ser molestados, otras son de uso común, aunque puedan aparecer más en uno de los dos sexos dependiendo del contexto. Aquel que muestre muchos tatuajes en su cuerpo, bastantes de ellos sobre su condición de criminal, entonces será un convicto importante, a tener en cuenta, a respetar por los demás.

Muchos eran los que decidían mostrar símbolos de extrema derecha, como esvásticas, para dar a conocer su oposición al régimen comunista o directamente dibujos satirizando la imagen de sus antiguos líderes nacionales.

En las cárceles está prohibido por ley grabarse un tatuaje, sin embargo, los presos siempre encuentran la forma preguntando a otros compañeros y a través de rumores. Una vez que se encuentra al tatuador, éste elabora un boceto y se acuerda el precio. Jugársela conlleva un castigo como bien apunta el director de la cárcel de la región de Samara, Viktor Sazonov.

---

<sup>101</sup> *Ibidem.*

<sup>102</sup> LAMBERT, A.: *The mark of Cain...cit.* 4`.

Con el paso del tiempo no son pocos los presos que han decidido deshacerse de varios de sus tatuajes por razones de peso como sentirse avergonzados, esperar un cambio de rumbo vital, arrepentimiento o simplemente como signo de madurez. Se quitan los tatuajes quemándose la parte dibujada o con una mezcla a partir de manteca que al final termina eliminando el dibujo pero produce daños irreversibles en la piel.

Los tatuajes, como parte de la mafia, tomaron forma en las cárceles y de ahí la relevancia dada a esa circunstancia. También es posible conseguir tatuajes en libertad y utilizando métodos más sofisticados, como muchos capos hacen actualmente, pero el pilar y germen es bajo condena. Cierto es que, como muchos antiguos convictos expresan, la costumbre de tatuarse se está perdiendo cada vez más. Algunos preferirán pasar desapercibidos y otros simplemente no se identificarán con esta práctica tan pintoresca.

## **6.- Bibliografía**

- ÁGUILA, M.A: *Tipos y formas de delincuencia*. 1º Edición, Madrid, Universitas, 2013.

- BAUMAN, Z.: *La globalización. Consecuencias humanas*. 2º Edición. México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

- BALDAEV, D. y VASILIEV, S.:

- *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume I*, Londres, Fuel Publishing, 2004.

- *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume II*, Londres, Fuel Publishing, 2006.

De Miguel Arteaga M. B. /Origen y tradición crimen organizado ruso

- *Russian Criminal Tattoo Encyclopedia Volume III*, Londres, Fuel Publishing, 2008.

- BEARE, M.: *Russian (East European) Organized Crime around the globe* [en línea], Nathanson Centre for the study of Organized Crime and Corruption, Canberra, 2000.

- BECK, U.: *La sociedad del riesgo global*. Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002.

- CELIS, A.: *¿Qué es la mafia?* [en línea], La historia del crimen organizado, Libsa, Madrid, 2009. Disponible en Web: <http://www.agustincelis.com/QUE%20ES%20LA%20MAFIA.html>.

- CENTER FOR STRATEGIC AND INTERNATIONAL STUDIES: *Russian Organized Crime* [en línea], William H. Webster, Washington, 1997.

- CRONENBERG, D.: *Eastern Promises*. Steven Knight, Estados Unidos, 2007.

- DE LA CORTE, L. y GIMÉNEZ-SALINAS, A.: *Crimen.org*. 1º Edición, Barcelona, Planeta, 2010.

- DE LEÓN, F.J.: *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. 1º Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

- ELMUNDO.ES: *Detenidas 28 personas en la costa mediterránea, 22 de ellas “capos” de las mafias de la antigua URSS* [en línea], España, 2005. Disponible en Web: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/20/sociedad/1119257209.html>.

- EUROPA PRESS: *Detienen en Oliva a los cabecillas en España de una organización rusa dedicada al “phising”* [en línea], Las



provincias, Madrid, 2009. Disponible en Web: <http://www.lasprovincias.es/valencia/20090526/local/sucesos/detienen-oliva-cabecillas-espana-200905261050.html>.

- FABIÁN, E.A.: *La corrupción de agente público extranjero e internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

- FINCKENAUER, J.O. y VORONIN, Y.A.: *The threat of Russian Organized Crime* [en línea], U.S. Department of Justice, Washington, 2001. Disponible en Web: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/187085.pdf>.

- FONTANA, J.: *Historia Universal Planeta*. Tomo 11. 2ª Edición, Barcelona, Planeta, 1994.

- FRUNZA, M.C.: *Fraud and Carbon Markets. The carbon connection* [en línea], Earthscan from Routledge, 2013. Disponible en Web:

[https://books.google.es/books?id=308RP0WZFDYC&pg=PA105&lpg=PA105&dq=Tambovskaya+bratva&source=bl&ots=d4J1tbvN4R&sig=OgG7i36VKjd67\\_K2gSAhLp4sWSE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjskLz\\_0PLRAhXKuhQKHQ1wCuQQ6AEIajAM#v=onepage&q=Tambovskaya%20bratva&f=false](https://books.google.es/books?id=308RP0WZFDYC&pg=PA105&lpg=PA105&dq=Tambovskaya+bratva&source=bl&ots=d4J1tbvN4R&sig=OgG7i36VKjd67_K2gSAhLp4sWSE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjskLz_0PLRAhXKuhQKHQ1wCuQQ6AEIajAM#v=onepage&q=Tambovskaya%20bratva&f=false).

- FUEL:

- *Biographies* [en línea], Russian Criminal Tattoo Archive, Londres. Disponible en Web: <http://fuel-design.com/russian-criminal-tattoo-archive/biographies/>

- *Drawings* [en línea], Russian Criminal Tattoo Archive, Londres. Disponible en Web: <http://fuel-design.com/russian-criminal-tattoo-archive/drawings/>

- *Films. Interview with Sergei Vasiliev 4* [en línea], Russian Criminal Tattoo Archive, Londres. Disponible en Web: <http://fuel-design.com/russian-criminal-tattoo-archive/films/>

- GENTELEV, A.: *Thieves by law. The real godfathers of the Russian Mafia*. Martin Schroder, Israel, Español, Alemania. 2010.

- HISTORY: *El crimen organizado. Capítulo 2, la Mafia Rusa* [en línea], Youtube, Nueva York, 2014. Disponible en Web: <https://www.youtube.com/watch?v=FrClEoEEkMU>

- JUSTO, M.: *Las cinco actividades del crimen organizado que recaudan más dinero en el mundo* [en línea], BBC Mundo, Londres, 2016. Disponible en Web: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160316\\_economia\\_crimen\\_organizado\\_mj](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160316_economia_crimen_organizado_mj)

- LAMBERT, A.: *The mark of Cain* [en línea], Internet Archive, 2000. Disponible en Web: <https://archive.org/details/AlixLambertsTheMarkOfCain>

- LÁZARO, F.:

- *Cae en España la cuarta organización mafiosa más importante del mundo* [en línea], El Mundo, España, 2008. Disponible en Web: <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/06/13/espana/1213336244.html>

- *El fiscal pide 146 años de cárcel y 2700 millones de multas para los 27 implicados en la Mafia Rusa* [en línea], El Mundo, España, 2015. Disponible en Web: <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/19/5624d4b946163f6e338b459c.html>

- MACZEWSKI, P.: *El lenguaje secreto de los tatuajes en las cárceles soviéticas* [en línea], Vice, 2014. Disponible en Web: <https://www.vice.com/es/article/russian-criminal-tattoo-fuel-damon-murray-interview-876>

- MORÁN, S., ROPERÓ, J. y GARCÍA, B.: *Instrumentos internacionales en la lucha contra la delincuencia organizada*. Madrid, Dykinson, 2010.

- MUÑOZ, P. y MORCILLO, C.: *Palabra de Vor: las mafias rusas en España*. España, Espasa Libros, 2010.

- ORLOVA, A.V.: *Organized Crime and the Rule of Law in the Russian Federation* [en línea], Essex Human Rights, Reino Unido.

- PAOLI, L.: *Drug trafficking in Russia: A form of Organized Crime?* [en línea], Journal of drug issues, ResearchGate, 2001. Disponible en Web: [https://www.researchgate.net/publication/254120706\\_Drug\\_Trafficking\\_in\\_Russia\\_A\\_Form\\_of\\_Organized\\_Crime](https://www.researchgate.net/publication/254120706_Drug_Trafficking_in_Russia_A_Form_of_Organized_Crime)

- POLICÍA NACIONAL: *¿Qué es la trata de seres humanos?* [en línea], Ministerio del Interior, España. Disponible en Web: <https://www.policia.es/trata/index.html>.

- REQUEJO, A. y MONTERO, D.: *Cae de nuevo en Rusia Kalashov, el gran capo entregado por la Justicia española* [en línea], El Español, España, 2016. Disponible en Web: [http://www.elespanol.com/espana/politica/20160718/140986763\\_0.html](http://www.elespanol.com/espana/politica/20160718/140986763_0.html)

- RIERA, A.: *La Organizatsja. Mafia rusa, mafia roja*. 1ª Edición, España, Arcopress, 2008.

- RODRÍGUEZ, J.A.: *Una red relacionada con políticos de Ucrania blanqueó más de 100 millones en España* [en línea], El País, España, 2005. Disponible en Web: [http://elpais.com/diario/2005/06/04/espana/1117836025\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2005/06/04/espana/1117836025_850215.html)

- RUSSIAPEDIA: *Prominent Russians: Viktor Bout* [en línea], RT, 2017. Disponible en Web: <http://russiapedia.rt.com/prominent-russians/business/viktor-bout/>

- SÁNCHEZ, I.: *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*. Madrid, Dykinson, 2005.

- SEPETYS, R.: *Entre tonos de gris*. 1º Edición, Madrid, Maeva, 2011.

- SOKOLOV, V.: *From guns to briefcases. The evolution of Russian Organized Crime* [en línea], World Policy Journal, The MIT Press, Estados Unidos, 2004.

- SUKHARENKO, A.: *Russian Organized and its impact on foreign economies* [en línea], Institute for Security & Development Policy, Estocolmo, 2013.

- THEJOURNAL.IE: *Updated: Russian oligarch and fierce Putin critic Boris Berezovsky found dead* [en línea], AFP, Dublín, 2013. Disponible en Web: <http://www.thejournal.ie/boris-berezovsky-dead-russia-putin-843128-Mar2013/>

- UÑA, O. y MARTÍN, A.: *Introducción a la sociología*. Madrid, Universitas, 2009.

- UTRATA, A.: *Russian Organized Crime* [en línea], Stanford Model United Nations, Estados Unidos, Conference 2014.

- WALLER, J.M.: *Organized Crime and the Russian State. Challenges to US-Russian Cooperation* [en línea].

- WEIR, F.: *Extradite Viktor Bout? Russia counters US pressure*, [en línea], The Christian Science Monitor, 2009. Disponible en Web: <http://www.csmonitor.com/World/Global-News/2009/1022/extradite-viktor-bout-russia-counters-us-pressure>

- WORLD HERITAGE ENCYCLOPEDIA:

- *Alexander Solonik* [en línea], Project Gutenberg Self-Publishing Press, World Library Foundation, Estados Unidos. Disponible en Web: <http://self.gutenberg.org/article/WHEBN0007402535/Alexander%20Solonik>

- *Armenian Power* [en línea], Project Gutenberg Self-Publishing Press, World Library Foundation, Estados Unidos. Disponible en Web: [http://self.gutenberg.org/articles/eng/Armenian\\_Power](http://self.gutenberg.org/articles/eng/Armenian_Power)

- *Boris Berezovsky (Businessman)* [en línea], Project Gutenberg Self-Publishing Press, World Library Foundation, Estados Unidos. Disponible en Web: [http://self.gutenberg.org/articles/Boris\\_Berezovsky\\_\(businessman\)](http://self.gutenberg.org/articles/Boris_Berezovsky_(businessman))

- *Chechen Mafia* [en línea], Project Gutenberg Self-Publishing Press, World Library Foundation, Estados Unidos. Disponible en Web: [http://self.gutenberg.org/articles/eng/Chechen\\_mafia](http://self.gutenberg.org/articles/eng/Chechen_mafia)

- *Russian Bratva Structure*, [en línea], Project Gutenberg Self-Publishing Press, World Library Foundation, Estados Unidos. Disponible en Web: [http://self.gutenberg.org/articles/Russian\\_Bratva\\_Structure#cite\\_note-2](http://self.gutenberg.org/articles/Russian_Bratva_Structure#cite_note-2)

De Miguel Arteaga M. B. /Origen y tradición crimen organizado ruso

- *Russian Mafia* [en línea], Project Gutenberg Self-Publishing Press, World Library Foundation, Estados Unidos. Disponible en Web: [http://self.gutenberg.org/articles/eng/Russian\\_Mafia](http://self.gutenberg.org/articles/eng/Russian_Mafia)

**LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA Y LA  
INTRODUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS  
PROCESALES PENALES CON LA  
CONSTITUCIÓN DE 1812<sup>103</sup>**

**THE ABOLITION OF TORTURE AND THE  
INTRODUCTION OF CRIMINAL PROCEDURAL  
GUARANTEES WITH THE CONSTITUTION OF  
1812**

**Pedro Manuel Quesada López  
Becario de Investigación FPU de Derecho Procesal.  
Universidad de Jaén**

**Resúmen:** En el presente trabajo se abordará un estudio comparativo entre el sistema de garantías jurídico-penales del Antiguo Régimen y cómo la legislación innovadora de las Cortes de Cádiz

---

<sup>103</sup> Ensayo ganador del Primer Premio de Ensayo en los Premios de Ensayo conmemorativos de la Constitución de 1812 organizado por la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Jaén otorgado en Jaén el 24 de junio de 2013, debidamente actualizado a fecha de 31 de enero de 2017.

permitieron aflorar un sistema de garantías moderno, y en concreto la abolición de la tortura como medio de obtención de pruebas. Así se tomará cuenta del estado de la cuestión a día de hoy, y las diferentes patologías que aún remanecen.

**Palabras clave:** Constitución de 1812; derecho procesal penal del Antiguo Régimen; abolición de la tortura, garantías procesales penales.

**Abstract:** This paper is a comparative study between criminal-legal guarantees system of Former Regime and how the ground-breaking legislation by the Cortes of Cádiz allowed a modern system of guarantees, in particular the abolition of torture as a valid mean of taking evidence. Thus, it will be take in consideration the status of the matter today, and the different pathologies that still remaining.

**Keywords:** Spanish Constitution of 1812; criminal Procedural law of Former Regime; abolition of torture; criminal procedural rights and guarantees.

SUMARIO: I. Introducción.- II. Antecedentes procesales: el juicio ordinario criminal, inquisitorial y su problemática jurídico-procesal.- III. El surgimiento de las garantías procesales en el seno de las Cortes de Cádiz.- IV. La abolición de la tortura en las Cortes de Cádiz.- V. Principales hitos en la codificación del derecho procesal penal en el siglo XIX.- VI. Los derechos fundamentales de integridad física y tutela judicial efectiva en la constitución actual.- VII. Conclusión.

## 1. Introducción

Las garantías procesales y su plasmación en los derechos reconocidos en la Constitución son un elemento esencial y fundamental del Estado Moderno. Junto con el principio democrático a la hora de



decidir el destino del estado, los tribunales de justicia deciden el destino de las personas físicas y jurídicas al igual que las instituciones.

El surgimiento del concepto moderno de Poder Judicial en el que las partes están perfectamente equilibradas y equiparadas con los derechos procesales reconocidos ha estado íntimamente vinculado al surgimiento del estado de derecho: lo que hoy se ejerce como un poder del estado en el pasado no tuvo tan buena fundamentación y llegó a suponer una fuente de miedo para los ciudadanos que por diferentes motivos se veían envueltos en un proceso penal, llegando incluso al sufrimiento de una de las peores experiencias vitales experimentables como la tortura.

Así, para que la Administración de justicia pueda aplicar justicia de forma legítima primero ha de ser ella misma justa, valga la redundancia, y respetar las garantías y derechos de los ciudadanos y ciudadanas que puedan ser partes de un proceso penal. Actualmente la Constitución y las leyes procesales permiten la adecuada aplicación de justicia penal con todas las garantías propias de un Estado Moderno, pero lamentablemente la situación nunca fue así con las luces y sombras que siempre han estado presentes.

Gracias a la valiente acción y decisión de los Diputados que en 1810 constituyeron las Cortes en Cádiz no sólo se consiguió el hito de la soberanía nacional sino que se aportó otro gran regalo a la sociedad como son las garantías procesales modernas y el derecho a la integridad física para cambiar el miedo por oportunidad.

En el presente ensayo me propongo evaluar la obra reformadora de las Cortes de Cádiz en materia del proceso penal, con los antecedentes a los que se enfrentaron y el futuro de los preceptos que consolidaron hasta llegar al hueco que ocupan en el sistema constitucional y jurídico actual.

## **2. Antecedentes procesales: el juicio ordinario criminal, inquisitorial y su problemática jurídico-procesal**

A finales del siglo XVIII la Administración de Justicia adolecía de varios problemas generales tales como la abundancia de jurisdicciones, la no definición de sus límites, la mezcla de poderes, la frecuente avocación y delegación en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la falta de un organigrama judicial<sup>104</sup>. Así, se distinguen tres tipos de justicia: en primer lugar una justicia común u ordinaria que conocía asuntos civiles y criminales cuyo órgano superior era el Consejo de Castilla seguido de las Chancillerías de Valladolid y Granada como órganos de segunda instancia, las Audiencias también como órganos de segunda instancia, y otros órganos de primera instancia como los Corregimientos, Alcaldías Mayores y Alcaldías; en segundo lugar las jurisdicciones especiales en función de las materias objeto de su conocimiento y los sujetos como la jurisdicción nobiliaria, la militar y la eclesiástica (entre ellas cabe destacar el Santo Oficio); y en tercer lugar la jurisdicción delegada de la potestad del rey, con la reserva de la posibilidad de avocar por parte del rey.

El proceso común en Castilla quedaría dibujado en las Siete Partidas de Alfonso X configurando un esquema jurídico del proceso penal romano-canónico que persistirá durante siglos y fue influido por el derecho común con las Decretales de Gregorio IX<sup>105</sup>. De dicho proceso ordinario se desglosan dos tipos más de procesos: por un lado el proceso ordinario caracterizado por ser técnico, farragoso y lento,

---

<sup>104</sup> LOZANO MIRALLES, J. “El poder judicial”, en CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y LOZANO MIRALLES, J., *Sobre un hito jurídico. La constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*. Universidad de Jaén, Jaén, 2012, p. 459 y ss.

<sup>105</sup> ALONSO ROMERO, M. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Ediciones Universidad de Salamanca. Excma. Diputación de Salamanca, Salamanca 1984, p. 15.

inspirado en la regulación de Partidas y el derecho común<sup>106</sup> y por otro lado el proceso simplificado, aplicado por los alcaldes ordinarios y de corte, que era más rápido pero ofrecía muchas menos garantías al preso<sup>107</sup>.

La estructura del proceso ordinario estaba basado en dos fases: la fase sumaria y el juicio plenario. La fase sumaria se iniciaba a instancia de parte o de oficio por el juez. De oficio el juez iniciaba el proceso cuando conocía la comisión de un hecho delictivo y ordenaba al escribano que abriese cabeza de proceso. Una vez procedido el juez ordenaba la apertura de una información sumaria para investigar los hechos, verificando el cuerpo del delito y practicando las diligencias precisas. Si el proceso era a instancia de parte con la presentación de querrela era esta parte quien debía de darle las pruebas al juez, siempre en secreto (que, como indicaré más adelante constituía una falta de garantía procesal). Si de esta información sumaria había indicios de culpabilidad el juez emitía un mandamiento de prisión contra el indiciado. También ordenaba el secuestro de sus bienes como garantía de los costes del proceso y perjuicios al ofendido. Una vez el ofendido en prisión se le tomaba confesión de los indicios. Tras esto le preguntaba a la parte si deseaba integrarse en el proceso en la acusación, y si no el juicio continuaba con prosecución del juez bien de oficio o bien con un procurador fiscal.

La segunda fase del proceso ordinario era el juicio plenario y tenía dos fases: la primera fase de fijación de la litis y la segunda la fase probatoria. Finalizada la instrucción el juicio continuaba bien o con acusador o bien hacía los cargos de oficio el juez. El reo podía contestar o entablar excepciones. Si contestaba o alegaba excepciones se pasaban al acusador para que respondiese. Si era de oficio, el juez o bien probaba

---

<sup>106</sup> ALONSO ROMERO, M. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, ibíd. p. 159 y ss.

<sup>107</sup> Dicho proceso se fundamentó el mero mandato de observar y aplicar las leyes en la Pragmática de Felipe II como indica la autora citada ibíd.

excepciones o el bien daba el pleito por concluso y pasaba a la fase de pruebas. La fase de pruebas la abría el juez con un auto para que las partes realizasen sus pruebas. Si había testigos éstos tenían que jurar y testificar en secreto ante el juez y el escribano. También procedían las tachas de testigos. Si las pruebas no estaban claras se pedía el tormento, la tortura, aunque en la práctica también se daban en la instrucción. Una vez finalizado el juicio se dictaba sentencia tras examinar el juez las actas procesales. Eran concisas, sin fundamentación y en ellas el juez o bien absolvía o condenaba al reo.

El expuesto proceso ordinario se caracterizaba por su tecnicismo, complejidad y lentitud de actuaciones pero ofrecía una mayor defensa al reo, pero hay que tener en cuenta que éste estaba sometido a la tortura y la prisión. Por otra parte se encontraba el proceso simplificado: una vez finalizado el sumario el juez se pronunciaba por auto. Esto suponía una clara falta de garantías en la defensa del reo. Si no había acusación, el juez aportaba los cargos al momento de la confesión. De esta forma la información del sumario adquiría demasiada importancia.

Otro de los puntos de necesario debate en el proceso penal común fue el instituto del tormento<sup>108</sup>. Los juristas castellanos fueron conscientes de la fiabilidad de la tortura para obtener una verdad objetiva aunque conllevaba el riesgo de la auto-inculpabilidad del penado. La crítica de esta autora enmarca este método en un sistema de justicia represivo dirigiendo su crítica contra la totalidad del sistema. La tortura se aplicaba técnicamente cuando había indicios de la comisión de delitos que llevasen aparejada una pena de muerte o corporal pero en la práctica triunfó el principio que dejaba al juez el arbitrio de aplicar tortura o no. En teoría, las Siete Partidas<sup>109</sup> establecían un recurso para el auto de tormento ante los jueces superiores, pero los jueces superiores no censuraban el tormento ya que

---

<sup>108</sup> ALONSO ROMERO, M. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII.*, ibíd. p. 245 ss.

<sup>109</sup> Partida III, 23,13

ellos mismos lo practicaban. Para evitar los recursos de tormento los jueces dictaban el auto de tormento en la sala de torturas justo antes de comenzar a ejecutarlo por lo que el recurso sólo podía hacerse después. La tortura podía aplicársele al reo tanto durante el proceso como en la ejecución de la sentencia de muerte, para obtener más datos del delito (como nombres de cómplices) para evitar sufrir terribles dolores antes de morir. Fue el llamado tormento “*tamquam cadaver*”.

Podemos destacar todos estos factores de los procesos ordinarios pero es de interés también la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos. Quizás uno de los principales antecedentes procesales penales que podemos encontrar en la historia de nuestro Ordenamiento Jurídico sea el Tribunal de la Inquisición, la *inquisitio hereticae pravitatis*. A partir de la Bula *Exigit sincerae devotionis affectus* del Papa Sixto IV en 1478 se autorizó implantar dicho Tribunal en los territorios de la Corona española y permitir a los Reyes Católicos nombrar dos o tres obispos o sacerdotes para que ejerciesen el cargo de inquisidores<sup>110</sup>.

Este tribunal que en principio perseguía las herejías que surgieron en Europa a partir del siglo XII fue ganando poder y ampliando notablemente su jurisdicción. Bajo el argumento de que cualquier delito podía tener relación con las herejías el Tribunal de la Inquisición llegó a enjuiciar casi la totalidad de los delitos cometidos<sup>111</sup>. En concreto el mayor problema del Tribunal de la Inquisición fue cómo en la estructura del proceso inquisitorial la defensa del acusado estaba notablemente mermada. Esta indefensión se incentivaba o bien con un proceso sin garantías o bien consiguiendo la prueba mediante vías muy poco rigurosas<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> DE PRADO MOURA, A. *El tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)* Editorial Actas, Madrid 2003, p. 14.

<sup>111</sup> DE PRADO MOURA, A. *El tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)*, ibíd., p. 75.

<sup>112</sup> DE PRADO MOURA, A. *El tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)*, ibíd., pp. 60 y ss.

El proceso se iniciaba mediante la denuncia al hereje. Bien podía ser de oficio o a instancia de parte. El Tribunal de la Inquisición pretendió una colaboración del pueblo en la fase de la denuncia con la lectura de los edictos de fe instando a denunciar los delitos contra la fe o los más mínimos indicios o sospechas de la comisión de los mismos. También se promulgaban los edictos de anatema donde se amenazaba con imponer penas físicas o espirituales a quienes conociendo la existencia de herejes no denunciase su existencia convirtiéndolos en encubridores. Una vez se leía el edicto se daba un plazo para que los culpables denunciasen su delito. La identidad de los acusadores o delatores era mantenida por el Tribunal en secreto lo que daba pie a denuncias promovidas por rivalidades, antipatías u enemistades encubiertas. He aquí la primera gran ausencia de garantías no conociendo el denunciado la identidad de su denunciante.

Una vez recibida la denuncia se intentaba localizar a testigos y buscar los antecedentes de la persona en cuestión. Con estos datos el tribunal valoraba si tenían suficientes indicios y continuaban el proceso. Si a juicio del tribunal los había se iniciaba el proceso y se dictaba una orden de arresto y si no se finalizaba la investigación. Una vez arrestado, se trasladaba al denunciado a la sede del tribunal y se ordenaba su encarcelamiento sin comunicarle la causa por la que era detenido. La detención traía consigo la confiscación de todos los bienes del denunciado y de los beneficios de dichos bienes. Un cargo denominado secretario de secuestros del tribunal inventariaba dichos bienes. Si el detenido era inocente se devolvían todos los bienes menos los consumidos por el denunciado en gastos de manutención. Si no los bienes pasaban a propiedad del Santo Oficio, con las graves consecuencias económicas que suponía para la familia de los denunciados.

En la siguiente etapa se interrogaba a los reos en interrogatorios llamados moniciones. Dependiendo del nivel de cooperación del denunciado el proceso se dilataba más o menos ya que por regla general

se negaba la comisión de delitos. Si tras los interrogatorios continuaba declarándose inocente el tribunal presentaba la acusación basándose en datos disponibles como testimonios y antecedentes penales, conociendo ya el delito del que se le acusaba. A partir de la acusación se le proporcionaba un abogado oficial del tribunal, encontrando otra falta de garantías al vincularse el abogado al mismo tribunal. Además el acusado seguía sin conocer las pruebas testificales por el secreto del proceso. Los acusados podían presentar dos tipos de prueba: o bien aportar abonos con testigos favorables o bien suministrar tachas dando una lista indefinida de posibles enemigos que podrían haber testificado contra los acusados.

Si la acusación no estaba bien probada el tribunal pedía la aplicación de tormento aplicando la tortura a los acusados. Antes del siglo XVII hacía falta la unanimidad del tribunal y a partir del siglo XVII el permiso del Consejo de la Suprema y General Inquisición<sup>113</sup>. Sólo se podía aplicar en casos de delitos muy graves para el reconocimiento de hechos importantes. Muchos ante el dolor físico o el miedo a dicho dolor físico se auto-inculpaban. Antes de ser torturados los acusados eran examinados por un médico y un cirujano. Si no reconocía el tribunal daba las sesiones de tortura que creía convenientes que en la práctica era imposible de controlar por el Consejo de la Suprema y General Inquisición.

Una vez confesado el reo y ratificada la declaración quedaba el juicio visto para sentencia. Si soportaba las largas sesiones de tortura, la causa terminaba con una abjuración o advertencia *de levi* (por indicios leves) o *de vehementi* (por indicios graves).

Las sentencias se ratificaban por mayoría o por unanimidad y se remitían al Consejo de la Suprema y General Inquisición. Las

---

<sup>113</sup> Fue un órgano consultivo que asesoraba al Inquisidor General como máxima autoridad de dicha institución. DE PRADO MOURA, A. *El tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)* ibíd., p. 28.

sentencias podían ser de absolución, de abjuración, de reconciliación y de relajación. Las de absolución (muy escasas) representaron menos de un 5% de las dictadas por el Tribunal; las sentencias de abjuración se aplicaban cuando no era posible demostrar la culpabilidad del acusado *de levi* o *de vehementi* en la que los acusados juraban públicamente no apartarse de la fe católica, detestar las herejías y denunciarlas<sup>114</sup>; con las sentencias de reconciliación se declaraba hereje al acusado y se le debía aplicar un castigo severo para disuadir al resto de la sociedad (representan un total del 70%) y consistía en ser obligado a llevar el sambenito durante largo tiempo, permanecer en prisión cerca de tres años, perder todos sus bienes y ser desterrado y azotado; y por último las sentencias de relajación con las que se condenaba a la muerte si era un delito muy grave, el penado era reincidente y se probaba su culpabilidad. En este caso se le entregaba a las autoridades civiles para que fuese ejecutado públicamente con un auto de fe para ejemplarizar a la sociedad.

A grandes rasgos en esta etapa prima, como afirmarí la doctrina procesal<sup>115</sup>, la forma inquisitiva caracterizada por el hecho de que el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad en relación con uno o varios sujetos que se encuentran en posición pasiva respecto de la actividad del juez, procesos que se pueden iniciar de oficio por el tribunal, carácter secreto de las actuaciones y en algunos casos la obligatoriedad del juez de apreciar las pruebas de forma tasada (tarifas probatorias) como indica la ley.

---

<sup>114</sup> Los que juraban de vehementi debía salir al auto de fe con sambenito, estar encarcelado un año y perder la mitad de sus bienes o con azotes. Los *de levi* en auto de fe eran advertidos y multados. DE PRADO MOURA, A., *ibíd.*, p. 28 y ss.

<sup>115</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros, *Derecho procesal penal*. Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid 2007, p. 60.



### **3. El surgimiento de las garantías procesales en el seno de las Cortes de Cádiz**

En el debate sobre la naturaleza del Poder Judicial y su configuración en la Constitución de 1812<sup>116</sup>, siguiendo la tesis sobre la división de poderes se concibió en un origen al Poder Judicial como un poder derivado de la soberanía nacional en la que el rey tenía prerrogativas. En el Discurso preliminar de la Constitución el poder judicial queda conformado como una rama independiente tanto del Rey como de las Cortes eliminando el principio de avocación por parte del rey que tradicionalmente se había dado en el panorama judicial a la hora de avocar causas pendientes.

Por ello la Constitución de 1812 en su Título V denominado “de los Tribunales y la Administración de justicia” establecerá los principios o garantías procesales del nuevo régimen constitucional. En su Capítulo I se recogerá un principios generales procesales como la seguridad jurídica (artículo 258 de la Constitución) obligando a tener el mismo Código civil, criminal y de comercio para toda la nación; el principio de exclusividad de la jurisdicción en el artículo 242; en el 244 el de igualdad procesal o principio de legalidad; en el 247 el principio de un juez predeterminado por la ley; en el 248 la igualdad ante la ley; en el 252 el principio de inamovilidad, entre los artículos 253 y 255 los principios de responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los jueces; en el 262 el principio de territorialidad de la justicia y en el 264 el principio de imparcialidad de los jueces. En el Capítulo II de dicho título se establecieron los principios del proceso civil.

Siguiendo esta línea, la Constitución de 1812 fue la primera en codificar los principios que inspiran las garantías procesales penales propias de un estado moderno y de derecho. En su Capítulo III del

---

<sup>116</sup> LOZANO MIRALLES, J. “El poder judicial”, *ibíd.*, p.460 y ss.

Título V<sup>117</sup>, marcó un importante hito en el desarrollo del proceso reconociendo los primeros derechos de libertad individuales. Aunque la Constitución de 1812 posee un catálogo disperso de derechos por el miedo de los constitucionalistas de crear un catálogo concreto siguiendo el modelo francés como principal enemigo en la guerra, en los derechos referentes a los principios y garantías procesales se encuentran perfectamente codificados en dicho Título V.

Tal y como comenta la más autorizada doctrina, aunque el debate sobre estos artículos fue relativamente breve, durante la discusión del Reglamento de 1811 fue cuando quedaron sentados los principios que inspiraron el Capítulo III. Dicho reglamento obtuvo una fórmula de consenso recibiendo el apoyo tanto de los diputados absolutistas como de los liberales. El hecho se conecta con la Comisión de Justicia, creada en el seno de las Cortes de Cádiz a propuesta de diputados como González y Argüelles<sup>118</sup> para inspeccionar la lentitud de los procesos criminales evitando la dilación de los procesos y favorecer las reformas legislativas en dicha materia. El proyecto del Reglamento para que las Causas Criminales tuviesen un curso más expedito, fue presentado a las Cortes el 19 de abril de 1811<sup>119</sup>.

El debate del Reglamento de 1811 duró entre abril y julio de 1811 y nunca llegó a aprobarse<sup>120</sup>, pero su importancia fundamental radica en la relevancia de las cuestiones jurídico-procesales que abordó y que

---

<sup>117</sup> RAMOS VAZQUEZ, I. “Principios procesales en la Constitución de Cádiz”, en CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y LOZANO MIRALLES, J., *Sobre un hito jurídico...* ibíd., p. 476 y ss.

<sup>118</sup> RAMOS VAZQUEZ, I. “La comisión de justicia y el proyecto de reglamento para las causas criminales de 1811”. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen I, número especial de junio de 2009, p. 94.

<sup>119</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 200, de 19-04-1811. p. 894 y ss. donde aparece el texto íntegro del Proyecto de Reglamento.

<sup>120</sup> RAMOS VAZQUEZ, I. “Principios procesales en la Constitución de Cádiz”, ibíd., pp. 478-479.

posteriormente se codificarían entre los artículos 286 a 308 de la Constitución de 1812.

Los objetivos de este Reglamento se definen en su preámbulo: *“podrán poner término á la dilación de las causas criminales, ni remediar las vejaciones de los reos, ni la arbitrariedad de los jueces: despachados los expedientes que se presentan vendrán infinitos más, y el Congreso más bien parecerá un tribunal que un cuerpo deliberante: es necesario atacar el mal en su raíz, y dar reglas generales, poner á cubierto á los ciudadanos de toda vejación en las causa, y que el poder judicial no abuse jamás de la terrible facultad de juzgar las diferencias y crímenes de los ciudadanos, y para que el preso sufra lo menos posible en aquella triste mansión á la que conduce su desgracia”*. De este precepto se denotan dos consecuencias claras: la intención de acabar con la arbitrariedad judicial, crear unas “reglas generales” dando lugar al principio de seguridad jurídica y evitar las dilaciones indebidas. En la misma exposición de motivos del reglamento se hará referencia también a la necesidad de tener un proceso de curso sencillo, leyes que irremediamente hayan de aplicar los jueces sometiendo al imperio de la ley y la publicidad en todos los actos.

El artículo primero del Reglamento indicaba que *“Ningún español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, ó sea corporis afflictiva”*. Éste precepto se conocía desde las Partidas pero en aquel contexto histórico supuso la consolidación del principio de seguridad jurídica. El artículo segundo del Reglamento indicaba que para poner preso a un español era necesario preceder de una información sumaria del hecho que debía ser castigado y darse auto de prisión. Posteriormente serían una de las principales influencias del artículo 287 de la Constitución de 1812: *“Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”*.

Así el artículo quinto del Reglamento implantó la institución de *Habeas Corpus*: “ninguno podrá ser detenido preso más de veinticuatro horas sin que se le diga la causa de su prisión, que se halle justificada sumariamente, y que se le instruya el nombre del acusador”. Supuso una gran evolución respecto a la instrucción de los procesos penales del Antiguo Régimen por dos motivos: la motivación de la detención y el conocimiento del nombre del acusador. Tendrá su plasmación en los artículos 290 y 300 de la Constitución de 1812: “*El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas*”, y “*Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, silo hubiere*”.

La Constitución, a la vez de los principios de *Habeas Corpus* como garantía para el detenido establece también unas condiciones mínimas para las prisiones y un régimen de visitas a los que los jueces están obligados como garantía del detenido. De no ser así, el artículo 299 catalogó este hecho como de arbitrariedad por parte del juez y exigió responsabilidades para el juez o alcaide de la prisión: “*El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal*”.

La preocupación por la dilación de los procesos judiciales se hará visible en el artículo 10 del Reglamento: “*Nada ofende tanto á la administración de justicia en el castigo de los crímenes como las largas y superfluas dilaciones de las causas (...) por eso ninguna causa criminal podrá extenderse más de ciento veinte días*”. A su vez el artículo 11 fijó el plazo para las alegaciones y la segunda instancia en sesenta días. La Constitución de 1812 no señala plazos concretos, pero sí establece la prohibición de las dilaciones: “*Las leyes arreglarán la*

*administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados*". Este mandato constitucional se remitiría a leyes futuras en el arreglo de juicios en materia de prescripciones específicas para los criminales, breves y sin vicios a efectos de lograr una mayor inmediatez entre el delito y la pena<sup>121</sup>.

El artículo 15 del Reglamento estableció la publicidad del proceso: *"todo proceso ha de ser público desde la sumaria hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo la votación, y podrán asistir las partes no sólo a ver juramentar a sus testigos, sino á sus declaraciones, pudiendo igualmente hacer réplicas y preguntas para la claridad de los hechos sobre que testifican (...)"*. No sólo establece el principio de publicidad para las partes, sino que además se garantiza la defensa de las partes y la adecuada intervención en el proceso. La publicidad sería plasmada posteriormente en el artículo 302 de la Constitución de 1812: *"El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes"*.

#### **4. La abolición de la tortura en las Cortes de Cádiz**

Quizás uno de los mayores problemas procesales era la vulneración de la integridad física en la aplicación del tormento o la tortura a aquellas personas que se encontraban inmersas en un proceso. Por ello uno de los principales ejes del derecho constitucional promovido durante las Cortes Extraordinarias fue la abolición de la tortura como medio de obtención de prueba en el curso de los procesos penales. Desde finales del siglo XVIII por la influencia de la ilustración

---

<sup>121</sup> ALONSO ROMERO, M. *Orden constitucional y garantías entre el Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. Centro de estudios políticos y Constitucionales. Madrid, 2008, p. 295.

y las obras de Voltaire y Beccaria ya comenzarían a surgir voces en nuestro país detractoras de la tortura<sup>122</sup>.

Así pues el debate sobre la abolición de la tortura llegó a las Cortes de Cádiz en la sesión del día 2 de abril de 1811<sup>123</sup>. Agustín de Argüelles propone a las Cortes la abolición tanto de la tortura como de la esclavitud. Respecto a la tortura la proposición indica en su primer punto que *“no pudiendo subsistir en vigor en el código criminal de España ninguna ley que repugne á los sentimientos de humanidad y dulzura que son tan propios de una Nación grande y generosa, sin ofender la liberalidad ni religiosidad de los principios que ha proclamado desde su feliz instalación el Congreso Nacional, pido que declaren las Cortes abolida la tortura, y que todas las leyes que hablan de esta manera de prueba tan bárbara y cruel como falible y contraria al objeto de su promulgación queden derogadas por el decreto que al efecto expida V.M.”*. Los diputados Golfín, Villanueva y Terrero se indignan ante un posible debate y piden que se proceda a votar la abolición de la tortura. El diputado Martínez sin debatir el fondo del asunto pide una mejor redacción indicando todas las leyes que se proponen derogar no procediendo a una derogación tácita a lo que se opone el diputado Gallego indicándole que sus argumentos no tendrían importancia en ese aspecto. Además el diputado Giraldo pide no sólo atacar la tortura sino todos los apremios ilegales pidiendo añadirlo a la propuesta de Argüelles. Villafañe añadió el carácter falaz de la prueba obtenida por tortura por la poca resistencia que puede llegar a poner un inocente y se ratifica en la propuesta de los apremios. El diputado

---

<sup>122</sup> RAMOS VAZQUEZ, I. “La comisión de justicia y el proyecto de reglamento para las causas criminales de 1811”, *ibíd.*, p. 98. Como apunta la autora en 1770 apareció la primera obra detractora de la tortura, de Alonso María de Acebedo apoyada por gran parte de los intelectuales de la época, entre ellos y a título ejemplificativo por Feijoo, Jovellanos, y Manuel de Lardizábal como redactor del primer borrador de intento de codificación moderna del Derecho penal.

<sup>123</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 185, de 02-04-1811. p. 809 y ss.

Pelegrín continuando con la argumentación contra la tortura expuso el caso del robo del Montepío de Madrid en el que un inocente murió a causa de la tortura que recibió. Citando las opiniones de un abogado este diputado define la tortura como cualquier acto que puede causar una lesión en alguna parte del cuerpo<sup>124</sup>. También señala como torturas las malas condiciones de los calabozos donde se encierran a los prisioneros. Tras su intervención da paso la del diputado Aznarez que, a favor de la abolición de la tortura, cita a Quintiliano: el débil inocente confesará un delito que no ha cometido, y lo negará el más criminal favorecido por su temperamento. Este diputado cita los principios de humanidad e ilustración y la abolición de los apremios. Por último interviene Argüelles ratificándose en todo lo expuesto, aportando argumentos tales como que la tortura es un producto del despotismo de los últimos reinados, la incidencia de la tortura en la sensibilidad física del hombre a través de horribles prácticas como la del potro como método de tortura o el “atormentar los dedos de la mano”. Finalmente las Cortes aprueban el primer punto y piden la redacción de un proyecto de ley para los apremios y detenciones ilegales.

El primer paso para la abolición se había dado con éxito, pero aún quedaba un largo camino legislativo plagado de debates donde los diferentes Diputados mostraron sus puntos de vista en la cuestión de la tortura. De esta forma la Comisión de Justicia presentará a las Cortes el 21 de abril de 1811 un proyecto de Ley y Decreto para la prohibición de la tortura y los apremios ilegales<sup>125</sup>. Esta ley impedía cualquier

---

<sup>124</sup> La opinión de este abogado es citada por Pelegrín en el seno de un procedimiento en el que el juez ordenó colocar a una mujer llamada María Vicenta de Mendicto un instrumento de tortura denominado “perrillo” consistente, según ALONSO ROMERO en su obra *Orden constitucional y garantías entre el Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano* (ibíd.) se trataba de unas prensas que se colocaban en los pulgares aplastándolos y causando un terrible dolor al reo.

<sup>125</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 202, de 21-04-1811. p. 903 y ss.

medida que aplicándosele al reo le molestase o causase dolor, abatimiento e infamia para manifestar y declarar los delitos de los que se le imputaba. La ley realiza una enunciación ejemplificativa: las esposas, los “perrillos”, los apremios, calabozos, y cualesquiera otros que causasen dolor y abatimiento. El diputado Luján que continúa con la línea de la aversión de la tortura, presentando el caso de un acusado de robo que permaneció dos días con las pinzas de pulgares antes denominadas “perrillos” y pidió entrevistarse con el juez de la siguiente manera: *“que venga ese genio sanguinario, ese tigre que ha de juzgarme, que yo confesaré haber cometido cuantos delitos se le antojen porque me devoran el dolor y las angustias”*, poniendo además el ejemplo de una cárcel de Madrid denominada “grillera”, de insalubres condiciones, cuya comparación cuadraba casi con la de un sepulcro. El diputado Pelegrin vuelve a intervenir en defensa de los ideales de la ilustración contra la tortura y los apremios. Tras esto interviene Argüelles afirmando que el objeto de su ley es buscar la prueba del delito en todos los lugares menos de la boca del delincuente (por la auto-confesión). De esta forma Argüelles en comparativa con los procesos anglosajones en los que los acusados gozaban de la asistencia de letrados interviene a favor del principio de defensa de las partes en el uso de pruebas legítimas. Por ello, el diputado García Herreros intervino proponiendo la institución del juramento como “apremio espiritual”. En el transcurso del debate se consolida la idea de que el tormento se abole para incluso el apremio sobre los testigos. El diputado Mejía interviene diciendo que a los testigos se les puede obligar a declarar pero nunca bajo la circunstancia de la tortura, recordando que el testigo es libre en su declaración. Ante esta declaración el diputado Creus se pregunta de qué manera se puede obligar a declarar al testigo.

Tras esto el diputado Dou intervino indicando que la tortura la aplicaban los jueces por mandato de la ley y su deber era ejecutarla, expresando además que en Cataluña se aplicaba la tortura a los condenados a muerte para conocer el nombre de cómplices; y a su vez el diputado Borrull pidió una simplificación de la redacción del



proyecto de ley. De esta forma aparente se produjo un repunte a favor de la tortura para los casos “*tamquam cadaver*” en el debate. Ante esto Argüelles sostuvo los argumentos de que este tipo de tortura suponía una forma tan bárbara como la que se producía durante el proceso e inconcebible atentando contra la humanidad del condenado a muerte que incluso podía escapar de dicha situación con un indulto. Por ello, diputado Mendiola reorienta el sentido del debate indicando la ampliación de la exclusión de la tortura no sólo al testigo y al acusado, sino incluso al condenado a muerte. Al final el Presidente propone devolver el proyecto a la Comisión de Justicia para su examen con el término y las abreviaciones y simplificaciones pedidas. El día siguiente, en la sesión de 22 de abril<sup>126</sup> se aprobó la fórmula definitiva:

*“Las Cortes Generales y Extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad con todos los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llaman apremios; prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualesquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal, ni juzgado, por privilegiado que sea, puede mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario”.*

---

<sup>126</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 203, 22-04-1811 p. 910

Las Cortes finalmente aprobaron el artículo 301 de la Constitución donde se especificaba que “*no se usará nunca del tormento ni de los apremios*”, aboliendo la tortura dentro del proyecto de Constitución el 13 de diciembre de 1811<sup>127</sup>.

## **5. Principales hitos de la codificación del derecho procesal penal en el siglo XIX**

La obra innovadora de las Cortes de Cádiz supuso un punto de inflexión en el ámbito del derecho procesal penal en su viaje a la modernidad. A pesar de que Fernando VII abolió toda la legislación producida por las Cortes la Administración de Justicia fue evolucionando progresivamente a lo largo del siglo XIX. En el año 1834 la Regente María Cristina suprimirá definitivamente el Tribunal de la Inquisición<sup>128</sup> con el Real Decreto de 15 de julio de 1834 (aunque ya había sido abolido previamente por las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813 por considerar dicho tribunal contrario al artículo 305 de la Constitución de 1812<sup>129</sup>) y el año siguiente se aprobará el Reglamento Provisional de Justicia<sup>130</sup>.

---

<sup>127</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 437 p. 2419

<sup>128</sup> Gaceta de Madrid, 17 de julio de 1834. La exposición de motivos de dicho Real Decreto argumentaba que ya estaban concluidos los trabajos del Código criminal.

<sup>129</sup> Dicho artículo limitaba la imposición de una pena sólo al que cometía el delito, evitando las consecuencias que recayesen sobre la familia del detenido. Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 778 de 22-04-1813.

<sup>130</sup> Gaceta de Madrid, 4 de octubre de 1835 que publicó el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, estableciendo el Reglamento provisional de administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria.

Los cambios fueron progresivos: la Constitución de 1969 estableció en su artículo 93 la institución del jurado<sup>131</sup>, y en 1870 se aprobó la Ley provisional Orgánica del Poder Judicial pero no sería hasta 1872 cuando no se aprobaría la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta ley presentaría muchos problemas ya que seguía estancada en los principios procesales penales del Antiguo Régimen: no se daba participación al procesado en el sumario, el juez instructor sentenciaba la causa<sup>132</sup>, y había una instancia única con posibilidad de interponer recurso de casación<sup>133</sup>. No siendo garantía suficiente se abolió por la Compilación general de enjuiciamiento criminal de 1879 que restablecía las normas procesales penales del Antiguo Régimen (de la Novísima Recopilación).

En 1882 se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, inspirado por el Code d'instruction criminelle de Francia y el Código de instrucción criminal austriaco. Ya en febrero de 1881 se sancionó la ley de bases que se promulgó el 22 de junio de 1882. Fue el 14 de septiembre de 1882 cuando se publicó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el Gobierno en el que Manuel Alonso Martínez era Ministro de Gracia y Justicia, cuya exposición de motivos, redactada por el mismo, inspira el espíritu de nuestro actual derecho procesal penal:

*“En sentir del que suscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de siglo, en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educación*

---

<sup>131</sup> Dicho artículo dice que “*Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley*”. Fue a su vez suprimido en 1875 y reinsertado en 1888 con la Ley del Jurado de 20 de abril.

<sup>132</sup> SAINZ GUERRA, J. *Historia del Derecho español*, Editorial Dykinson, Madrid 2008, p.517.

<sup>133</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros. *Derecho procesal penal*. Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid 2007, p. 90.

*política, se resigne a un sistema semejante, mostrándose indiferente o desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia ni mide el que, habituado a respirar en atmósfera malsana, llega hasta la asfixia sin sentirla<sup>134</sup>.*”

Será una de las premisas las de evitar la dilación indebida, haciendo alusión al esfuerzo del los legisladores de la Constitución de 1812 y su mejora a la mejor sustanciación de los procesos<sup>135</sup> pero sin evitar menoscabo del derecho de defensa del individuo:

*“Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure, sin embargo, la celeridad del juicio para la realización de dos fines a cual más importante: uno, que*

---

<sup>134</sup> Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>135</sup> Como indica la propia exposición de motivos, “*Sin desconocer que la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aún podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no ha mucho terminar por una absolución de la instancia, sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonorosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día en que por malquerencia se prestaba a declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentadora a los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse, con éste o el otro disfraz, en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado*”

*la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto, ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad”.*

Otro hito importantísimo es la división de la instancia en dos fases: la fase en la que se instruyen los hechos y la fase del plenario en la que se resuelve y se dicta la sentencia. El fundamento de este argumento está claro: la formación de una idea prejuiciosa en el presunto culpable<sup>136</sup>. La instrucción del sumario se llevará de forma inquisitiva con las características propias del sistema inquisitivo, incluido el carácter secreto pero de forma justificada como garantía de las pruebas<sup>137</sup>. Ahora este es el único límite del juez, disponiendo el ciudadano de todas sus garantías de defensa jurídica a diferencia del antiguo sistema inquisitorial. Otra garantía para el ciudadano es el principio de escritura, que predomina en esta primera fase preparatoria del juicio<sup>138</sup>.

En la resolución del plenario prima el principio acusatorio de contradicción entre dos partes evitando que los Jueces y Tribunales participen activamente del proceso como en el sistema inquisitorial<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> Como vuelve a indicarnos la exposición de motivos “*los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario (...) recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando a las veces consignar los que pueden favorecerle.*”

<sup>137</sup> “*Subsiste, pues, el secreto del sumario; pero sólo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito*”.

<sup>138</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros. *Derecho procesal penal*, ibíd., p. 67.

<sup>139</sup> *Los Magistrados deben permanecer durante la discusión, pasivos, retraídos, neutrales, a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto, entre las obligaciones impuestas*

Esta fase se caracteriza principalmente por la contradicción entre el ministerio fiscal o un acusador y el acusado, bajo los principios de publicidad y oralidad.

Estas características dan lugar al sistema mixto español en materia de derecho procesal penal donde la forma contradictoria prima en el juicio oral y la intervención de oficio del juez en la formación del sumario, son distintos órganos con plena imparcialidad los que juzgan en las distintas fases (el juez de instrucción la primera fase preparatoria y otros órganos bien sean personales como los Juzgados de lo Penal o colegiados como las Audiencias Provinciales) permaneciendo los jueces de la segunda fase “no prevenidos” al no participar en la fase de instrucción. Según el Tribunal Constitucional<sup>140</sup> la no prevención constituye un derecho que deriva del artículo 24.2 de la Constitución: el derecho a un juez imparcial.

## **6. Los derechos fundamentales de integridad física y tutela judicial efectiva en el derecho constitucional actual**

Nuestro ordenamiento jurídico actual dados los presupuestos de la evolución legislativa ha dado un especial lugar a los derechos de integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la integridad física y moral el artículo 15 de la Constitución de 1978 dice que “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

---

*al Ministerio Fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusación cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que a dicho Ministerio otorga la Ley austríaca, ha optado el que suscribe por la última solución, que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.*

<sup>140</sup> Sentencia 145/88 de 12 de julio de 1988.

En su desarrollo por el Tribunal Constitucional, la Sentencia 207/1996, dentro las diligencias periciales practicadas en un proceso penal el Juzgado de Instrucción acordó la extracción de cabello de su pelo y axilas con carácter imperativo y contra la voluntad del interesado. El Tribunal indicó que *mediante el derecho a la integridad física lo que se protege es el derecho de la persona a la incolumidad corporal, esto es, su derecho a no sufrir lesión o menoscabo en su cuerpo o en su apariencia externa sin su consentimiento. El hecho de que la intervención coactiva en el cuerpo pueda suponer un malestar (esto es, producir sensaciones de dolor o sufrimiento) o un riesgo o daño para la salud supone un plus de afectación, mas no es una condición sine qua non para entender que existe una intromisión en el derecho fundamental a la integridad física*<sup>141</sup>. Se remite también a otras sentencias anteriores, como la 120/1990 donde en su fundamento jurídico octavo indicó que *se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.*

El Tribunal aceptó la clasificación doctrinal y definió al acto como de intervención corporal, es decir, la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (como análisis de sangre, pelos, orina, etc.) Lo diferenció de las inspecciones y registro corporales como cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano (como por ejemplo la extracción de huellas dactilares, exámenes ginecológicos, etc.).

Por ello dicha Sentencia 207/1996 estableció varios requisitos para que se practiquen inspecciones corporales no voluntarias determinando el contenido del derecho a la integridad física, a la libertad, a la intimidad y al honor: que fuese un fin constitucionalmente legítimo (como que se encuentre la acción del *ius punendi*, del derecho

---

<sup>141</sup> FJ 2º.

penal), el principio de legalidad, necesitando una previsión legal para toda intervención corporal como indica el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la jurisdiccionalidad (que exista el permiso de un juez y a la policía judicial por motivos de urgencia y necesidad, siempre respetando el principio de proporcionalidad), que la práctica se realice respetando la dignidad de la persona y prohibiendo los tratos inhumanos o degradantes y que la ejecución de las intervenciones corporales se efectúe por personal sanitario. No obstante la doctrina legal del Tribunal Constitucional nos presenta una situación bastante confusa por el empleo de conceptos jurídicos indeterminados en los que no deja clara la forma en la que tienen que efectuarse las diligencias periciales<sup>142</sup>. El artículo 778.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tan sólo indica que “*el Juez podrá acordar, cuando lo considere necesario, que por el médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que enviará el resultado en el plazo que se le señale*”. Por ello tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido en la necesidad de que cuando una diligencia sea restrictiva de derechos fundamentales deba estar detallada y precisa, lo que conformaría una laguna jurídica muy importante tan sólo rellenada por la jurisprudencia cuando sería necesario un desarrollo legislativo.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución prohíbe las torturas y penas o tratos inhumanos y degradantes, integrando según la doctrina el contenido del derecho a la integridad física y moral<sup>143</sup>. La tortura se define en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de Nueva York de 10 de diciembre de 1985 en su artículo 1.1 como “*todo acto por el que se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos*

---

<sup>142</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros. *Derecho procesal penal*, ibíd.p. 386

<sup>143</sup> AGUDO ZAMORA, M. y AAVV. *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, p.522.



*graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”*. En términos similares el Código penal en su artículo 174 tipifica el delito de tortura<sup>144</sup> tanto para la efectuada para obtener confesión o información (o castigar) como para el que la cometa en el centro penitenciario en los mismos términos. La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluso ha llegado a considerar tortura la abstención por parte de las Autoridades judiciales de investigar presuntos casos de tortura llevados a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado<sup>145</sup>.

A su vez el proceso penal está configurado de acuerdo con unos principios que conforman su estructura y que garantizan la aplicación de los derechos fundamentales de las partes. La tutela judicial efectiva se establece en el artículo 24 de la Constitución y en los Tratados internacionales<sup>146</sup>, como señala la Sentencia del Tribunal

---

<sup>144</sup> *“Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral”*

<sup>145</sup> Caso “Otamendi Egiguren c. España” de 16 de octubre de 2012, y más recientemente y en la misma línea Caso “Beortegui Martínez c. España” de 31 de mayo de 2016, ambos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>146</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948; Convenio Europeo de Roma, de 4 de noviembre de

Constitucional 163/1989, de 16 de octubre, obliga al estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, el cual no puede considerarse como un conjunto de trámites sino un ajustado sistema de garantías para las partes, en especial, la audiencia bilateral y la efectiva contradicción, que no es sino el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno para su defensa. Los derivados del artículo 24 de la Constitución podríamos considerarlos como principios constitucionales. Por otro lado se encontrarían los principios técnicos, cuya observancia y aplicación a un concreto proceso depende del modo de configurar el desarrollo del proceso para la tutela y protección de los sometidos a enjuiciamiento.

El artículo 24 de la Constitución en su apartado primero señala que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*, y en el apartado segundo se establecen garantías hacer efectiva esa tutela judicial efectiva: *“todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*.

En primer lugar podemos detectar el principio acusatorio que se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora<sup>147</sup>, distinta e independiente del Juez, que ejercite la acción penal. A su vez admite y presupone el derecho de defensa, consistente en la posibilidad de discusión o rechazo de la acusación con igualdad de medios que los de

---

1950 y en el Pacto Internacional de Nueva Cork, de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos.

<sup>147</sup> CABRERA MERCADO, R. “El proceso penal: concepto sistemas y principios” (inédito, 2012).

la parte acusadora. Y, por último, la existencia de un órgano judicial independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es aplicable a todas las fases e instancias del proceso penal.<sup>148</sup> Por tanto, el contenido constitucionalmente protegible de este principio acusatorio puede desglosarse en un derecho de defensa; un derecho a ser informado de la acusación y a la existencia de correlación entre acusación y sentencia, imposibilitándose la *reformatio in peius*, en la segunda instancia; y un derecho a un juez imparcial (que exige la creación *ex ante* y no *post facto* del órgano judicial por una norma con rango de Ley, y la separación de la fase de instrucción de la del juicio oral).

También se deriva la presunción de inocencia. Consiste en que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. El art. 24.2 de la constitución reconoce entre las garantías fundamentales de toda persona sometida a proceso el derecho a la presunción de inocencia. Su alcance y delimitación ha sido puesto de relieve en diversas resoluciones del TC<sup>149</sup>.

Otro principio derivado es el de audiencia y contradicción: nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. La doctrina constitucional indica que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a todas sus incidencias, incluidos los recursos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. La contradicción impide juzgar y condenar sin que previamente se haya manifestado el hecho enjuiciado

---

<sup>148</sup> En las Sentencias número. 240/88, 53/89, 277/94 y 230/97.

<sup>149</sup> En la STC de 28 de julio de 1981 se dejó claro que “...el derecho a la presunción de inocencia no surge, ciertamente de la Constitución. En la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya se dice que ‘el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no sean suyas ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado...’”

y el delito perseguido para que la parte acusada pueda contradecir las pruebas de la acusación y efectuar su pertinente defensa.

El principio de igualdad (o “igualdad de armas”) implica que las partes personadas en el proceso penal deben disfrutar de igualdad de medios procesales para formular la acusación y la defensa. Cualquier desequilibrio de estos medios produciría una indefensión en la parte contraria, vulnerando con ello el art. 24 de la Constitución como indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Igualmente significa que cada una de las partes intervinientes debe tener la posibilidad de alegar todos los elementos de hecho y de derecho que sirvan a su defensa.

Dentro del campo del derecho a la tutela judicial efectiva además de los principios constitucionales antes expuestos se deben considerar los principios técnicos orientados a la organización del proceso, su adecuación formal y los requisitos que constituyen el derecho a la tutela que regula el legislador, en atención a los intereses y valores a que todo el proceso sirve. Entre ellos caben destacar la iniciación e investigación de oficio (para la iniciación del proceso penal no se requiere, necesariamente, la existencia de una parte acusadora, salvo en los escasos supuestos en que se exige, como presupuesto de procedibilidad, la denuncia o querrela del ofendido), el principio de legalidad correspondiendo al estado la persecución obligatoria de los hechos delictivos (salvo por la manifestación del principio de oportunidad que permiten una cierta disponibilidad del objeto del proceso, en instituciones como la conformidad del acusado, tanto para el procedimiento abreviado como para la disolución del Jurado), el principio de oralidad y escritura (en la fase de investigación de los hechos rige la escritura, y en el juicio oral la oralidad como en el anterior epígrafe he comentado), el principio de publicidad (se consagra en el art. 120 de la Constitución y el artículo 680.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableciendo el carácter público de los debates del juicio, bajo pena de nulidad, (con excepción del secreto de las actuaciones sumariales debe justificarse razonablemente y debe concederse a las partes la oportunidad posterior para defenderse como

indica el mismo art.120 de la Constitución) y la libre valoración de la prueba dado por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante la cual el Tribunal apreciará, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio oral. La libre valoración de la prueba supone un avance histórico con la finalidad de lograr la verdadera justicia evitando arbitrariedades como dar como probados los hechos, según un indiscriminado subjetivismo judicial, sino aplicar una crítica racional a la prueba practicada para adquirir el convencimiento íntimo de lo acaecido (art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Relacionado con el conflicto entre el derecho fundamental a la libertad y la incoación de una causa penal ubicamos el principio de *Habeas Corpus* contenido en el artículo 17.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento *Habeas Corpus*. La Ley 6/1984 permite que los detenidos puedan obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente mediante la cual, según su artículo 7, el juez de instrucción en veinticuatro horas debe dictar el auto de incoación ordenando a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre sin pretexto ni demora. Antes de dictar resolución el juez oirá persona privada de libertad o a su representante legal y Abogado y al Ministerio Fiscal, a la autoridad, agentes, funcionarios o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y aquel bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; tras lo cual según el artículo 8 debe estimar la conformidad a Derecho de la privación de libertad, que continúe dicha privación con especialidades o la puesta en libertad del detenido. Los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulan la prisión provisional, en especial el artículo 503 regula los requisitos en las que impondrá la prisión provisional como garantía del detenido<sup>150</sup>.

---

<sup>150</sup> Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena inferior si el imputado tuviere antecedentes

La evolución histórica sobre la protección de las garantías procesales penales de los investigados por la comisión de delitos pasa por la homogeneización de criterios en la órbita europea, y no sólo por la recientísima jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos comentada. En el ámbito de la Unión Europea, la implantación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia se ha configurado como un objetivo político como consecuencia de la supresión de las fronteras interiores y la consiguiente libre circulación de personas, que conllevan una armonización de la lucha contra la delincuencia. Estas medidas se plasman en la cooperación judicial en materia penal y policial, en las que como no se comprenderán los derechos y garantías procesales penales derivadas del art. 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece la competencia compartida de la Unión y los Estados para dictar normas mínimas relativas a la cooperación judicial en materia penal. Esta habilitación ha permitido configurar un conjunto de legislación europea que incide en los procesos penales de los Estados miembros<sup>151</sup>. Bajo estas mimbres se asienta gran parte del Derecho derivado en esta materia<sup>152</sup>.

---

penales no cancelados derivados de condena por delito doloso; que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión, o que con la prisión se pretendan fines como asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse un riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto, evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima; o para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, entre otros en su adaptación por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.

<sup>151</sup> LÓPEZ JARA, M. *Los derechos procesales fundamentales en los procesos penales en la Unión Europea*. Tesis doctoral dirigida por GUTIÉRREZ DEL CASTILLO, V.L. defendida en Jaén en septiembre de 2015, p. 307 y ss.

<sup>152</sup> Destacamos la Directiva 2010/64/UE: derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del

Y aunque pudiera pensarse que el debate sobre la absoluta falta de idoneidad de la tortura como medio de obtención de pruebas se encuentra superado desde el siglo XIX, como quedó consolidado en las Cortes de Cádiz<sup>153</sup>, tanto por el argumento humanitario como por su clara afectación a la búsqueda de la verdad real y catálogo de garantías procesales en las dimensiones que se han expuesto en el presente trabajo, no podemos olvidar que, de forma absolutamente incomprensible a la fecha de toma de consideración de esta idea (31 de enero de 2017) líderes de potencias mundiales como el Presidente de Estados Unidos de América Donald John Trump se ha mostrado favorable a su reinserción bajo su presunta eficacia (“Absolutely I feel it works”, en su tenor literal) en relaciones con terroristas alegando que

---

Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad; la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; o la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

<sup>153</sup> La doctrina no duda en afirmar que los intentos actuales por legitimar la tortura constituyen una inquietante experiencia, que nos alerta sobre los riesgos de involución que amenazan uno de los pilares básicos del Estado de Derecho como son las garantías procesales. Vid. PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C., “Garantías procesales del estado de derecho: la abolición de la tortura”, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, Vol. 7, Nº. 3, 2015, p. 224.

hay que combatir el “fuego con el fuego”<sup>154</sup>. Tal vez habría que preguntarse qué habría defendido Agustín de Argüelles si a día de hoy formase parte del cuerpo legislativo norteamericano.

## 7. Conclusión

Las normas consolidadas durante los últimos siglos de historia contemporánea han sabido proporcionar una correcta y adecuada evolución legislativa justa. Podemos debatir la oportunidad o no de la inserción del principio acusatorio en la totalidad del proceso penal, pero las garantías fundamentales de los derechos de los ciudadanos y nuestro sistema procesal moderno en su codificación han llegado a un puerto aceptable. Nuestra historia contemporánea y en particular la legislación emanada de las Cortes de Cádiz y plasmada en la Constitución de 1812 supusieron un paso crucial en la configuración de garantías procesales penales como la seguridad jurídica, el principio de habeas corpus, la celeridad de los procesos, la adecuada defensa, la publicidad del proceso y todas las que emanan de ellos, recogidos bajo el prisma del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La gran contribución producida en los debates de la Cámara formó el principal precedente de los derechos constitucionales en materia de garantías procesales e integridad física. No podemos olvidar que aún queda un largo camino en la vía legislativa para concretar estos derechos por sus límites difusos. Dicha concreción es crucial para el adecuado mantenimiento de los derechos fundamentales en el transcurso de un proceso penal con un espíritu similar al plasmado por las Cortes de Cádiz a la hora de dibujar estos mismos derechos.

En nuestro sistema constitucional el papel activo de un juez de instrucción o un fiscal en la búsqueda de la verdad no pueden vulnerar

---

<sup>154</sup> Visto en la web de la Cadena CNN: <http://edition.cnn.com/2017/01/26/politics/donald-trump-torture-waterboarding/> el 31/01/2017.



los derechos fundamentales del individuo sobre todo en el derecho a la integridad física y moral a la hora de obtener las pruebas en la investigación criminal aunque también se podría debatir la del derecho a la libertad, el secreto de las comunicaciones, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o incluso el honor. Esto no justifica tampoco la voluntad criminal de ocultar la verdad de los hechos. El carácter secreto de las diligencias sumariales o la medida de prisión provisional (u otros constitucionalmente previstos) pretenden garantizar la eficacia de la consecución de los fines pero con la clara frontera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO ZAMORA, M. y AAVV. *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, p.522.

- ALONSO ROMERO, M. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Ediciones Universidad de Salamanca. Excma. Diputación de Salamanca, 1984.

- ALONSO ROMERO, M. *Orden constitucional y garantías entre el Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. Centro de estudios políticos y Constitucionales. Madrid, 2008.

- AGUDO ZAMORA, M. y otros. *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 2010.

- CABRERA MERCADO, R. “El proceso penal: concepto sistemas y principios” (inédito, 2012).

- CHAMOCHO CANTUDO, M. y LOZANO MIRALLES, J. *Sobre un hito jurídico. La constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*. Universidad de Jaén, 2012.

- DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros. *Derecho procesal penal*. Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid 2007.

- DE PRADO MOURA, A. *El tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)* Editorial ACTAS, Madrid 2003.

- PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C., “Garantías procesales del estado de derecho: la abolición de la tortura”, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, Vol. 7, N.º. 3, 2015.

- RAMOS VAZQUEZ, I. “La comisión de justicia y el proyecto de reglamento para las causas criminales de 1811”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, número especial de junio de 2009.

- SAINZ GUERRA, J. *Historia del Derecho español*. Editorial Dykinson, Madrid 2008.

**LA LEGISLACIÓN SOBRE ROBO EN LOS  
PRIMEROS AÑOS DEL DERECHO  
CORRENTINO  
(REPÚBLICA ARGENTINA 1825-1832)**

**LEGISLATION ON ROBBERY IN THE EARLY  
YEARS OF CORRENTINIAN LAW  
(ARGENTINE REPUBLIC, 1825-1832)**

**Dardo Ramírez Braschi<sup>155</sup>  
Universidad Nacional del Nordeste**

**Resumen:**

El proceso de formación del Estado en las provincias argentinas se inició con el surgimiento de las primeras Constituciones escritas, pero la consolidación se dará con la construcción del orden jurídico y las distintas normativas que fijaban las autoridades. El delito de robo

---

<sup>155</sup> dramirezbraschi@yahoo.com.ar. Abogado, magíster en Ciencias Políticas (UNNE), doctor en Derecho (UNNE), Miembro de la Academia Nacional de la Historia de la República Argentina, Miembro de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina, Profesor Titular de Historia Constitucional Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - Universidad Nacional del Nordeste.

ocasionaba en la provincia de Corrientes (Argentina) un grave perjuicio a su economía ya que ésta se basaba en la producción ganadera y rural. Por esa razón el estado estableció una normativa rígida para combatir el robo de ganado y proteger la propiedad rural. Estas pautas legislativas mostraron la evolución jurídica y política del Estado provincial y como el orden constitucional evolucionó paralelamente a la transformación de la legislación, buscando ambas consolidar un orden jurídico.

**Palabras clave:** Argentina, robo, ley, Constitución.

**Abstract:** The process of formation of the State in the argentinian provinces began with the emergence of the first written constitutions, but the consolidation will take place with the construction of the legal order and the different regulations that the authorities set. The crime of robbery caused in the province of Corrientes (Argentina) a serious damage to its economy, since it was based on livestock and rural production. That is why the state has established rigid regulations to combat the theft of livestock and protect rural property. These legislative guidelines will show the legal and political evolution of the provincial state and how the constitutional order evolved parallel to the transformation of legislation, both seeking to consolidate a legal order.

**Keywords:** Argentine, robbery, law, Constitution.

## 1. Introducción

Luego del proceso revolucionario e independentista en el Río de la Plata la consolidación de un sistema político soberano y local, la consolidación de la legitimidad de un orden institucional fueron los objetivos perseguidos por las nuevas autoridades. No fue sencillo resolver los obstáculos por las primeras autoridades, ya que generalmente parecían aumentar, por lo que el orden social, que se traducía en la aceptación de las nuevas autoridades políticas y la

continuación del acatamiento de las reglas de convivencia, fue de difícil cumplimiento.

A pesar de la normatización de los principales principios republicanos y la regulación de los principales derechos del ciudadano, en la realidad cotidiana la desprotección de la vida y, sobre todo, la propiedad generó en el sistema político una reacción policial y represora de los delitos.

El 15 de septiembre de 1825, la Legislatura de la provincia de Corrientes (Argentina) sancionó una ley para perseguir y castigar el delito de robo en general. En uso de las atribuciones dadas por la Constitución de 1824, la autoridad legislativa contempló un sistema penal represivo. Su objetivo fue directo: desalentar la comisión de determinadas acciones lesivas de la propiedad privada. El interés mantenido por el Congreso Permanente llegó, incluso, al extremo de habilitar al Ejecutivo provincial a establecer penas y modos de aplicación en 1831. Y al siguiente año, el gobernador Ferré hizo uso de esta atribución. Así, en este marco de fuerte injerencia de ambos poderes públicos, la función de la norma penal fue claramente socializadora. Haciendo uso de los medios disponibles en la época, la acción estatal se encaminó en un solo sentido: defender el bien jurídico propiedad, aplicando justicia en la búsqueda del restablecimiento del equilibrio tras la comisión del delito.

La sanción de la norma penal, como pretendida solución al problema delictivo, no fue dada en un vacío jurídico e histórico. Más bien, se nutrió de varios factores. La legislación indiana y el derecho patrio<sup>156</sup> se constituyeron en antecedentes jurídicos valiosos para estructurar un tipo penal que describa la acción delictiva y sus penas. También, las

---

<sup>156</sup> LEVAGGI, Abelardo. *Supervivencia del derecho castellano-indiano en el Río de la Plata (Siglo XIX)*. en *Jahrbuch für Ge schichte von Staat Wirtschaft und Gese llschaft Lateinamerikas*, Alemania, n° XXII, 1985, pp. 285-294.

presiones sociales hacia el gobierno actuaron como un factor de presión cuya válvula de escape se instrumentó con la sanción del delito. Consecuentemente, el principal interés político fue consolidar un Estado que se legitime por la tutela de los derechos sobre la propiedad, generando un orden social y económico.

La forma que adoptó la ley penal sancionada por el Congreso correntino y sus circunstancias pueden ser analizadas a la luz de un estudio que integre aspectos jurídicos e históricos. Este es el objetivo mayor que aquí se persigue. Por ello, seguidamente se identifican los elementos jurídicos que integraron el tipo penal sancionado por el legislador correntino. Además, se observan los hechos concomitantes y circunstancias que antecedieron a su sanción. Así, ambos enfoques permiten clarificar el *cómo* y el *por qué* de la penalización del delito de robo en Corrientes entre 1825 y 1832.

## **2. Consideraciones legislativas locales y del derecho indiano**

La ley sancionada por la legislatura correntina se encontró inmersa en una época de pervivencia del derecho indiano y concepciones sociales, manifestándose persecuciones, rechazos y nuevas creaciones.

La ley del 15 de septiembre de 1825 y su modificatoria de 1832 fue el resultado de distintos aportes. Así, el conjunto de normas con fuerte tinte indiano-castellano continuó con algunas soluciones nuevas.

El sistema jurídico inmediatamente después de la revolución de Mayo se manifestó en cambios paulatinos, cautelosos y obedecieron a necesidades sociales y políticas de una época de transición. Además, la precariedad de las instituciones acuciadas por las disputas del poder político, la guerra interna y el mando de los caudillos locales, diferenció la dirección de las decisiones tomadas en una provincia de otra. En este

estado, el conservadurismo fue una regla que, sin menoscabar las nuevas ideas, garantizó un orden y marco de regulación<sup>157</sup>. Así, por ejemplo, el Reglamento Provisorio de 1817 determinó la subsistencia de las disposiciones del gobierno español en tanto no estén en oposición a la libertad e independencia de las provincias.

La ley correntina de penalización del robo en general en 1825 tuvo como antecedente inmediato el acta capitular de 21 de Enero de 1823 y algunas disposiciones de la Constitución provincial de 1824, además de las disposiciones más antiguas, como las medidas tomadas en la etapa virreinal por la sala capitular.<sup>158</sup> En la Constitución provincial se estipularon varias facultades, legislativas y ejecutivas, que son de interés para la cuestión de este estudio. Constitucionalmente se consagró, que correspondía a la legislatura “ordenar y promover todo lo que sea relativo a mejorar el orden interior de la campaña, y especialmente lo que sea conducente al aumento del ganado vacuno y caballar” (art. 13º, sección cuarta). Asimismo, establecía en poder del gobernador “prender y procesar en los casos en que peligre la quietud, y la seguridad interior de la Provincia, cuya conservación le está encargada y remitirá el proceso con el reo, o reos a la jurisdicción y conocimiento de los jueces que deben juzgarlos” (art. 21º, sección sexta). Sin embargo, también consagró una facultad discrecional en materia penal. La Constitución previó que el Poder Ejecutivo podría “indultar la vida al reo que estuviese sentenciado a muerte; pero usará de esta facultad extraordinaria, con pulso, con economía, y con prudente discernimiento; a excepción del delito de lesa Patria” (Art. 20, sección

---

<sup>157</sup> DIAZ COUSELO, José María. *La tradición indiana y la formación del derecho argentino*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1733/5.pdf>, pp. 1-12 y 22- 23.

<sup>158</sup> ACTAS CAPITULARES DE CORRIENTES, Academia Nacional de la Historia. Tomo. 1, Buenos Aires, 1941, Tomo I p. 358-359-434; Tomo. II, p. 173.

sexta). Esto significó que el condenado a muerte, por un delito menor, podría recurrir a esta potestad gubernativa para evitar la aplicación de la pena. Así, el perdón del gobernador, a manera de perdón real, se convirtió en una muestra de misericordia al condenado a muerte, tal como se consideraba en el derecho indiano. En el marco constitucional nacional, los antecedentes contenidos en el Estatuto Provisorio de 1815 y las Constituciones de 1819 y 1826 sirvieron para dar cabida a esta norma a favor de los condenados.<sup>159</sup>

Un año antes de la sanción de la Constitución provincial, el cabildo, justicia y regimiento, dispuso la persecución y penalización del delito de robo. Denunciando la criminalidad existente en toda la provincia y la malicia que traía aparejada, propusieron al gobernador la publicación de un bando que hiciese saber a la población la imposición de penas por robo. La crisis generada en la provincia por la profusión del delito del robo -sobre todo en la campaña y los parajes de los distintos departamentos- obligó al cabildo a establecer penas rígidas y para poder combatirlo y reprimirlo, por lo que se cualquier persona, sin importar sexo y estado, sufriría la pena de destierro fuera de la provincia, fijándose el tiempo de acuerdo al caso, sin perjuicio de recibir antes la pena de azote. La reacción del cabildo al instalar estas penas para el delito de robo, muestra la dimensión de problema para el orden y la economía correntina que generó el descontrol y el aumento del robo, sobre todo el abigeato.<sup>160</sup>

Durante los primeros años de la independencia argentina no fueron fáciles para asimilar todo el arco de ideas, conceptos y procedimientos de un Estado de derecho liberal y republicano. Por

---

<sup>159</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*. Buenos Aires, 2012, EUDEBA, pp. 249, 250.

<sup>160</sup> REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. Corrientes, Publicación Oficial Imprenta del Estado, 1929, Tomo 1. 1831-1837, pp. 173, 174.



oposición, la consolidación de un nuevo orden institucional y el mantenimiento de la seguridad pública fueron de la mano con la acentuación del rigorismo penal para desalentar la comisión de delitos. Así, pervivió un sesgo fuertemente represivo de una porción del derecho indiano-castellano en la imposición de penas. La pena de muerte se estableció en delitos inclusive contra la propiedad, aún contra el auge doctrinario de la proporcionalidad de las penas<sup>161</sup>.

En el análisis histórico de la comisión del delito, este acusa sus particularismos. Mención especial requiere el delito de robo de animales, que desde tiempos antiguos era considerado de extrema gravedad y estaba penado con la muerte.<sup>162</sup> El abigeo, o robo de ganado, fue un delito llevado a cabo con frecuencia en las zonas rurales. La gran extensión de la llanura pampeana y mesopotámica, junto con un clima propicio para la ganadería, la numerosa cantidad de cabezas de ganado facilitó la concreción del delito. También, la endeble autoridad política y policial y la falta de arraigo favorecieron la práctica del robo de animales. Vaquerías ilegales, apartes fraudulentos, adulteración y supresión de marcas y falsificación de guías para transportar ganado fueron los medios más comunes para ocultar el delito de apropiación. Además, la fuerte expansión del mercado del cuero demandó, consecuentemente, una mayor oferta y estimuló la comisión del delito.

En el derecho patrio argentino, la normativa referida al abigeato elaborado en la década de 1820, especialmente en la provincia de Buenos Aires retomó muchas de las disposiciones vertidas en la legislación castellana sobre la materia.<sup>163</sup> Las distintas legislaciones

---

<sup>161</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, pp. 191, 225, 226.

<sup>162</sup> DU BOYS, Alberto. *Historia del derecho penal en España*. Versión castellana, anotada y adicionadas con apéndices por José Vicente y Caravantes. Madrid, Imprenta de José María Pérez, 1872, p. 280.

<sup>163</sup> YANGILEVICH, Melina. *Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad siglo XIX*. Anuario del Instituto

penales hacia 1825, en Corrientes como en Buenos Aires, sancionaron penas muy severas, como se explica más adelante.

En Corrientes el delito en cuestión fue calificado por ley y en abstracto. Así, sostuvo dos de los principios íntimamente ligados al liberalismo. El primero fue el de la legalidad, siguiendo la doctrina jurídica *nullum crimen, nulla poena, sine lege* (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). La norma superó el sistema descriptivo de casos concretos que el derecho castellano utilizó y las distinciones entre penas legales, consuetudinarias y extraordinarias<sup>164</sup>. Por otro lado, apeló a la igualdad ante la ley. Receptando las ideas contenidas en el Estatuto de 1815, el Reglamento de 1817 y la Constitución de 1819, consagrando la igualdad de trato de todos los hombres sin distinciones de clases ni fueros personales.

A primera vista, la comisión del delito no encontró un determinado perfil socioeconómico. Dalmacio Vélez, padre del codificador, en un informe que oportunamente confeccionó al gobernador cordobés en 1790, brindó detalles que clarifican el perfil del delincuente y las situaciones que propiciaron su crecimiento. Los enumeró indicando aquellos que traficaban regularmente con las haciendas de campo, vendiéndolas en otros países; los que delinquían en todo momento “para mantenerse” y “para vender a los transeúntes”; los que permitían a sus inquilinos o esclavos que roben a sus vecinos, convalidando la comisión del delito; los arreadores que, al pacer su propio ganado, aumentaban su cantidad disimuladamente con otras que se encontraban cercanas al camino; los carreteros que mantenían a sus peones con las haciendas de sus vecinos; por último, los indios al asolar

---

de Historia Argentina. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata. 2008, Nro. 8, p. 126.

<sup>164</sup> Levaggi, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, pp. 74- 76 y 190.

los poblados donde estaban emplazados.<sup>165</sup> Sin embargo, a pesar de la amplitud de sujetos que presumiblemente participaban de los delitos, una categoría social fue señalada en particular. El vago, asimilado al gaucho, fue indicado como el sujeto que cometía reiteradamente el delito de robo. La ociosidad, los vicios y el mal entretenimiento —gracias a la existencia de las pulperías, según se denunciaba— fueron señalados como los factores que predisponían a sus ejecutores a la comisión del robo. Además, la temporada de cosecha era la ocasión para el aumento del delito, ya que demandaba mayor mano de obra que el paisano rural ofrecía a cambio de un salario. Las disposiciones de gobierno solían disponer la aprehensión de todo aquel que fuera sorprendido vagando por la campaña, de los desertores del Ejército, comerciantes y los negros esclavos fueron sindicados como potenciales ladrones.

La legislación castellana fijó la modalidad de pena pero no su alcance temporal, que indudablemente quedaba al albedrío del juzgador. En consecuencia, por ejemplo, para el delito de abigeato, tenía una cierta admisibilidad del arbitrio judicial desde la perspectiva legal, no para los ladrones de ganado habituales sino para aquellos otros que lo hubieran cometido de forma circunstancial.<sup>166</sup> Esta consideración de mayor rigidez en la pena para los que delinquen habitualmente no se manifestó en la legislación correntina de 1825 ya que distinguía entre el ladrón habitual, que reincidía en el delito ente el que delinquía por primera vez.

Los tipos penales consagrados en la ley de Corrientes no refirieron a la mayoría de edad ni otras características que permitan diferenciar a los sujetos del delito, por oposición a la detallada

---

<sup>165</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, pp. 115, 116.

<sup>166</sup> ORTEGO GIL, Pedro. *Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)*. Cuadernos de Historia del Derecho, **Universidad Complutense de Madrid**, 2000, Nº 7, p. 162.

descripción realizada por las leyes de Partidas respecto de ellos. La Partida VII.31.8. diferenció según el estado de libertad, edad, la clase de sujeto afectado por la comisión del delito, el grado de lesión corporal y situación económica. Respecto al lugar El Fuero Real y Las Partidas agravaban la pena del hurto teniendo en cuenta el lugar donde era cometido, entrando en casas, en caminos, en el mar, en lugares religiosos.<sup>167</sup> La ley correntina solo referenciaba el robo en las casas, en lugar poblado y en camino público.

Seguidamente, la construcción de la responsabilidad criminal en la ley correntina se consideró la conducta dolosa tomando distancia de los antecedentes del derecho castellano e indiano. Las influencias del derecho romano en la legislación española se observó con la incorporación de la terminología propia de la responsabilidad. “Con intención” y “maliciosamente” calificaban al delito doloso. “Culposo” fue el delito sin voluntad de realizarlo. Además, las Partidas distinguían tres tipos de culpas: lata, leve y levísima. A su vez, las Partidas I.11.7 declaró nulo todo litigio en el que el sujeto imputado padeciera demencia.

El Fuero Real en el derecho castellano impuso penas rigurosas para el robo. Condenaba a la pena de muerte al que escalaba alguna casa o se introducía violentamente para robar en ella. Si el ladrón hubiese robados cosas que valiesen menos de 40 maravedíes, era condenado, además de la restitución de la cosa, a una multa, de la que debía pagar siete novena partes al rey y dos al dueño. También consideraba para el robo la pena de seccionar las orejas y aplicar la pena de muerte, según la gravedad. Las Partidas establecían que hay dos clases de penas contra los que roban: 1- la persona puede pedir tres veces el valor de la cosa robada, pero es preciso que se haga la demanda en el año siguiente al

---

<sup>167</sup> SAINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal es España*. Jaén, Universidad de Jaén, 2004, pp. 779-807.

que se cometió el delito; la otra clase de pena era corporal o privación de libertad.<sup>168</sup>

La Legislatura correntina en cuanto a la pena optó por la aplicación de las más graves. Continuó con la sanción de la pena de muerte y los azotes, contenida en la legislación castellana (Fuero Real y Partidas), pero otros fueron dejados de lado. La pérdida de una oreja, propio del Fuero Real, no se aplicó.

La devolución de la cosa hurtada, establecida en las Partidas, tampoco se referenció. A su vez, la doctrina de la Ilustración, comprendida en la adopción de las penas privativas de libertad en cárceles en sustitución de la pena de muerte para los delitos graves, no fue receptada. No se suplantó la pena de muerte sino que se implementó el presidio para los no condenados a la pena capital, instrumentado en Corrientes por el gobernador Ferré en el decreto reglamentario de las penas de robo en 1825.

A pesar de la normalización de la pena de muerte para este delito no hay referencias determinantes de que se la haya aplicado, precisamente en circunstancias en que estaba en declinación.<sup>169</sup>

La pena de azotes fue practicada comúnmente por varias razones. La facilidad en su aplicación y la habitualidad en su uso fueron los justificativos para que esta pena siguiera teniendo vigencia aún en época de auge liberal. Su carácter corporal e infamante no encontró atenuaciones, sólo en la cantidad aplicada según el delito, lo que se aprecia en la legislación correntina. Y a pesar de los intentos de erradicarla —por ejemplo, el decreto del 9 de octubre de 1813 tuvo ese

---

<sup>168</sup> DU BOYS, Alberto. *Historia del derecho penal en España*, pp. 279-280.

<sup>169</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX*. Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, N° 24, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1978, p. 172.

sentido— los gobiernos provinciales la sostuvieron hasta que, recién con la sanción de la Constitución en 1860, fue abolida.

No existieron atenuantes ni agravantes de la pena. Siguiendo las influencias del derecho indiano, se aplicó el sistema del *ius Commune*, no establecieron circunstancias agravantes tal como las entiende el derecho codificado<sup>170</sup>. En la ley correntina, las diferencias solo se establecieron al indicar las modalidades de la comisión del delito, pero no estableció situaciones que impusieran una pena mayor o menor, siguiendo el modelo de las primeras.

Respecto a la modalidad de ejecución de la pena, la ley sancionada por la legislatura correntina no la especificó. Así, dejó abierta la posibilidad de que sus ejecutores decidan sobre ella, a diferencia de las Partidas que en caso de pena capital indicó la decapitación con espada o cuchillo, hoguera o echarlo a las fieras (Partida VII.31.6). Empero, la costumbre en América fue la muerte en la horca y el garrote.

En referencia a la crueldad de las penas y la aplicabilidad de la pena de muerte y las mutilantes en el derecho hispánico, se debe aclarar que los usos y costumbres habían atemperado mucho la severidad legislativa represiva, por lo que no se debe valorar exclusivamente en base a las normas legales, sin tener en cuenta la moderación impuesta por los tribunales al aplicar las mismas.<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, p. 129.

<sup>171</sup> CHICHIZOLA, Mario I. *Historia del Derecho penal argentino*. Ediciones Esnaola, Buenos Aires, 1965, p. 24.

En Corriente para los delitos graves, la ejecución de la pena capital se ejecutó durante todo el siglo XIX por medio de la horca, con posterior exhibición del cuerpo en el lugar.<sup>172</sup>

Los fines de la pena fueron decididamente represivos pero, a su vez, socializadores. El decreto reglamentario de la ley especificó puntualmente: “*los castigos que señala, se ejecutarán en lo posible en los mismos parajes en que se perpetró el delito, para que produzcan un útil escarmiento*”<sup>173</sup>. Estas modalidades ya la encontramos en las Partidas II.2.2. y VII.31.1. cuando se establece que “*Por miedo a la pena los malos se excusen de hacer mal*” y “*todos los que oyeron o vieren, tomen ejemplo o apercibimiento para guardarse que no delincan por miedo a las penas*”. Así, se puso el acento en lograr un orden social a partir del temor a la pena. Sin embargo, se pueden apreciar otros fines. La utilidad de la pena a través de servicios prestados al Estado, sea en la obra pública o en el Ejército nacional (artículos 3º, 4º, 5º y 8º de la ley de 1825), tiene antecedentes en leyes del derecho castellano e indiano.

En Corrientes, con la imposición de la ley formal, estrechó los márgenes de actuación del juez, lo que también robusteció el poder del cuerpo legislativo correntino quien se constituyó en el único creador de la norma penal, aunque en ocasiones otorgó al poder ejecutivo facultades extraordinarios para su implementación. A su vez, el procesalismo judicial derivado de la aplicación de la ley se vio fortalecido en el derecho patrio argentino. El Decreto de Seguridad Individual de 1811, el Estatuto Provisorio de 1815 y el Reglamento

---

<sup>172</sup> RAMÍREZ BRASCHI, Dardo. *Judicatura, poder y política. La justicia de la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Moglia Ediciones, Corrientes, 2008, pp. 142.

<sup>173</sup> REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. Tomo 1. 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes, Imprenta del Estado, 1929, pág. 420.

Provisional de 1817, a pesar de su provisionalidad, declararon las garantías sobre libertades individuales. En el mismo sentido, la Constitución Provincial de 1824 se había manifestado.

También en materia procesal, el legislador correntino no referenció respecto a la confirmación de las Cámaras para la ejecución de la pena de azote, como sí lo estableció el teóricamente el Estatuto Provisorio de 1817 cuando en la sección IV.3.11 sostiene: “*Queda prohibida toda licencia para ejecutarse las sentencias de presidio, azotes, o destierro, sin consultarse antes con las cámaras*”<sup>174</sup>. Pero en la práctica judicial, y amparada por otras disposiciones judiciales, los jueces solicitaban la confirmación de la pena de azotes por Tribunal en otra instancia, como fue el caso de una sentencia de 1832, fundada en la ley de robo de 1825.<sup>175</sup>

#### **4. Los pormenores jurídicos del delito de robo en Corrientes**

El cuerpo de representantes sancionó una ley para combatir el delito de robo en 1825, manifestando la necesidad de su instrumentación. Al principio, expresó las razones que tuvieron para su sanción. Así, los legisladores correntinos especificaron que:

*“Cuando hay males que crecen con la tolerancia y que inmediatamente refluyen en deshonor y general descrédito del país, es un deber de la autoridad no omitir medio que pueda facilitar cortar de raíz aquellos males. Los clamores que se repiten contra el robo, que con descaro se comenten particularmente contra las haciendas de campaña, son demasiados fundados para que dejen lugar*

---

<sup>174</sup> GALLETTI Alfredo. *Historia Constitucional Argentina*, Tomo I, Librería Editora Platense SRL, la Plata, 1987, p. 627.

<sup>175</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Correspondencia Oficial, Tomo 60, F. 229.



*a la duda. En fuerza de ello y de que la vindicta pública altamente lo reclama, el Congreso permanente de la provincia en sesión de este día, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y decretado con fuerza de ley*<sup>176</sup>.

Este párrafo, aunque breve, contiene los lineamientos que subyacieron a la decisión del cuerpo legislativo. Es decir, se identificó el derecho con la ley y ésta como expresión de la voluntad del pueblo. Asimismo, la legitimidad de la legislatura provincial como centro del poder político y sancionador de la norma, contenida en el concepto de soberanía. Y en esta perspectiva política, se fundamentó la voluntad del legislador en perseguir determinadas acciones que consideraba desvalorada por interés público. Por ello, en ejercicio de la representación, la legislatura se arrogó el derecho de ajusticiar a sus comitentes a través del poder público, constituyéndose en el principal interesado en castigar el delito.

Es conveniente tener en cuenta que la economía correntina se sustentaba esencialmente por la actividad rural, más específicamente por la producción ganadera, por lo que necesitaba imperiosamente proteger la economía pecuaria previniendo y reprimiendo los delitos en ese rubro. La ley fue una reacción al descontrol y a los robos reiterados en la ganadería, tal como lo expresa el argumento de los legisladores. La inseguridad generada por el abigeato y los perjuicios que acarreaba para la economía provincial llevaron en otros momentos a tomar medidas particulares, como fue el caso de otorgar facultades extraordinarias al gobernador de la provincia para que pueda frenar la acción desmedida de aquel delito, cuestión que desarrollare más adelante.

---

<sup>176</sup> ROPC. Tomo 1. 1831-1837, Pp. 379, 380.

Como era difícil en aquellos años la prevención de los delitos, la reacción del estado radicaba en la represión de los mismos. Si bien exista un alto porcentaje de población rural, la implementación del orden en los Departamentos dependían de los Jueces de Paz, que generalmente no contaban con la infraestructura para hacer cumplir los dictámenes de la ley, además que la dispersión funcional de los mismos llevaba a que cumpliesen diversas tareas de control, excediendo la excesivamente judicial, como por ejemplo las de control sanitario, educativo, tributarias, electorales, entre otras.<sup>177</sup>

En los Juzgados de paz de los distintos Departamentos de la provincia se improvisaba algún tipo de calabozo para los detenidos, cuya principal característica era la precariedad. En el siglo XIX, la cárcel de la Capital estuvo ubicada en el edificio del Cabildo (sobre la ex calle Real, luego denominada Libertad y hoy Fray José de la Quintana), donde también fue notoria la precariedad en las condiciones de vida de los detenidos, que sólo contaban con algunas tablas que servían de cama para no dormir en el piso,<sup>178</sup> además de estar engrillados permanentemente. Los informes sobre los detenidos se realizaban. Los juzgados de Primera instancia realizaban inspecciones a las cárceles, incluyendo a la que se hallaban en los juzgados de paz, tal como la realizada en la villa de San Roque en 1832.<sup>179</sup>

La legislatura correntina en 1825 estableció distintos tipos penales en los que identificaron las acciones, sus modalidades y penas correspondientes. Fueron nueve en total los que sancionó el cuerpo legislativo, según se transcriben a continuación:

*“Art. 1º El que robare con fuerza o violencia, cometida en persona, casas o ranchos habitados, en*

---

<sup>177</sup> RAMIREZ BRASCHI, Dardo. *Judicatura, poder y política. La justicia de la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*, pp. 117-130.

<sup>178</sup> AGPC. Hemeroteca. Periódico “La Opinión” del 21 de mayo de 1858.

<sup>179</sup> AGPC, Expedientes Administrativos, Octubre- Diciembre 1835.

*poblado o fuera de él, a cualquiera hora del día y de la noche, el valor de cuatro pesos para arriba inclusive, sufrirá la pena ordinaria de muerte, debiendo entenderse la fuerza a que se impone esta pena debe consistir en heridas, golpes u otro maltrato de obra.*

*Art. 2° El que robare con la misma especie de violencia cometida contra alguna persona, en cualquiera hora del día o de la noche, en camino público fuera de poblado o desviándola, será condenado igualmente a la pena de muerte.*

*Art. 3° Si al robo de que tratan los artículos anteriores, no concurriese la dicha especie de violencia, serán castigados sus autores con la pena de doscientos azotes, por las calles públicas y destinados al servicio del ejército nacional por ocho años, a ración y sin sueldo.*

*Art. 4° Si al robo en poblado de que habla el artículo 2°, no concurriese la fuerza sobredicha, pero sí la otra de escalamiento, quebrantamiento o uso de llaves falsas, serán sus autores castigados con cien azotes por las calles públicas y destinados por seis años al ejército a ración y sin sueldo.*

*Art. 5° Los que aprovechándose de la fuerza o violencia causada por otro, o por el acaso, como en tumulto, incendio, ruina, invasión de enemigos, robaren en esta ocasión el valor de cuatro pesos, sufrirán la pena de cien azotes y destinados por cuatro años al ejército nacional a ración y sin sueldo.*

*Art. 6° Los que se quedan o sean puestos en observación o a cuidar caballos o personas mientras*

*roben sus compañeros, incurrir en las mismas penas que los ejecutores.*

*Art. 7° Los que después de cometido el robo, en parte o en todo, con fuerza o sin ella, tuvieren que abandonar la cosa robada por haber sido rechazados por fuerza o por otro accidente, incurrirán en la misma pena del delito completo.*

*Art. 8° Los que después de introducidos en alguna casa o sus dependencias por medio de fractura, escalamiento o llave falsa, o auxilio doméstico, con intento de robar, fueren descubiertos antes de ejecutar el robo o en el acto de quebrantar, escalar o abrir, serán condenados a cien azotes y destinados por cuatro años al servicio del ejército nacional a ración y sin sueldo.*

*Art. 9° Los ladrones de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados, siendo varón sufrirá la pena de cincuenta azotes y un año de servicio en las obras públicas, y siendo mujer, cincuenta azotes y afrentada por las calles públicas, entendiéndose que no hay excepción de personas en este artículo, dejando al arbitrio de las judicaturas dictar la pena que creyeren conveniente en los casos de reincidencia”.*

Además, introdujo dos artículos que complementaron tanto en su objeto como su forma. Por el primero indicó que:

*“Art. 10° Los artículos anteriores se entenderán para toda clase de robos, sean animales vacunos, cabalgares, dinero, alhajas, ropas u otras cualquiera especies, y las penas establecidas se entenderán sin perjuicio de la indemnización de daños, en que deben ser*

*condenados mancomunadamente los autores, factores, cómplices y receptadores”.*

También señaló que:

*“Art. 11° Los sumarios sobre robos serán breves, debiendo de concluirse dentro de los tres días perentorios al de haberse apoderado el juez del delincuente”<sup>180</sup>.*

Cada uno de estos artículos se definió en virtud de identificar las especiales características del delito. Se estableció la acción y sus modalidades fueron algunos de ellos, el sujeto que lo lleva a cabo y su responsabilidad y la coautoría. Refiere también la forma del proceso judicial, especificando las penas con precisión.

La acción delictiva fue concebida objetivamente como robo, es decir, con ejercicio preponderante de la violencia o ideación de maquinaciones para obtener un bien “de cualquiera especie” —reza el artículo décimo— y de propiedad de otro. A diferencia de las distinciones que actualmente la dogmática penal establece sobre el robo y el hurto, la ley correntina de 1825 concibió al apoderamiento *necesariamente* como robo, es decir, incluyera violencia o no. De esta manera, robo y hurto se asimilaron. Además, el delito se perfeccionaba aunque tras su comisión sus autores abandonaran el objeto del apoderamiento.

La ley incluyó a todos los sujetos, sin importar sus diferencias de ninguna clase, ni civil ni social. Sólo en el artículo 9° dejó claro la indiferencia de la norma respecto al género. Así, especificó que “no hay excepción de personas en este artículo” cuando sancionó las penas por

---

<sup>180</sup> ROPC. Tomo 1. 1831-1837, p. 381.

el delito de robo de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados tanto para hombres como mujeres.

En cuanto a la autoría, la ley correntina no descarta otras formas de participación; consideró a un sujeto individual sin importar si actuara en banda o sin ella.

La ley sancionada por la legislatura de Corrientes incorporó una forma de participación. La complicidad fue la única que señaló en el artículo 6°, siendo cómplice fue quien no tomaba parte de la comisión del delito pero coadyuvaba en sus fines. Señaló el referido artículo a aquellos que “*se quedan o sean puestos en observación o a cuidar caballos o personas mientras roben sus compañeros*”, aplicando la misma pena como si fuesen autores directos del delito. La participación de los cómplices en el delito de robo lo establecían las Partidas (Partida VII.14.4). La ayuda brindada por el o los sujetos que, sin ejecutar el apoderamiento, consigue el fin perseguido, tuvo equiparación en la imposición de la pena.

Las distinciones entre dolo y culpa, en la faz subjetiva del tipo penal, no fueron realizadas por el legislador correntino. La presunción del dolo, es decir, la libre voluntad de realizar el acto contra la ley fue inescindible de la faz objetiva del delito. No fue concebido el robo por error o bajo condiciones que disminuyeran la culpabilidad del imputado (por hambruna o en estado de demencia).

El proceso judicial todavía tenía algunos rasgos inquisitorios. Es decir, la búsqueda de la verdad procesal se realizó a través del interrogatorio y la consecuente confesión del reo. El derecho patrio argentino, desde la Asamblea del Año XIII, desterró tempranamente a la tortura como instrumento procesal, que permitían arrancar coactivamente la confesión del imputado, por lo que las nuevas disposiciones constitucionales vigentes en aquel momento comenzaron a encuadrarse en aquel sentido. Sobre esta cuestión, la oficialidad de los actos del juez derivó del interés del legislador de contrarrestar la

comisión del delito, el que debía proceder con brevedad por los plazos impuesta por el cuerpo legislativo (tres días, según art. 11° de la ley) lo conminó a resolver los actos, presuntamente delictivos, sin mayores dilaciones.

La aplicación de la pena, previo procedimiento judicial, se diferenció según la acción llevada a cabo. El robo con fuerza o violencia fue severamente castigado en los artículos 1° y 2°. Así, teniendo en cuenta el valor del objeto robado o no, se aplicó la pena de muerte cuando concurrieran con fuerza en las personas o cosas. Además, recaiga en personas o en objetos (casas o ranchos), en espacios definidos o generales (poblado, camino público o fuera de ellos) sin importar el tiempo (día o noche), apropiada o abandonada, solo contextualizó las circunstancias bajo las cuales se cometiera el delito. No atenuó la pena en ninguna circunstancia. La lesión al bien jurídico protegido, operado mediante violencia, generaba la aplicabilidad de la pena de muerte.

Seguidamente, la legislatura estableció que cometido el apoderamiento sin violencia pero con distintas maquinaciones, o aprovechando una situación previa que exponga los bienes de terceros y que facilite la apropiación, fijando la pena para estos casos la de azotes. Además, se indicaba el lugar de ejecución: “*por las calles públicas*”; en una clara muestra de escarnio ante la mirada del público general. Asimismo, aplicó otras penas complementarias como el servicio en el ejército nacional, sin salario y obteniendo sólo alimentos para subsistir y, el trabajo en obra pública para remediar la lesión al bienestar general que produjo la acción lesiva.

Claramente se manifiestan dos penas que fueron habituales en las sentencias de los Juzgados correntinos: los azotes y los trabajos compulsivos en la obra pública.

Los azotes formaba parte de la pena en todos los casos de robo al cual no se establecía la pena de muerte, se instrumentaba la de azotes,

en un grado de 200, 100 y en los casos menores como robo de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados, cincuenta azotes, resulta a simple apreciación la rigidez de las penas. En otras provincias la aplicación de azotes fue legislada con menos rigor. En Buenos Aires, la ley de abigeato de 1825, establecía que cuando se sustraían menos de seis cabezas de ganado, cincuenta azotes y más de este número de cien a doscientos azotes. La provincia de Salta por la ley del 22 de octubre de 1828, establecía que el “*ladrón de una oveja será castigado con veinticinco azotes por la primera vez, el de una cabeza de ganado vacuno o caballar, con cincuenta azotes por la primera vez*”.<sup>181</sup> En la provincia de Córdoba establecía en 1836, que quien hubiese “*cuereado, boteado o cerdeado una sola o más cabezas de hacienda ajena, comprobado que sea el hurto por una pronta y breve sumaria, será ordenado a la pena de cincuenta azotes...*”.<sup>182</sup> Con respecto a la pena de azotes, se puede apreciar en la comparación con otras provincias, que la legislación correntina fue una de las más enérgica y con penas más severas en aquellos años. Así por ejemplo tenemos ejemplos de dos sentencias por robos estableciendo condenas de azotes y trabajos en obras públicas. La primera de ella se condena a Nicolás González, que por ser menor de edad, a la pena de cien azotes y cuatro años de servicios en las tropas veteranas a ración y sin sueldo.<sup>183</sup> Otra sentencia de características similares fue la dictada por el Juez Juan José Nicolás Lafuente, el 12 de Marzo de 1832, cuando aplicó como pena “cincuenta azotes y dos meses de trabajo en las obras públicas”.<sup>184</sup>

A pesar de la rigurosidad de la sanción de la ley, los jueces dictaron condenas que no siempre fueron rigurosas, frente al texto de

---

<sup>181</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII Y XIX*, pp. 172-173.

<sup>182</sup> LEVAGGI, Abelardo, *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII Y XIX*, Decreto del 3-8-1836, p. 170.

<sup>183</sup> A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 229.

<sup>184</sup> A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 243.



las leyes. El arbitrio judicial tendió, pues, como regla -y, de acuerdo con los casos, en mayor o menor medida- a atemperar el castigo tal cual estaba previsto en la legislación<sup>185</sup>.

Los azotes formaban parte habitual de una sentencia, lo que llevó algunos años después al Gobernador Juan G. Pujol a solicitar a la Legislatura la sanción de algún tipo de castigo que sustituya a la pena de azotes que había sido suprimida por la Constitución de 1853.<sup>186</sup> Las fuerzas de seguridad aplicaban en oportunidades azotes y apremios físicos en muy diversas modalidades, siendo las más conocidas las llamadas en la época “*la traba*”, “*la estaca*”, “*el tambo*” y “*el cepo colombiano*”.<sup>187</sup> Todas eran sumamente violentas y buscaban lesionar la integridad física del individuo. La degradación que provocaba el llamado “*cepo colombiano*” nos brinda una muestra de la brutalidad que ejercían los carcelarios de entonces. Este se reducía a colocar duras maderas detrás de la nuca y de las pantorrillas, las que estaban unidas por tientos de cuero fresco y húmedo. A medida que pasaban las horas y el cuero se secaba y contraía, la víctima era forzada a tomar una posición fetal, llegándose al punto culminante cuando la columna de la misma se quebraba. Lógicamente los daños físicos resultaban permanentes.

Un caso que merece mencionarse es el referido al tratamiento que la Justicia de la época otorgó a un detenido menor de edad. Una sentencia dictada por el Juez Gregorio Valdez, de fecha 8 de marzo de 1832, decía lo siguiente:

*“... Fallo atento a la causa y méritos de este proceso, al que en lo necesario me refiero, que debo condenar, y condeno al referido Nicolás González, por*

---

<sup>185</sup> LEVAGGI, Abelardo, *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII Y XIX*, pp. 139.

<sup>186</sup> ROPC. Año 1855, pp. 97 y 98.

<sup>187</sup> AGPC. Hemeroteca. Periódico “La Esperanza” del 8 de mayo de 1873.

*razón de su menor edad a la pena de cien azotes en el potro, y cuatro años de servicio en las tropas veteranas a ración y sin sueldo, debiendo contarse este término desde el treinta y uno de Diciembre último, con más el pago de las costas de este proceso; debiendo ejecutarse esta sentencia después de obtenida la aprobación del Juzgado Mayor; y por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo... ”<sup>188</sup>.*

La pena de trabajo en la obra pública, consistía en el servicio que el condenado debía prestar en las obras que ejecutaba el estado, como marcación y mantenimiento de caminos, calles y edificaciones. Por ejemplo, en 1823, un indio guaraní fue condenado a tres meses al ejercicio de la función de “*ranchero*”, es decir encargado de cocinar a los presos de la cárcel.<sup>189</sup> La pena de trabajo en la obra pública, generalmente era complementaria de otras penas, raramente se la establecía de manera exclusiva, como el caso de Tomás Sosa, quien había sido sentenciado en 1854 a cinco años de presidio por intento de asesinato y condenado, con grillete y cadenas, a trabajos públicos. Pero su condena no terminaba ahí, ya que se determinó también que después de cumplir su permanencia en la cárcel, debía ser entregado a un artesano quien le enseñaría un oficio útil que ejercería por diez años como mínimo<sup>190</sup>.

La legislatura correntina en 1825 no dejó impune siquiera el robo de objetos de menor valor. El artículo 9° penalizó también con azotes el apoderamiento de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados, en una clara muestra de la rígida acción empeñada por el estado contra los delitos contra la propiedad.

---

<sup>188</sup> AGPC. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 229.

<sup>189</sup> ROPC. Tomo I. Acta del Cabildo de Corrientes del 4 de Marzo de 1823, pp. 183-186.

<sup>190</sup> AGPC. Hemeroteca. Periódico “El Comercio” del 2 de Marzo de 1854.

En cuanto a la tentativa, aquella que principia con el desarrollo de distintas acciones que tiene el fin de cometer el delito pero no consigue realizarlo, también fue penada. El artículo 8° estableció que aquellos que “*fueren descubiertos antes de ejecutar el robo o en el acto de quebrantar, escalar o abrir, serán condenados a cien azotes y destinados por cuatro años al servicio del ejército nacional a ración y sin sueldo*”. La tentativa revestía antecedentes en el derecho castellano, que diferenciaba entre la mera tentativa, aquella que señaló los actos internos de pensamiento que no se ejecutaban, y la tentativa, aquellos otros que comenzaban a ejecutar el delito pero no los perfeccionasen en su totalidad. La primera no se penalizó, a diferencia de la segunda que castigó como si el imputado hubiese consumado<sup>191</sup>. La ley correntina no hizo esa distinción.

El legislador tampoco olvidó la responsabilidad civil del autor, factor, cómplice e incluso receptor, estableciendo la obligación mancomunada de todos ellos, aplicándoles las penas en cada caso sin perjuicio de la indemnización de daños, no especificándose un criterio específico, dejando al arbitrio judicial el monto indemnizatorio por daños (Art. 10). Dejando siempre al arbitrio judicial la imposición de penas en caso de reincidencia (art 9).

La ley estableció detalladamente las formas que podría llevarse a cabo el delito. De manera genérica, su ejecución estaría a cargo de cualquier persona, sobre objetos de propiedad de otro y sin importar su valor. Sin embargo, sus particularidades diferencias consagraron penas diferentes pero todas dentro de la severidad que implicaba la pena de muerte en los casos más graves, azotes en la vía pública y el alistamiento compulsivo al ejército.

Días después de aprobada la legislación, el poder ejecutivo reglamentó la aplicación de las penas establecidas en la ley, fijando que

---

<sup>191</sup> LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, p. 134.

la ley tendrá vigencia luego de tres días después de su publicación, las penas que señala se ejecutaran en lo posible en los mismos parajes en que se perpetró el delito, y en caso de que la sanción consistiese en ser destinado al ejército, los jueces lo pondrán al reo a disposición del gobierno para incorporarlo a la milicia, todo ello haciéndolo conocer a los comandantes militares y notificando a los jueces comisionados de los respectivos distritos.<sup>192</sup>

Casi seis años después, el 14 de enero de 1831, el Congreso Permanente autorizó con amplias facultades al gobernador correntino para que legislase sobre robos, asesinatos y demás desordenes, dejando a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla. Esta disposición tiene la particularidad de que se le otorgan facultades que no le es propia al poder ejecutivo como legislar y aplicar penas. Adquirió tal dimensión el problema del robo que se llegó a la instancia de darles plenas facultades para que reprima el delito. Nuevamente los delitos violatorios de la propiedad adquirieron importancia no sólo en el patrimonio de los habitantes, sino que fue notorio en las pérdidas ganadería correntina.

En la ley sancionada aseveró sentirse

*“convencida del influjo moral que tiene el oportuno y pronto castigo de aquellos crímenes que atacando la propiedad, y la vida del ciudadano originan la desolación en las familias”.*

Posteriormente, sindicó en el artículo 1º que:

---

<sup>192</sup> ROPC, Primer Tomo, Años 1821-1825, Corrientes, Imprenta del Estado 1929, p. 420.

*“El P. E. es facultado para dictar decretos y tomar las providencias que juzgue convenientes a contener los robos, asesinatos y demás desórdenes de esta naturaleza; dejando a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla a los que resulten delincuente”<sup>193</sup>.*

Posteriormente, en uso de esta atribución, el 6 de abril de 1832 el gobernador Pedro Ferré emitió un decreto. En él introdujo una leve modificación a la ley en cuestión. Esgrimiendo “la inexistencia del ejército nacional, en el que la ley de 15 de septiembre de 1825 destina a compurgar sus crímenes a los que tuvieron la desgracia de incurrir en sus artículos 3º, 4º, 5º y 8º, y para que el objeto de dicha ley quede proporcionalmente compensado”<sup>194</sup>, estableció en dos párrafos:

*“Art. 1º A los que cometieron los delitos expresados en dichos artículos, además de sufrir las penas allí impuestas, serán remitidos al presidio y empleados en el trabajo de las obras públicas, por la primera parte del tiempo determinado en ellos para el servicio del ejército nacional.*

*Art. 2º El artículo anterior debe comprender a los sentenciados presidiarios existentes en las obras públicas para que computado el tiempo que han servido, sean puestos en libertad aquellos que hubieren cumplido el término”.*

Así, el gobernador correntino incorporó una nueva pena: el presidio. El cumplimiento de la condena en un lugar cerrado,

---

<sup>193</sup> ROPC. Tomo 3. 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, p. 17.

<sup>194</sup> Ídem, p. 118.

restringiendo las libertades de movimiento del reo, fue una medida para escarmentar la lesión al bien jurídico. Lo sería por todo el tiempo que la pena fijaba para el servicio en el ejército. Por ello, no fue ideado con fines de perpetuidad. El segundo artículo estableció que fueran puestos en libertad los que hubieren cumplido el término de la condena.

Estas penas complementarias agravaron la pena ya que a las establecidas oportunamente por la ley, se agregaban la de presidio y al trabajo compulsivos en obras públicas.

## 5. Conclusiones

La ley sobre el delito de robo sancionada por la Legislatura correntina, descubrió las vulnerables situaciones de la sociedad correntina hacia mediados de 1820 y principios de 1830, las que el Estado apreciaba como una posible y efectiva amenaza no sólo a la seguridad sino también a la economía rural, principal sostén de la provincia.

En razón a la compleja situación, la normativa se desdobló en dos ramas. En la primera, el desglose de los distintos tipos penales y la observación de sus elementos jurídicos, con la que se identificaron las acciones que el legislador correntino consideró delictivas. Las penas fueron señaladas pormenorizadamente, estableciendo variación en las mismas que variaron desde la imposición de la pena de muerte, azotes, trabajos en obras públicas, servicios en el Ejército y la prisión. La ley correntina, a causa de las enérgicas sanciones que establecidas, ha sido una de las más rigurosas en las provincias del Río de la Plata.

No tenemos pruebas suficientes para determinar la frecuencia e intensidad de la aplicación de estas sanciones en la práctica, pero han sido de gran valor disuasivo y un importante argumento para las autoridades para combatir los delitos contra la propiedad. Pero es de considerar también que la severidad de las penas, muchas veces se vieron atemperadas en la práctica judicial debido a la moderación

impartida por jueces al aplicar las mismas, por lo que lo que no se debe valorar exclusivamente la letra de la ley.

La ley del 14 de enero de 1831 reflejo la influencia del derecho indiano como así también de ideas liberales en la construcción legal del delito. La vigencia de un orden constitucional hizo que la aplicación de penas sancionatorias del delito de robo estuviese dentro del marco de seguridades individuales que establecía la Constitución provincial de 1824.

Hay una referencia fundamental en la motivación, desarrollo y aplicación de esta ley: la represión del robo como protección de la ganadería. Su principal recurso económico entro en un arco de inseguridad jurídica y de descontrol, por lo que la reacción de las instituciones del Estado debía ser ágil y efectiva. De allí también la severidad de las penas aplicadas para el delito.

Resulta importante destacar que los siete años que separan la sanción de la ley por parte del Congreso Permanente y el decreto de Ferré demuestra que la comisión del delito se mantuvo. Aún más, la autorización a ejercer facultades extraordinarias por parte del Ejecutivo provincial, junto con sus fundamentos, denunció la grave problemática generada por la lesión al bien propiedad.

Se identificó que la ley fue sancionada en aras de tutelar uno de los bienes más preciados por los hombres: la propiedad privada; constituyéndose en protector y custodio, observando que la comisión del delito ponía en riesgo no solo el derecho de propiedad, sino también – en el marco gubernativo- la construcción de la legitimidad de las autoridades locales constituidas. La denuncia del cuerpo legislativo sobre la vulneración de la vida y la propiedad evidenció la honda preocupación de la dirigencia local correntina. Fue así que se potenció el carácter policial de la administración gubernamental, con el fin de crear un orden legal y jurídico que combatiese uno de sus problemas fundamentales para el desarrollo provincial.

La ley también proyectó una fuerte carga dinámica en pleno auge de las instituciones locales autónomas tras la Revolución, por lo que clarifico también panorama jurídico-penal en clave histórica sobre el delito de robo en Corrientes durante los difíciles años de transición institucional y política.



## **EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA UN MINISTRO PRIMORRIVERISTA**

## **EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA MINISTER OF PRIMO DE RIVERA**

**Antonio Calonge Velázquez<sup>195</sup>  
Universidad de Valladolid**

**Resumen:** Recorrido biográfico y profesional de Eduardo Callejo de la Cuesta. La mayor parte del trabajo se centra en su actividad profesional haciendo especial hincapié en el desempeño de tareas públicas. Durante la dictadura de Primo de Rivera desempeñó varios puestos en el ámbito consistorial, posteriormente desempeñará el cargo de ministro de Instrucción pública y Bellas Artes desde 1925 hasta 1930. Por último, antes del fin de la Guerra Civil formó parte de la Comisión General de Codificación en la sección de Derecho civil y mercantil y en la década de los cuarenta ejerció como consejero de Estado, órgano del que llegó a ser presidente.

**Palabras clave :** Eduardo Callejo de la Cuesta, Dictadura de Primo de Rivera, ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Comisión

---

<sup>195</sup> [acalonge@eco.uva.es](mailto:acalonge@eco.uva.es)

General de Codificación.

**Abstract:** Biographical and professional sketch of Eduardo Callejo de la Cuesta. Most of the study focuses on their professional activity with special emphasis on the performance of public tasks. During the dictatorship of Primo de Rivera he held several positions at the consistorial level, later Callejo de la Cuesta was Minister of Public Instruction and Fine Arts from 1925 to 1930. Finally, before the end of the Spanish Civil War he was part of the General Commission of Codification in the section of civil and commercial law and in the 1940s, he acted as State Councilor, organ of which he became president.

**Keywords:** Eduardo Callejo de la Cuesta, dictatorship of Primo de Rivera, Ministry of Public Instruction and Fine Arts, General Commission of Codification.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Los abuelos, los padres, la mujer y los hijos, o, lo que es lo mismo, su familia. 3.- Los estudios primarios, secundarios y universitarios, o lo que es lo mismo, su formación académica. 4.- De auxiliar interino gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid a catedrático de Derecho Natural de la misma, pasando por la secretaría del Banco Castellano y la de la sala de las Audiencias de Sevilla y de Valladolid y el ejercicio de la abogacía o, lo que es lo mismo, su carrera profesional. 5.- De su gestión política y administrativa o, lo que es lo mismo, de los cargos públicos que ejerció. 6.- El docente gestor de la educación o, lo que es lo mismo, su paso por el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. 7.- Otras actividades, otras cosas o, lo que es lo mismo, otras formas de vida académica y profesional. 8.- Honores y distinciones o, lo que es lo mismo, reconocimiento público a una vida.

## 1.- Introducción

Aunque por nacimiento (21 de septiembre de 1875) y –si así

podiera expresarse- por fallecimiento (21 de enero de 1950) Francisco Eduardo Callejo de la Cuesta es madrileño, toda su vida académica, tanto discente (desde el segundo curso de la carrera de Derecho) como docente (desde 1912 que obtuvo la cátedra), y gran parte de su vida profesional la ejerce en la ciudad bañada por el Pisuerga<sup>196</sup>; además, por si fuera poco, el panteón de hombres ilustres de esta ciudad recoge sus restos desde que el 24 de enero del año de su muerte por infarto de miocardio fue enterrado con honores de capitán general con mando en plaza por expreso deseo del Jefe del Estado<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> Su vinculación con Valladolid, además de profesional, es también personal. Desde su familia (su mujer y sus hijos, además de sus suegros, son vallisoletanos de nacimiento) hasta su pertenencia a entidades e instituciones tan vallisoletanas como el Ateneo de Valladolid, desde que en febrero 1909 se refundara por un nutrido grupo de profesionales, abogados, políticos y literatos, entre los que se encontraban, por citar algunos nombres conocidos, Vicente Gay como Presidente, Santiago Alba, Narciso Alonso Cortes, Ricardo Macías Picavea, César Silió, los hermanos Francisco y José María Cossío, Misael Bañuelos, Adolfo Delibes, Antonio Royo Villanova, etc (Vid., *El Norte de Castilla*, de 8 de febrero de 1909, p.2); la cofradía de Nuestra Señora de las Angustias, de la que fue cofrade y alcalde, tal y como aparecía en su esquela de defunción ((Vid., *El Norte de Castilla*, de 22 de enero de 1950, p.2, y sobre su pertenencia a la citada cofradía, vid., también, Orduña Rebollo, Enrique y Millaruelo Aparicio, José, *Cofradías y sociedad urbana*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2003, p.464); etc.

<sup>197</sup> *El Norte de Castilla*, de 24 de enero de 1950, portada y sexta plana, recoge el traslado de los restos de D. Eduardo Callejo de Madrid a Valladolid y su posterior entierro en el cementerio del Carmen de Valladolid. En Madrid, presidió los actos fúnebres el ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Martín-Artajo Álvarez, en Valladolid lo hizo el subsecretario del ministerio de Gobernación, Sr. Fernández Valladares, acompañado de, entre otras personalidades, los Srs. Jordana de Pozas (vicepresidente del Consejo de Estado), la familia del finado y, por supuesto, las autoridades provinciales, locales, universitarias y numeroso público.

En la sesión plenaria de las Cortes del Reino de 4 de mayo de 1950, el presidente de las Cortes le tributó un homenaje calificándose de “figura insigne de la

Eduardo Callejo de la Cuesta falleció ostentando algunos de los puestos y cargos más altos de la vida nacional, ya que era Presidente del Consejo de Estado desde 1945 y miembro del Consejo del Reino desde que se constituyó este órgano tras la aprobación de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de junio de 1947, aunque el cargo por el que le traemos estas páginas se había producido casi un cuarto de siglo antes y en otro régimen político distinto cuando fue nombrado ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en la dictadura del General Miguel Primo de Rivera desde el 3 de diciembre de 1925 hasta su retirada voluntaria el 28 de enero de 1930, tras casi cinco años de gestión ministerial que le permitieron modificar el sistema de segunda enseñanza e intentar hacer lo mismo con el universitario.

## **2.- Los abuelos, los padres, la mujer y los hijos, o, lo que es lo mismo, su familia**

Felipe Callejo Luengo y Teresa Sanz Pastor, por línea paterna, y Pedro Ezequiel de la Cuesta y Ángela Tobar y Solana, por línea materna, son los abuelos de don Eduardo.

Su padre, Pablo Callejo Sanz, juez, primero, en diversos Juzgados como el de Sigüenza o Alcázar de San Juan y magistrado, después, de distintas Audiencias Provinciales como Ávila, Segovia y Madrid fue, a buen seguro, el precursor de la vocación jurídica de su hijo. Además, de su condición de jurista, el padre de don Eduardo también fue fundador del Banco Agrícola de Segovia. Elisa de la Cuesta Tobar, su madre, falleció el 15 de agosto de 1924 en la ciudad del Acueducto a la edad de setenta y cuatro años. De esta unión nacieron María del Milagro, Elisa, Pablo y Eduardo.

---

política nacional,... espejo de virtudes ciudadanas...ministro ejemplar,... servidor consecuente de todas las grandes causas, bueno, modesto, humilde,..."

Contrajo matrimonio casi nada más comenzar el siglo XX y, en concreto, el día 17 de agosto de 1901 en la iglesia parroquial de San Ildefonso de Valladolid, con doña Julia García-Amado Ruiz, que dejó viudo a don Eduardo el 28 de febrero de 1937, con la que tuvo dos hijos: Eduardo, que al morir su padre se encontraba prestando sus servicios como diplomático en Río de Janeiro, y Pablo, ingeniero industrial destinado en la Delegación de Hacienda de Cádiz, asimismo, al fallecer su progenitor.

### **3.- Los estudios primarios, secundarios y universitarios, o lo que es lo mismo, su formación académica**

Como consecuencia de los destinos profesionales del padre, a los ocho años del nacimiento de don Eduardo, la familia hubo de trasladarse a la localidad guadalajareña de Sigüenza donde nuestro protagonista cursó sus estudios primarios en el colegio de los Padres Paules y, después, continuó su enseñanza en su Instituto, yendo dos años más tarde a Cáceres, en cuyo Instituto concluyó el bachillerato, de forma brillante con la calificación de sobresaliente, siéndole expedido el correspondiente título el 9 de julio de 1891.

Compañeros del Instituto cacereño fueron, entre otros, Luis Grande Baudessón (abogado), Gustavo Hurtado Muro, que seguiría la carrera de Bellas Artes y llegaría a ser Catedrático de Dibujo Lineal y Natural, así como un destacado pintor de los paisajes urbanos de Cáceres, Ángel Sánchez Rodrigo, natural de Serradilla, que destacaría años después por editar en su pueblo aquel excelente método “Rayas” para la enseñanza de la lectura que se implantaría en toda España. Marcelo Rivas Mateos, que también fue diputado en Cortes, destacado científico y Catedrático de Botánica en la Universidad de Santiago de Compostela y en Barcelona y Diego María Crehuet del Amo, jurista y

literato<sup>198</sup>.

El curso preparatorio universitario y primero de la licenciatura de Derecho los hizo en la Universidad Central de Madrid. Fue en las aulas de la Facultad de Derecho de Valladolid, desde el segundo curso, donde recibió las enseñanzas que le conducirían a la obtención del título de licenciado en Derecho Civil y Canónico, previo un brillante ejercicio sobre un tema de Derecho internacional que mereció la calificación de sobresaliente, haciéndole acreedor del premio extraordinario el 27 de septiembre de 1897 y expidiéndosele el título el día 26 del mes siguiente<sup>199</sup>.

El mismo año que concluyó la licenciatura inició los estudios de doctorado en la única Universidad española que tenía la capacidad y la competencia para otorgar el máximo grado académico: la Central, y los concluiría el 22 de diciembre de 1898 con la calificación de sobresaliente por una tesis que tenía por título *El contrato de trabajo*.

En esta tesis, que abordaba un tema de actualidad -aunque en absoluto nuevo, como apunta- define a éste, en su acepción más amplia, como “toda prestación de un servicio personal convenido previamente”. Si bien su tesis se ciñe al trabajo corporal y, aún dentro de éste, se centra en el trabajo fabril, el que por antonomasia se llama industrial, el que realizan los obreros en los talleres y en las fábricas y ello por ser objeto de constante estudio y de copiosa legislación.

Para llevar a cabo esta tarea, traza el proceso histórico del contrato de trabajo, examina su situación actual; y si de este examen derivan males que corregir- escribe-, estudiará cuáles son los más

---

<sup>198</sup> Véase el sitio internet <https://memoriadeltiempo.wordpress.com/author/marcelinocardalliaguet/> (31 de enero de 2016)

<sup>199</sup> El expediente académico de Eduardo Callejo de la Cuesta se puede consultar en AUVA, caja nº 250.

eficaces remedios.

En el primer apartado realiza, como había anunciado, un pormenorizado análisis de la evolución de esta figura, de la que sólo podrá hablarse con las características que tiene hoy –pone de relieve el autor-, hacia el siglo XII con la aparición de los gremios y toda una serie de transformaciones que se sucederán en el modo de practicarse el trabajo. Después analiza la época de las monarquías absolutas que califica de claro retroceso, pues se ahogó toda iniciativa privada y todo interés personal; para pasar, a continuación, a estudiar la "formidable explosión" de la Revolución francesa, donde de todos los principios de esta revolución destaca por su influencia en el contrato de trabajo dos: en el orden jurídico, la libertad de contratación, y en el orden económico, la libertad de concurrencia. Pero, en la etapa final, escudándose en la mal llamada libertad de contratación, se formularán contratos de trabajo verdaderamente leoninos, y las condiciones en que el trabajo se realizará no pueden ser peores, afirma.

En la segunda parte de la tesis analiza, como hemos avanzado, las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que acarrearán las notorias imperfecciones en el contrato de trabajo que Callejo ha descrito con realismo en las últimas páginas de la parte primera de sus tesis. Lleva, en fin, un análisis minucioso de la realidad que le había tocado vivir.

Desde el punto de vista jurídico, el doctorando afirma con rotundidad desde el inicio que ni el contrato de trabajo ni las condiciones en que éste se practica se acomodan a las normas del Derecho, ni a las prescripciones de la justicia, y ni siquiera a las de la equidad. El autor da cuenta exhaustiva de la falta de libertad de consentimiento entre las partes, ya que el patrono impone sus condiciones al obrero; de la falta de salud e higiene en las fábricas o centros de trabajo; de la falta de previsiones con respecto a los accidentes de trabajo o, en fin, del abandono de los obreros concluida su vida laboral, esto es, del seguro social; y, por supuesto, de la falta de

regulación de los salarios. Cuestiones que inciden de manera especial en los colectivos de mujeres y niños, por los que Callejo se ocupa y preocupa de manera especial dedicándoles sendos apartados específicos.

Si atendemos al punto de vista económico, las notorias insuficiencias del contrato de trabajo repercuten también gravemente en el orden de la producción en cuanto a, por ejemplo, la jornada de trabajo que el doctorando considera debe limitarse a ocho horas, o el descanso o tregua semanal, exigiendo que sea el domingo el día de descanso de los obreros.

Y, por lo que respecta a los trastornos que origina en el orden social, afirma, con relación al trabajo de las mujeres que su entrada en los talleres y fábricas "ha matado y destruido el hogar con todos sus encantos y alegrías", pues la mujer ya no es esposa y madre, sino obrera, describiendo a continuación un panorama negativo para los hogares que repercute en la infancia y la adolescencia. La perniciosa regulación en esta materia, desde el punto de vista social, hará aparecer la clase obrera que culpa de todos sus infortunios a las otras clases, produciéndose de este modo las revueltas sociales y la violencia en la sociedad.

La tercera parte de su tesis doctoral la dedica Callejo a "buscar el término de tan deplorable situación para que luzca la justicia, la producción se normalice y renazca la tranquilidad". De todos los remedios y soluciones que el autor estima que podrían estudiarse considera preferible, tanto por los motivos que le legitiman y aconsejan, cuanto por su mayor eficacia y más pronta acción, el de "la intervención del Estado en la reglamentación del trabajo". Ciertamente en esta solución se podrá ver "resabios de socialismo", pero hay tanto que corregir y atenuar, cuando no evitar y suprimir, que solo el Estado, sin rebasar un ápice su propia esfera, podrá llevar a cabo esta urgentísima tarea. La intervención del Estado en este asunto la justifica Callejo invocando tanto los fines permanentes del Estado como los fines variables o de carácter histórico, demostrando que su intervención en la



industria con el solo fin de reglamentar el contrato de trabajo con el único objetivo de prestarle condiciones de Derecho que ahora le faltan; y para amparar y proteger al obrero, es una medida que la justicia imperiosamente demanda.

Por último, se ocupa de una cuestión metodológica preguntándose si toda esta copiosa legislación que regula el contrato de trabajo, constituye algo *sui generis*, que no encuentra cabida en las clásicas divisiones del Derecho, o si por el contrario, puede agruparse dentro de una rama del Derecho histórico. Para Callejo no hay duda que tal legislación forma parte del Derecho administrativo o del Derecho civil. Después de hacer un *excursus* distinguiendo ambas ramas del ordenamiento jurídico, el autor concluirá que el contrato de trabajo pertenece al Derecho civil o sustantivo. En primer lugar, porque su naturaleza es eminentemente sustantiva o privada y evidentemente civil, pudiéndose afirmar que todas las cuestiones y los problemas originados por él: capacidad para celebrarlo, condiciones del consentimiento, contenido, obligaciones de los contratantes, extinción, etc., no son sino las consecuencias especiales que se derivan de las premisas generales que en materia de contratación el Derecho civil establece. Y, en segundo término, porque se defina como se defina el Derecho administrativo: “el que regula, la organización, funciones y procedimiento del Poder ejecutivo” (Santamaría de Paredes, concepción subjetiva) o “la forma jurídica de la función del Estado que tiene por objeto la conservación y perfeccionamiento del organismo político” (Posada, acepción objetiva o material), en modo alguno puede considerarse al contrato de trabajo formando parte de tal ciencia.

Así, pues, considerado el contrato de trabajo como parte del Derecho civil, lo que resta es determinar si se debe considerar un capítulo más de este Derecho o, por el contrario, por su importancia, extensión y peculiares caracteres, separarse y vivir con independencia de él. Callejo se mostrará partidario de esta segunda opción y propondrá la denominación de Derecho industrial para esta legislación que tiene por objeto el contrato de trabajo.

El joven Callejo trasluce, a mi juicio, en esta tesis doctoral claras ideas liberales teñidas de intervencionismo público con la finalidad de proteger a los menos favorecidos de la sociedad y para la especial protección de mujeres y niños.

Tras la lectura de su tesis doctoral, Callejo iniciará una prolongada vida profesional, tanto en la academia como en la abogacía, así como en el mundo de la banca y, también de la política.

#### **4.- De auxiliar interino gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid a catedrático de Derecho Natural de la misma, pasando por la secretaría del Banco Castellano y la de la sala de las Audiencias de Sevilla y de Valladolid y el ejercicio de la abogacía o, lo que es lo mismo, su carrera profesional**

El curso siguiente a haber obtenido el título de doctor pasó a prestar sus servicios como auxiliar interino gratuito de Filosofía del Derecho, en la misma Facultad de Derecho en que se formó, desde el 10 de abril de 1899 hasta el 21 de octubre de 1902<sup>200</sup>, fecha en que cesa, por renuncia, como consecuencia de haber ganado plaza de secretario de Sala en la Audiencia de Sevilla, siendo nombrado el 13 de octubre del citado año de la renuncia a la plaza universitaria.

En su puesto de la Audiencia sevillana estuvo hasta que en 1905 fue trasladado a la secretaría de Gobierno, que se encontraba vacante, de la Audiencia de Valladolid, desempeñando el cargo por poco más de tres años hasta que el día 7 de marzo de 1908 pasó a ser excedente por tiempo ilimitado<sup>201</sup> para colegiarse como abogado ejerciente a finales

---

<sup>200</sup> AHUVA, Caja nº 2581

<sup>201</sup> En la fecha señalada en el texto, el Ministro el Ministro de Gracia y Justicia, dijo al presidente de la Audiencia de Valladolid que: "De conformidad con lo

del mismo mes y año señalado en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

Con anterioridad, solicitó participar en las oposiciones para proveer las cátedras de Economía Política y Estadística y Hacienda Pública, vacantes en la Universidad de Valladolid, que fueron anunciadas en la Gaceta del 30 de julio de 1899, firmándolas más de una veintena de candidatos, según publicó el diario local<sup>202</sup>.

Al año siguiente a la convocatoria de las cátedras, ganó la oposición de secretario del Banco Castellano<sup>203</sup>, puesto que le permitió tener sobresalientes conocimientos bancarios que harían que fuera, en el desempeño del ejercicio de la abogacía, abogado-consultor de la sucursal del Banco de España en Valladolid<sup>204</sup> y, en ejercicio de actividad privada, accionista de la sucursal y administrador de la misma sucursal y entidad bancaria.

En 1911 solicitó participar en las oposiciones, turno libre, para la provisión de la cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, para la que fue nombrado por Real Orden de 15 de marzo de 1912, produciéndose la toma de posesión el primer día del mes siguiente y ejerciendo ya esta cátedra sin solución de continuidad hasta su jubilación, salvo los

---

prevenido en el artículo 13 del Real D. de 5 de Febrero de 1906, y accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Callejo de la Cuesta; S.M. el Rey (q. D. g) ha tenido a bien concederle la excedencia por tiempo ilimitado en el cargo de Secretario de Gobierno de la Audiencia de Valladolid que actualmente desempeña”.

<sup>202</sup> *El Norte de Castilla*, de 21 de enero de 1902, portada.

<sup>203</sup> *El Norte de Castilla* de 16 de marzo de 1900, p.2: D. Eduardo fue el número 1 seguido, por orden de méritos por Adolfo Delibes y Cortés, Tomás Barreda y Rodrigo, José María Navarro de Palencia, Pedro Marcos Merino, Pedro Sanz Boronat, Enrique Valentín Álvarez, José María Mariscal y Luis, Narciso Alonso Cortés, Antonio Retuerto e Hipólito Murillo.

<sup>204</sup> *El Norte de Castilla*, de 7 de mayo de 1913, p.3.

periodos en que estuvo excedente por ocupar cargo público, como fue el caso de su nombramiento como ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el 3 de diciembre de 1925 y, después, tras su nombramiento como consejero permanente del Consejo de Estado en 1940; o por excedencia voluntaria, como solicitó tras su paso por el ministerio (Gaceta de 1 de febrero de 1930).

Durante la República, estando en situación de excedencia, solicitó participar en las oposiciones para la provisión de la cátedra vacante de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que no llegaron a celebrarse al iniciarse la contienda civil. Su reingreso en el Escalafón de Catedráticos de la Universidad se producirá, en plena guerra civil, por orden de la presidencia de la Junta Técnica del Estado, a su instancia, quedando en situación de expectativa de colocación en la Universidad de Madrid<sup>205</sup>. Poco tiempo después, será nombrado con carácter provisional catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valladolid mediante orden de 25 de diciembre de 1939, volviéndosele a expedir el título de catedrático numerario de Universidad casi un año después y, en concreto, el 12 de noviembre de 1940.

Su producción científica es bastante exigua<sup>206</sup>. Además de su tesis doctoral, debemos añadir el discurso que leyó con motivo de la solemne sesión de apertura del curso académico 1922-1923 en la

---

<sup>205</sup> El diario *ABC* (Sevilla), de 21 de enero de 1937, p.19, da cuenta de este hecho.

<sup>206</sup> Cuando Callejo se presentó a un concurso de traslado para acceder a una plaza de catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid tras finalizar la guerra civil y, en concreto, en 1941 sólo presentó como publicaciones el discurso que leyó con motivo de la apertura del curso académico 1922-1923 de la Universidad de Valladolid. Vid., Blasco Gil, Yolanda y Correa Ballester, Jorge, “Primeras oposiciones y concursos de Filosofía del Derecho tras la guerra civil (1940-1941)”, *Facultades y Grados, X Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*, Vol.I, Valencia, Universitat de Valencia, 2010, p.270.

Universidad pinciana con el título *Crítica a la teoría monista del Derecho*<sup>207</sup>; y, asimismo, su discurso de ingreso a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1948, titulado *Relaciones del derecho natural con el derecho positivo*<sup>208</sup>.

En la primera contribución científica citada, Callejo rechazará la teoría monista del Derecho y defenderá el clásico dualismo admitido por la Filosofía de todas las épocas. Para la teoría monista, tan extendida en los tiempos moderno, todo derecho es esencialmente positivo, y sólo pueden pensarse en el derecho efectivamente existente, rechazando cualquier concepción de un derecho absoluto, ideal y distinto del que existe históricamente y, sobre todo, abominando del derecho natural en cualquier forma. Es la llamada Escuela Histórica del Derecho, la que sistematizó la afirmación de que el único verdadero derecho es el positivo, que hunde sus raíces en la filosofía griega (Arquelao, Aristipo, los sofistas griegos) hasta llegar a Savigny y Puchta, pasando por Hobbes, Hegel, Comte. Esta teoría es incompatible con el clásico dualismo del derecho porque éste reviste el doble carácter de ser relativo y genético.

El orador hace un recorrido por los principales exponentes de la teoría monista deteniéndose, de manera especial, en aquel al que califica de “resuelto y fogoso campeón del monismo jurídico”: Bergbohm, quien afirmará que, si el único derecho que existe es el

---

<sup>207</sup> *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1922-1923 en la Universidad de Valladolid por el doctor Don Eduardo Callejo de la Cuesta, Catedrático de la Facultad de Derecho*, Talleres tipográficos CUESTA, Valladolid, 1922.

El acto solemne de apertura de curso fue recogido por *El Norte de Castilla*, de 2 de octubre de 1922, portada.

<sup>208</sup> *Relaciones del derecho positivo con el derecho natural*, discurso leído el 31 de mayo de 1948, en su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Madrid, Imp. Viuda de Galo, Saez, 1948.

derecho positivo, este término aplicado al derecho resulta un pleonasma.

Para Callejo, la teoría monista toma como punto de apoyo una suposición indemostrada que trata de explicar el origen de las reglas jurídicas por un proceso histórico-evolutivo que pugna con la realidad; que sin identificar el derecho con la fuerza, no puede señalar un fundamento firme, ni una base estable a la obligatoriedad de las normas jurídicas; que no puede probar el supuesto esencial carácter positivo de todo derecho, porque ya es derecho antes de ponerse históricamente y sigue siéndolo aún después de perder su vigencia; y porque al ser aplicado judicialmente a los casos concretos, resulta insuficiente el positivo y hay que buscarlo en el otro derecho las soluciones que a él le faltan; y, por último, que fuera también de las normas positivas, está la medida de su valoración, y la regla inmutable que permite juzgar la justicia o injusticia de su contenido

El catedrático de Derecho Natural de la Universidad pinciana se muestra un excelente conocedor de las teorías históricas y modernas del Derecho y de la Filosofía. Por supuesto, defiende la existencia de un Derecho natural o, mejor dicho, la teoría dualista del Derecho que el monismo jurídico es incapaz de refutar científicamente, -afirmará-.

Todo su trabajo, que consta de setenta y nueve páginas, se dedica a criticar –tal y como expresa su título- la teoría monista del Derecho, y sólo en las últimas páginas, defiende la existencia de un Derecho natural que descansa en la idea de un Orden superior impuesto por Dios a las criaturas racionales, que éstas conocen mediante la promulgación en su conciencia de la ley natural, y que expresa las normas de justicia en ella contenidas, universalmente válidas, como adecuadas a la naturaleza racional del hombre, en aquello común y específico que se conserva idéntico, a pesar de las diferencias individuales. En defensa de esta tesis, Callejo trae a un gran número de autores alemanes, italianos y franceses, lo que muestra el excelente conocimiento que tenía de la doctrina extranjera, así como de los idiomas

La otra contribución científica de la que queremos dar cuenta es, como hemos avanzado en líneas anteriores, su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que fue leído, en su recepción pública, el día 31 de mayo de 1948, con el título de *Relaciones del derecho positivo con el derecho natural*, y que fue contestado por quien fuera su compañero de Directorio, el Sr. Aunós.

Callejo vuelve a tratar en este trabajo la secular cuestión del *irreductible* Derecho natural, pero ahora centrándose en las relaciones entre este derecho y el derecho positivo, pues parte del clásico dualismo, admitido por los más insignes pensadores de todos los tiempos.

Su disertación la inicia con una cuestión metodológica abordando qué entiende por Derecho natural y qué por Derecho positivo. Mi concepto de Derecho natural –escribirá– es el que siempre profesó la doctrina tradicional de la filosofía perenne. Se inicia en esa idea aristotélica que distingue entre lo justo de lo *legal* y lo justo de lo *natural* y que con aportaciones de los estoicos y de los juristas romanos culmina con maestría insuperable Santo Tomás de Aquino. El Derecho natural puede resumirse en dos preceptos amplísimos: “Debes dar a cada uno lo suyo”, y “No debes causar injuria a nadie”. El Derecho natural es *uno* y el mismo para todos los hombres, *universalmente* válido en todo tiempo y lugar, e *inmutable* en sus preceptos. Pudiendo también añadirse que es *absoluto* y *necesario*. Aparece enraizado en un triple fundamento óntico, ético y teológico con una realidad objetiva, inserto en el orden universal de la Creación impuesto por Dios y, como el sector jurídico de la ley natural, en íntima relación con el orden ético.

El Derecho positivo es aquel que en cierto momento histórico regula efectivamente la vida de un pueblo, debiendo comprenderse también en él todas las normas, hayan alcanzado o no una expresión legislativa.

Centrándose ya en el objeto propio de su disertación, esto es, las relaciones entre ambos derecho, Callejo analizará las que considera principales, que son fundamentalmente tres de las que derivan otras. Una de las más importantes es que el Derecho natural es el soporte y fundamento de todo Derecho positivo, ya que éste intenta y aspira siempre a realizar aquél en sus disposiciones normativas. Otra es que el Derecho positivo brota o deriva del natural, derivación que se realiza, según Santo Tomás, por dos caminos: por vía de conclusión y por vía de determinación. Y, una tercera es que la fuerza de obligar del Derecho positivo se basa en principios de Derecho natural.

Después de afirmar la necesaria coexistencia del Derecho natural y el positivo y de examinar sus principales relaciones y mostrar su conexión y correspondencia, podemos contemplar cabal y entero – concluirá Callejo- el horizonte del orden jurídico. Arriba en la cumbre, el Derecho aparece engarzado en la ley eterna y la ley natural, formando parte del orden universal de la Creación. Y abajo, en el valle, se nos muestra acomodado a las realidades y exigencias de la vida social, a las que han de plegarse las normas positivas conforme a las cambiantes y movedizas circunstancias de las relaciones que unos hombres con otros mantienen su convivencia.

Sin ninguna duda, Callejo se muestra iusnaturalista y, de nuevo, excelente conocedor tanto de la filosofía antigua y moderna como de las teorías jurídicas españolas y extranjeras.

Por último, en lo que a las actividades profesionales de nuestro protagonista se refiere, debemos destacar que don Eduardo ejerció desde muy temprano la abogacía. A poco de regresar a Valladolid, después de su destino en Sevilla, solicitó –como sabemos- la excedencia de su plaza en la secretaria de la Audiencia vallisoletana para colegiarse como abogado en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid el 23 de marzo de 1908 y, más tarde, también, en el de Madrid, del que sería expulsado al inicio de la contienda civil, “por indeseable”, según



acuerdo de su junta de gobierno de 16 de agosto de 1936<sup>209</sup>, junto con otras personalidades como Gil Robles, Lerroux, José Antonio Primo de Rivera, Alcalá-Zamora, Royo Villanova, etc..

En el Colegio de Abogados de Valladolid resultó elegido segundo diputado de su junta de gobierno en 1922, cargo para el que

---

<sup>209</sup> Vid. Diario *Informaciones*, de 7 de septiembre de 1936 y, también, *ABC* (Madrid), de 8 de septiembre de 1936, p.16.

La nota emitida decía así:

“la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en este momento en que rige los destinos del país un nuevo Gobierno, integrado por representantes genuinos del Frente Popular, hace constar su adhesión más fervorosa al mismo, cuyas aspiraciones dese seguir; y, continuando en su misión, tanto de apoyo a la legalidad constitucional como de colaboración en la obra revolucionaria de transformar profundamente la magistratura y crear una nueva justicia popular expresa su decisión acordada en junio, de no regatear medio alguno para coadyuvar a la elevad función que le ha sido atribuida al Gobierno de aplastar al fascismo, que ha inundado de sangre a España, y de hacer que se consoliden para siempre los principios inmutables de toda República democrática y popular.

De todos es conocida la labor realizada hasta el presente por dicha Junta de Gobierno. Sus hospitales han restañado la sangre de los mártires de la Libertad, y su Milicia ha luchado, y lucha con brío, del lado de las fuerzas populares. Pero también tiene esta Junta la misión de vigilar la retaguardia, y para dar satisfacción al pueblo, acompaña a esta nota la primera lista de aquellos abogados que considera de tal modo incompatibles con la trascendental tarea a ella atribuida, que, ratificando el acuerdo de 16 de agosto pasado, dejan de pertenecer al Colegio, siendo dados de baja en el ejercicio de la profesión los siguientes abogados: José María Gil Robles, Juan de la Cierva y Peñafiel, Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Alejandro Lerroux y García, Juan Ignacio Luca de Tena, José Antonio Primo de Rivera, Rafael Salazar Alonso, Gabriel Maura y Gamazo, Ricardo Samper, José María Yanguas Messía, Gerardo Abad Conde, Antonio Goicochea y Cosculluela, Joaquín del M. Oral y Pérez Aloe, Eduardo Callejo de la Cuesta, Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, Luis Rodríguez de Viguri, José María del Sol y Jaquotot, José María Lamamié de Clairac, César González Ruano, Joaquín Codorniú, Antonio Royo Villanova, Eduardo Pardo Reina, José Esteban Infante, Eduardo Benzo Cano y Manuel Sarrión.

fue reelegido dos años después y por igual periodo<sup>210</sup>. Y, en los años de la postguerra, “tiempos recios en los que la pleitesía a las autoridades... hubieron de mezclarse con circunstancias mucho más desagradables”<sup>211</sup> fue nombrado decano honorario.

## **5.- De su gestión política y administrativa o, lo que es lo mismo, de los cargos públicos que ejerció**

Callejo no aparece en la vida pública o, mejor dicho, política, sino hasta poco antes del pronunciamiento primorriverista de septiembre de 1923, aunque antes había militado en las juventudes mauristas.

Su primer cargo público será el de concejal de ayuntamiento vallisoletano en el bienio 1923-1925. El 18 de marzo de 1923 resultará elegido para este cargo por la Junta de asociados de la sección tercera, correspondiente a su domicilio en la calle Gamazo, 18<sup>212</sup>.

Como es sabido, los ayuntamientos fueron las primeras corporaciones que experimentaron los cambios que traía el pronunciamiento del general Primo de Rivera. Todos los ayuntamientos fueron disueltos siete días después del manifiesto con que se inició la dictadura primoriverista, por Real Decreto de 30 de septiembre de 1923. Al día siguiente, y de conformidad con la norma que acabamos de citar,

---

<sup>210</sup> *El Norte de Castilla*, 6 de junio de 1922 y 3 de junio de 1924, respectivamente.

<sup>211</sup> Berzal de la Rosa, Enrique, “El Colegio de Abogados de Valladolid en la Edad Contemporánea. Siglos XIX y XX”, Concepción Ferrero Maeso y Enrique Berzal de la Rosa, *Historia del Colegio de Abogados de Valladolid*, Valladolid, Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, 2008, p.164.

<sup>212</sup> Palomares Ibáñez, Jesús María, “Birretes y mitra defienden sus derechos. Confesionalidad y conflictos entre la Universidad de Valladolid y el Arzobispado de Valladolid (1950-1951)”, *Investigaciones Históricas*, nº 32, 2012, p.240.

en el salón de plenos del ayuntamiento se reunieron, en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del coronel Joaquín Gardoqui, en su calidad de delegado gubernativo, el alcalde, don Isidoro de la Villa, los once concejales electos y los asociados. Tras el cese de los primeros, se procedió a la elección del nuevo alcalde, resultando elegido don José Morales Lezcano y obteniendo Callejo un voto en esta elección pasó a ocupar el puesto de primer síndico, integrándose en la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Con la promulgación del Estatuto municipal de 1924, el Ayuntamiento se renueva y, siendo elegido alcalde don Blas Sierra Rodríguez, Callejo ostentará el cargo de sexto teniente de alcalde con 17 votos. La “fugaz alcaldía” –como la calificara Palomares Ibáñez<sup>213</sup>- del upetista Sierra propició unas nuevas elecciones en el seno de la corporación municipal cuyo resultado otorgó la victoria a Nicolás López Serrano con 24 votos, obteniendo Eduardo Callejo 5 votos para el puesto de la alcaldía, manteniéndose como concejal y presidente de la Comisión de Presupuestos, cargo que renovará tras la elección de don Vicente Moliner como alcalde del ayuntamiento primorriverista el 9 de noviembre de 1925. La etapa concejil concluyó cuando fue designado ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el directorio civil de Primo de Rivera. Dos años después, en el pleno de 10 de marzo de 1927 -a iniciativa del alcalde Arturo Yllera-, fue nombrado alcalde honorario de la ciudad de Valladolid.

La labor que Callejo desempeñó en el consistorio vallisoletano estuvo volcada, como nos ha enseñado Palomares Ibáñez<sup>214</sup>, en el área de economía, pues a él le correspondió la elaboración del presupuesto municipal, como principal tarea en esta materia. “Fue el guía del Ayuntamiento en los primeros pasos, resolviendo vacilaciones y dudas y orientando con sus opiniones e inteligencia clara” –dirá de él cuando hubo de abandonar el ayuntamiento para incorporarse al ministerio su

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, p.242.

<sup>214</sup> *Ibidem*, pp.241-242.

compañero político y de corporación el que fuera alcalde Sr. Sierra Rodríguez.

Tras su paso por el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del que nos ocuparemos *in extenso* en un epígrafe posterior, Eduardo Callejo no volvió a desempeñar cargo público alguno hasta los años inmediatos a la finalización de la guerra civil cuando, en 1940 por Decreto de 12 de enero, es nombrado, primero, vocal de la Comisión General de Codificación en la sección de Derecho civil y mercantil presidida por don Felipe Clemente de Diego e integrada por los vocales Ignacio de Casso, Blas Pérez y González, Eloy Montero Gutiérrez, Rodrigo Molina, José González Echevarri, José María Zumalacárregui y Rafael Marín Lázaro; y, después, alcanzará la presidencia de este órgano en virtud de Decreto de 22 de septiembre de 1942, sustituyendo a don Cirilo Tornos y Lafite<sup>215</sup>.

En este mismo año de 1940, será nombrado consejero de Estado con destino en la sección de Presidencia y Educación Nacional<sup>216</sup> y por Decreto de 6 enero de 1945 ascenderá a la categoría de consejero permanente de este alto órgano consultivo del Estado y presidente de su sección primera<sup>217</sup>, bajo la presidencia de Raimundo Fernández Cuesta. Sólo seis meses después (el 13 de septiembre de 1945) ocupará la presidencia del Consejo de Estado en sustitución del anterior presidente que fue designado el 18 de julio de 1945 Ministro de Justicia, tomando posesión del cargo el 25 de septiembre de ese año. Su discurso de toma de posesión, que tuvo lugar tras la jura de su cargo, podemos calificarlo de absolutamente protocolario, pues se limitó poco más que a expresar su agradecimiento por el nombramiento a Su Excelencia el Jefe del

---

<sup>215</sup> Iñesta Pastor, Emilia, “La comisión General de codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXXXIII, 2013, pp.87-88.

<sup>216</sup> *El Norte de Castilla*, de 23 de noviembre de 1940, portada.

<sup>217</sup> *El Norte de Castilla*, de 6 de enero de 1945, portada, daba cuenta de este nombramiento.

Estado; al que fuera primer presidente de este órgano después de su restauración en 1940, general conde de Jordana; a su predecesor en el cargo, Sr. Fernández Cuesta; y al secretario general de la institución, y en ese momento ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Martín-Artajo. Para concluir pidiendo la colaboración de todos lo que formaban el Consejo de Estado y trabajaban en él; y confiando en que con la “ayuda de Dios y de nuestra excelsa Patrona, la Virgen del Buen Consejo poder contribuir en la esfera de sus importantes funciones el Consejo, a la mayor grandeza de nuestra amada España, que todos anhelamos”<sup>218</sup>. Tras su fallecimiento, le sustituyó el civilista don José Castán Tobeñas<sup>219</sup>.

Con la creación de las Cortes en el régimen franquista, en virtud de la Ley constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, Callejo fue designado procurador en Cortes por el Jefe del Estado formando parte, de esta manera, de la I Legislatura de las Cortes orgánicas<sup>220</sup>. En esta Legislatura (1943-1946), Callejo presidió la Comisión de Justicia y participó en la ponencia de elaboración de importantes textos legislativos como el del establecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa con don Raimundo Fernández Cuesta, don Antonio Goicoechea, don Carlos Ollero y don Mariano Puigdollers, que se llevaría a cabo por Ley de 18 de marzo de 1944; o el de reforma de la justicia municipal con don Tomás Gistaú Mazantini, don Juan José Pradera Ortega, don Roberto Reyes Morales y don Rodrigo Vivar Tellez, que se llevaría a efecto por Ley de 19 de julio de 1944; o en fin, formó parte de la comisión especial que se creó, incorporándose a la de

---

<sup>218</sup> ABC (Madrid), 26 de septiembre de 1945, pp.11 y 12.

<sup>219</sup> Serrano González, Antonio, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, Tirant lo blanch, 2001, p

<sup>220</sup> El Decreto por el que se designaron los miembros de las primeras Cortes del franquismo puede verse en *El Norte de Castilla*, de 7 de febrero de 1943, portada. Y el cese de D. Eduardo Callejo en el mismo diario de 2 de mayo de 1946. También, el citado Decreto se puede leer en *La Vanguardia* de la misma fecha, portada.

Defensa Nacional, para la elaboración del Código de Justicia Militar.

En la II y III Legislatura, es decir, hasta su fallecimiento, Eduardo Callejo continuó siendo procurador, pero ya no por designación del Jefe del Estado, sino nato por ostentar el cargo de presidente del Consejo de Estado, para el que, como acabamos de señalar, fue nombrado por Decreto de septiembre de 1945. En definitiva, otra forma de designación del Caudillo.

Finalmente, concluyamos este epígrafe poniendo de relieve que también fue, por ocupar el cargo de presidente del alto órgano consultivo del Estado, miembro nato del Consejo del Reino, según disponía la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado<sup>221</sup>.

---

<sup>221</sup> Este órgano quedó constituido, por primer vez, de la siguiente forma:

Presidente: el de las Cortes, D. Esteban Bilbao y Eguía.

Consejeros: el prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean procuradores en Cortes.

El capitán general del Ejército de Tierra, Mar y Aire, o teniente general en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden.

El general jefe del Alto Estado Mayor (y a falta de éste el más antiguo de los tres generales de Alto Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire. En la actualidad desempeña el cargo de Jefe del Alto Estado Mayor don Juan Vigón Suerodíaz

El Presidente del Consejo de Estado: don Eduardo Callejo de la Cuesta.

El Presidente del Tribunal Supremo: don José Castán Tobeña.

El presidente del Instituto de España, don Leopoldo Eijó Garay, patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid-Alcalá.

En representación del grupo sindical de las Cortes, don Fermín Sanz Orrio.

En representación del grupo de rectores de Universidad, don Pío Zabala Lera.

En representación de los Colegios Profesionales, don Antonio Goicoechea Cosculluela.

En representación del grupo de Administración local, don Joaquín Zugazagoitia Azcurra.

Y tres consejeros que serán designados por el Caudillo, uno entre los procuradores en Cortes natos, otro entre los de nombramiento directo, y el tercero, libremente.

## **6.- El docente gestor de la educación o, lo que es lo mismo, su paso por el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

Como es sabido, el general Primo de Rivera, en el manifiesto que dio lugar al pronunciamiento militar de 1923<sup>222</sup>, ya señaló que la nación sería gobernada “por nosotros (se refiere a los militares) u hombres civiles”. En un primer momento, fue un Directorio Militar el que se encargó de gobernar la Nación, pero, en 1925, con el problema de Marruecos ya encauzado, el general –ha escrito Javier Tusel<sup>223</sup>- imaginó un paso intermedio hacia la normalidad en forma de constitución de un Directorio Civil<sup>224</sup>. Pues bien, en este gobierno, Eduardo Callejo de la Cuesta asumió el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes desde el 3 de diciembre de 1925<sup>225</sup> hasta el final de la etapa primorriverista, esto es, cuando Primo de Rivera renunció a la jefatura gubernamental ante el rey Alfonso XIII, que fue el 28 de enero de 1930.

A nuestro juicio, Callejo llegó a ese nombramiento después de

---

<sup>222</sup> Sobre la dictadura de Primo de Rivera, vid. García Queipo de Llano, Genoveva, “La dictadura de Primo de Rivera”, *Cuadernos Historia* 16, nº 67, 1986, pp.3-31. Es un pequeño trabajo divulgativo, pero muy interesante por el resumen tan exacto y preciso que hace de estos años de una parte convulsa de la Historia de España.

<sup>223</sup> *Historia de España en el siglo XX, I Del 98 a la proclamación de la República*, Madrid, Taurus 1998, p.175.

<sup>224</sup> El Directorio Civil estuvo formado: el General Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Presidencia), el General Severiano Martínez Anido (Vicepresidencia y Gobernación), D. José de Yanguas Mejía (Estado), D. José Calvo Sotelo (Hacienda), D. Galo Ponte Escartín (Gracia y Justicia), D. Eduardo Callejo de la Cuesta (Instrucción Pública y Bellas Artes), D. Rafael Benjumea Burín (Fomento), el General Juan O'Donnell y Vargas (Ejército), el Vicealmirante Honorio Cornejo Carvajal (Marina) y D. Eduardo Aunós Pérez (Trabajo)

<sup>225</sup> Real Decreto de 3 de diciembre de 1925 (Gaceta de Madrid de 4 de diciembre de 1925). La jura del cargo tuvo lugar al día siguiente en el Palacio Real en presencia de S.M. el Rey. Vid. *La Vanguardia*, de 4 de diciembre de 1925, p.16.

ser uno de los fundadores de la Unión Patriótica (UP), la fuerza política de apoyo al régimen que sirvió poco más que para proporcionar a la Dictadura un apoyo popular en manifestaciones y actos de adhesión O, más en concreto, desde la presidencia de la Unión Patriótica Castellana (UPC), que se creó en Valladolid y que fue el germen de lo que poco después sería esa “nueva organización política sana”, en palabras de Ángel Herrera Oria, o mucho más objetivamente –como ha escrito Palomares Ibáñez- “un gran partido de la derecha con ansias de futuro una vez que el Directorio Militar atendiera aquellos problemas que consideraba prioritarios”<sup>226</sup>, y que se dio en denominar, según acabamos de indicar, UP.

En efecto, inspirados por el presidente de la ACNP, Ángel Herrera Oria y el jesuita padre Sisinio Nevares<sup>227</sup>, fundador y organizador del sindicalismo católico castellano, un grupo de católicos firmó el 30 de noviembre de 1923 el manifiesto fundacional de la UPC, cuya presidencia recayó en aquellos que tendrían después el rango de iniciadores del movimiento y primeros firmantes del texto convertidos en la primera junta provisional, entre los que se encontraba en lugar destacado Eduardo Callejo que, a la postre, resultó proclamado presidente de la primera junta directiva definitiva, lo que tuvo lugar al día siguiente de la proclamación del manifiesto fundacional en el Teatro Calderón de Valladolid.

Después, esta formación se extendería, primero, por la provincia de Valladolid y, poco después, por toda España cuando en mayo de 1924, tras el mitin estelar de Medina del Campo presidido por el propio

---

<sup>226</sup> Palomares Ibáñez, J.M<sup>a</sup>, *La dictadura de Primo de Rivera en Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993, p.85.

Para conocer la creación de esta fuerza política en Valladolid es imprescindible la obra que acabamos de citar y, especialmente, sus págs.85-106.

<sup>227</sup> Sobre este personaje, vid., *Sisinio Nevares S.J. (1878-1946). Realizador y guía en la encrucijada social del siglo XX. Su persona y su obra*, Burgos, 1992.



general<sup>228</sup>, se decidió oficializar la UP, encargándose a uno de los miembros del Directorio Militar, el general Hermosa, su gestión.

Callejo llegó, pues, al ministerio prácticamente desde las aulas universitarias sin otra experiencia de gestión pública que un par de años de concejal del ayuntamiento de Valladolid y sin más experiencia política que la que le pudo proporcionar su pertenencia al círculo católico y la UPC fundada, entre otros, por él, según acabamos de significar.

*“Durante su gestión ministerial se crearon seis mil Escuelas nacionales; se intensificó la construcción de edificios escolares, colaborando el Estado con los Ayuntamientos, y se levantaron los necesarios edificios de nueva planta, para llegar a la cifra de dos mil cuatrocientos locales entre los grados de grupo escolares y Escuelas unitarias. Se reformó la Enseñanza media con los grados de bachillerato elemental y universitario y la separación de los bachilleratos en Ciencias y Letras, creándose treinta y cuatro Centros de enseñanza secundaria, aparte de iniciarse el ensayo de los Institutos femeninos. Las universidades fueron dotadas de la libertad pedagógica necesaria para la ordenación de sus estudios y se cimentaron los patrimonios universitarios, cediéndoles el Estado la mitad de las matrículas. También es de recordar el potente estímulo dado para la creación de los Colegios Mayores, iniciándose con entusiasmo la construcción de la Ciudad Universitaria. Se vigiló o se prohibió, según los casos, la exportación de objetos de valor artístico o histórico, y se realizó la consolidación y restauración de buen número de monumentos nacionales”.*

---

<sup>228</sup> *Diario Regional*, de 22 de mayo de 1924, portada.

Es el balance positivo que un amigo y compañero del Directorio Militar, el Sr. Aunós Pérez, hace de la etapa ministerial de nuestro protagonista en la contestación al discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación que pronunció el Dr. Callejo y del que hemos dado cuenta en páginas anteriores<sup>229</sup>.

No es éste, por supuesto, el único juicio que se hizo a la gestión ministerial del Sr. Callejo. Más crítico, sin duda, es el que le realizó el duque de Maura<sup>230</sup>, que asume Tusel<sup>231</sup>, cuando afirma que el Directorio Civil, que se nutrió en buena parte de los partidos del turno, tenía un nivel inferior al medio de los gobiernos de la Restauración, sirviendo este juicio especialmente para Ponte y Callejo, quienes proporcionaron conflictos gratuitos en Justicia e Instrucción. Más en concreto, en el campo de las Bellas Artes, Callejo ha sido denunciado por algún autor de connivente con el expolió que sufrió el patrimonio histórico-artístico español en períodos pasados<sup>232</sup>.

Pero, más allá de las críticas –positivas y negativas- que pueden hacerse a su gestión ministerial, lo cierto es que, cumpliendo las órdenes del general cuando nombró el Directorio Civil para que fueran radicales y expeditos en el procedimiento para concluir la obra regeneracionista, pero con el horizonte de una vuelta a la normalidad, Callejo abordó reformas en el panorama educativo español que o bien duraron poco o bien no llegaron a aplicarse por los avatares del régimen y que siempre encontraron el rechazo de la oposición a la dictadura.

---

<sup>229</sup> Callejo de la Cuesta, E., *Relaciones del derecho positivo...*, cit., pp.79 y 80.

<sup>230</sup> Maura, Gabriel, *Al servicio de la Historia. Bosquejo histórico de la dictadura (1923-1930)*, Madrid, Tipografía de archivos, 1930.

<sup>231</sup> *Historia de España en el siglo XX...*, cit., p.176.

<sup>232</sup> Merino de Cáceres, José Miguel y Martínez Ruiz, María José, *La destrucción del patrimonio artístico español. W.R. Hearst: "El gran acaparador"*, Cátedra, Madrid, 2012, p.

Así, en primer lugar, abordó una reforma del bachillerato – conocida como Plan Callejo de 1926-, por el que se restauró el modelo de dos ciclos, uno elemental o básico y otro superior o universitario. En efecto, en virtud del Real Decreto de 25 de agosto de 1926, “Los estudios de la enseñanza secundaria comprenderán dos periodos: uno de cultura general, que será conferido en los Institutos de Segunda Enseñanza (Bachillerato Elemental), y otro, como preparación para los estudios de facultad, que se denominará Bachillerato Universitario, cuya colación corresponderá a la Universidad”. Además, este último Bachillerato –concluirá el artículo 1º de la norma citada- se dividirá en dos secciones: Ciencias y Letras.

El bachillerato elemental, “ampliación y complemento de los estudios de la Escuela”, al que se accedería a la edad de 10 años y tras realizar un examen de ingreso, constaría de tres cursos de carácter general (artículo 4º) y a su finalización se obtendría el correspondiente título académico que tenía por finalidad proporcionar una cultura general. El bachillerato superior o universitario también estaría integrado por tres cursos: el primero común y los otros dos específicos de Ciencias o de Letras, pero a su finalización no se estaría en disposición de acceder a los estudios superiores hasta que no se superara la reválida.

En ambos ciclos del bachillerato se fomentaban las clases prácticas y de laboratorio, así como la Educación Física. En cuanto a la asignatura de Religión, no estaba sometida a evaluación, pero sí era obligatoria, salvo petición expresa y en contrario de los padres. En esta materia, el Gobierno trataba de recuperar valores cristianos que la corriente laicizadora anterior había pretendido enmascarar con mejores o peores resultados.

El Plan Callejo duró solamente cuatro años que son los que van desde su aprobación hasta el fin de la Dictadura. Y, en realidad, fue uno más de los veinticinco planes de reforma o reforma de planes que se

aprobaron entre 1821 y 1938 y sólo referidos a la Enseñanza Secundaria. Su principal objetivo, como han destacado los estudiosos de la materia, era evitar lo que se estimó como “dispendiosa y larga duración de los estudios”<sup>233</sup>. El bachillerato tenía una duración de seis años, inferior a los siete, ocho o nueve que duraba en un gran número de naciones europeas en este período.

Este Plan, por supuesto, fue objeto de múltiples críticas. Entre ellas, falta de articulación con la instrucción primaria, insuficiente especialización del bachillerato universitario, obligatoriedad de la religión, etc. Pero, no suscitó protestas como si lo haría, según tendremos ocasión de exponer, la reforma universitaria.

No fue sólo esta norma ni este Plan desde donde se operó una reforma de la Segunda Enseñanza. También, debe ser destacado, entre otros, el Real Decreto de 26 de junio de 1926, relativo a los libros de texto que, aunque legalmente no existían, la realidad señalaba otra cosa. Los libros de texto, según esta disposición ministerial, debían estar escritos en español, no debían contener doctrinas o tendencias contrarias a la patria, ni contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social. Sólo podrían estar escritos por catedráticos numerarios de Institutos, bien individualmente o bien en colaboración con otros autores (artículo 5º), y los textos deberían estar escritos con la brevedad y sencillez adecuadas a la edad y la cultura de los alumnos” (art. 7). Estos “textos únicos” deberían implantarse con carácter obligatorio desde el 1 de octubre de 1927<sup>234</sup>. O el Real Decreto de 23 de mayo de 1927, por el que se aprueba el reglamento provisional de

---

<sup>233</sup> Vid., entre otros, Díaz de la Guardia Bueno, Emilio, *Evolución y desarrollo de la Enseñanza Media en España 1875-1930: un conflicto político-pedagógico*, Madrid, CIDE, 1988, pp.379-381.

<sup>234</sup> Sobre esta cuestión, vid, Villalaín García, Pablo, “El libro de texto en la Segunda República: una regulación entre el control y la libertad”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero, 2011, en el sitio internet [www.eumed.net/rev/cccss/11/](http://www.eumed.net/rev/cccss/11/) (visitado el día 30 de marzo de 2016)

exámenes de Bachillerato (Gaceta de 25 de mayo).

Con la llegada de la Dictadura, por Real Decreto de 9 de junio de 1924, se concedía a las universidades y a las facultades el carácter de Corporaciones de interés público y la personalidad jurídica, además de la posibilidad de adquirir bienes con autorización del ministerio. Bajo la apariencia de autonomía universitaria, se mantenía una rígida dependencia del ministerio y, al mismo tiempo, éste se venía a desentender de las necesidades presupuestarias y financieras de las Universidades.

Bajo estas bases, Callejo llevará o, mejor dicho, intentará llevar a cabo una reforma de las universidades<sup>235</sup>, a través de la Ley de Reforma Universitaria, más conocida como Ley Callejo, aprobada por Real Decreto-Ley de 19 de mayo de 1928 (Gaceta del 21). Esta Ley preveía una nueva organización de la enseñanza universitaria en España. Constaba de setenta artículos y varias disposiciones transitorias. Se recordaba en sus primeros artículos la personalidad jurídica de las universidades y de las facultades concedidas por el decreto citado del año 1924. Las facultades podrán suprimirse previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del Consejo de Instrucción Pública. Se establecían los planes de estudio de cada Facultad con los cuales se constituye un mínimo de enseñanzas obligatorias que el Estado señala para adquirir los títulos. Además, podían existir una o dos asignaturas obligatorias más establecidas por las Facultades, así como uno varios cursos voluntarios, ya profesionales o de investigación científica. La distribución de las asignaturas para obtener la licenciatura será de modo que la duración de los estudios tenga como mínimo cuatro años para las Facultades de Filosofía y Ciencias, cinco para Derecho y Farmacia, y siete para Medicina. Todas las Universidades pondrán

---

<sup>235</sup> Desde la reforma Silió de 1919 -al decir de Jiménez-Landi- no se había intentado una reforma de tanta trascendencia. Vid. Jiménez-Landi Martínez, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente: Período de Expansión*, vol.IV., Madrid, Universidad Complutense, 1996, p.153.

grados en sus facultades y, también el de doctor, siendo preciso que se estudien los cursos de investigación. Los catedráticos gozarán de libertad pedagógica, pero sin que les sea lícito atacar los principios básicos sociales que son fundamento de la constitución del país, ni su forma de gobierno, poderes y autoridades.

Esta norma no intentaba llevar a cabo una reforma integral de la universidad; de hecho mantenía el mismo espíritu centralista de la Ley Moyano. Los únicos elementos interesantes del decreto son: a) la mayor flexibilidad en los planes de estudio y los *currícula* de los alumnos, permitiendo la intervención de las Juntas de Facultad y el Claustro universitario en la aprobación de los planes; b) la utilización de parte de los ingresos para mejorar la retribución de los catedráticos y las prácticas de laboratorio o seminario de las facultades; y c) la exigencia a la facultades de publicar un anuario con la programación docente<sup>236</sup>.

Uno de los artículos más polémicos de esta Ley -si no el que más o el que, al menos, desató las protestas tanto de docentes como de discentes-, era su artículo 53, que protegía la enseñanza privada, y en especial la religiosa, equiparándola con la pública en la expedición de títulos académicos; preveía, en concreto, que en los centros privados de estudios superiores de más de veinte años de existencia y acreditada capacidad científica y pedagógica los exámenes fueran realizados por dos profesores del centro y un catedrático de la universidad como presidente, lo que suponía un reconocimiento a las universidades católicas para expedir títulos académicos, facultad que la Constitución de 1876 concedía exclusivamente a las universidades y escuelas superiores del Estado. Jiménez de Asúa, Fernando de los Ríos, Ortega y Gasset, Royo Villanova, entre otros intelectuales de la época, se

---

<sup>236</sup> Perfecto García, Miguel Ángel, “Los poderes en la Universidad (1923-1979)”, *Historia de la Universidad de Salamanca, Estructuras y flujos* vol, II, Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p.246.

opusieron a esta norma que al año siguiente se derogó<sup>237</sup>, aunque antes las universidades de El Escorial (agustinos) y Deusto (jesuitas) habían renunciado a ese privilegio<sup>238</sup>.

La Dictadura se enfrentó a esta oposición con el cierre de gran parte de las Universidades españolas, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1929 (Gaceta del 19), así como con la sanción a insignes catedráticos que se habían opuesto esta reforma entre los que podemos destacar a Fernando de los Ríos y Luis Jiménez de Asúa, entre otros.

Entre los Reales Decretos que Callejo presentó para reformar esa universidad que, en sus palabras, “estaba enferma”, deben traerse a colación el de 21 de mayo de 1926, por el que se consolidaba la Junta para Ampliación de Estudios, que, aunque al principio bien recibido, fue rechazado por todos los universitarios en cuanto daba paso a un intervencionismo ministerial hasta entonces inexistente, pretendiendo sí recortar el omnímodo poder que había tenido esta Junta en épocas anteriores. Así como también debemos poner nuestro foco de atención en el Real Decreto de 25 de junio de 1926, por el que se modificaba el Consejo de Instrucción Pública.

También debemos resaltar en su labor ministerial, ahora ya más

---

<sup>237</sup> Real Decreto de 23 septiembre de 1929 (Gaceta del 24).

<sup>238</sup> Sobre los hechos que acaecieron con motivo de la promulgación de esta norma, vid., Jiménez-Landi Martínez, A., *op. cit.*, pp.162-180, que sigue el libro de José López-Rey, *Los estudiantes frente a la dictadura*, Madrid, Javier Morata editor, 1930, escrito por quien tomó parte muy activa en los acontecimientos que cita, así como el artículo de Shlomo Ben-Ami, “Los estudiantes contra el Rey. Papel de la FUE en la caída de la Dictadura y la proclamación de la República”, *Historia 16*, Año 1º, nº 6, octubre de 1976. También, vid., Caudet, Francisco, “Estudiantes y profesores frente a la Dictadura”, en el sitio internet <http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/25367/3/THI~N8~P4-15.pdf> (visitado el día 1 de abril de 2016)

en el campo de las Bellas Artes, la reorganización de la Real Academia Española, por Real Decreto de 26 de noviembre de 1926, que, en sus líneas fundamentales, creaba tres secciones denominadas: de la lengua catalana y sus variedades valenciana y mallorquina; de la lengua gallega y de la lengua vascuence<sup>239</sup>; y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Gaceta de 29 de noviembre de 1929), si bien ésta por motivos diferentes a aquélla. La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a juicio del Directorio, se había convertido en “asientos de rebeldía y apasionamientos políticos”, lo que justificó una profunda reorganización que, básicamente, consistía en que la mitad de los académicos de número y de los asociados serían nombrados por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes (Base tercera).

En su época de ministro se procedió a la supresión de la Universidad de Murcia, el 4 de febrero de 1929, por carecer de número suficiente de estudiantes, si bien esta medida tuvo que ser revocada ante la fuerte oposición que experimentó.

Su etapa de ministro concluyó, como hemos señalado, con el final de lo que se ha dado en llamar la Dictadura primorriverista, consecuencia, en buena medida, de las agitaciones estudiantiles del curso 1928-1929. Callejo, con el advenimiento de la República, también emprendería el camino del exilio a Francia, desde donde fundó con otros ministros primorriveristas la Unión Monárquica Nacional, partido que decía defender la monarquía, pero que sobre todo se dedicó a defender la obra realizada por la Dictadura.

En la Segunda República, la Comisión de Responsabilidades constituida en el seno de las Cortes Constituyentes, en virtud de la Ley de 27 de agosto de 1931 (Gaceta de Madrid de 28 de agosto), que dio paso al Acta acusatoria de 26 de noviembre de 1931<sup>240</sup>, que se creó para

---

<sup>239</sup> Sobre esta reorganización, vid. Díaz-Plaja, Guillermo, *ABC* (Madrid), de 8 de marzo de 1977, p.3.

<sup>240</sup> El texto completo puede leerse en *DSCC*, 12 de noviembre de 1931, ap. 9º.



depurar las responsabilidades derivadas del pronunciamiento de Primo de Rivera condenó a todos los miembros de los Directorios Militar y Civil, así como a otras personalidades, como auxiliares necesarios del delito de traición; y, en concreto, a Callejo, en rebeldía, a la pena de doce años de confinamiento en Santa Cruz de Tenerife y veinte de inhabilitación con pérdida de los derechos pasivos durante el tiempo de condena que, obviamente, no cumplió<sup>241</sup>. El Tribunal Supremo antes, en pleito de responsabilidad civil incoado por el registrador de la propiedad Sr. Sánchez Vilchez, lo absolvería por sentencia de 8 de abril de abril de 1932<sup>242</sup>. Cuando en 1934 se decretó la amnistía para los colaboradores de las Dictaduras, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, órgano encargado de la aplicación del derecho de gracia, no pudo decretar los beneficios de la ley de amnistía, entre otros, a D. Eduardo Callejo, pues para acogerse a ella era preciso que previamente se tramitaran los procesos y recayera en las actuaciones la correspondiente sentencia, lo que no se pudo dar pues, como sabemos, se encontraba en el exilio.

Con independencia del juicio que el lector pueda hacerse de la gestión ministerial de Eduardo Callejo, lo cierto es que Valladolid salió bien parada con su nombramiento y prueba de ello es, por ejemplo, que el Ayuntamiento de Alaejos le nombró hijo adoptivo el 28 de noviembre de 1929 debido a la aprobación de los proyectos para construir dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas con cuatro secciones cada una, cuyo decreto se publicó en la Gaceta de Madrid de 12 de marzo de 1929, ascendiendo el presupuesto del edificio de niñas a 118.750,94 pesetas y el de niños 125.368,91. Además, como hemos visto, el Ayuntamiento le nombró alcalde honorario y lo mismo hizo la Diputación designándole presidente honorario en sesión de 27 de septiembre de 1929, “teniendo en cuenta la admirable e intensa labor

---

<sup>241</sup> La sentencia puede leerse en *ABC* (Sevilla), de 8 de diciembre de 1932, pp.19 y 20 o, también, en *La Vanguardia*, de la misma fecha, pp.23 y 24.

<sup>242</sup> *ABC* (Madrid), de 10 de abril de 1932, pp.47 y 48.

realizada en pro de esta provincia”<sup>243</sup>.

## **7.- Otras actividades, otras cosas o, lo que es lo mismo, otras formas de vida académica y profesional**

Callejo, como hemos visto a lo largo de las páginas precedentes, dedicó su vida a la docencia desde su plaza de catedrático de Derecho natural, a la abogacía que ejerció hasta su nombramiento como ministro de Instrucción Pública y a la política desde que entró a formar parte del Directorio Civil hasta su fallecimiento. Pero, también se ocupó, lógicamente, de cuestiones privadas.

Además, de ser accionista, como ya hemos puesto de relieve, de la sucursal del Banco de España en Valladolid, también fue Delegado general representante del Gobierno en la sociedad “Los Previsores del Porvenir” nombrado por Orden del Ministro de Hacienda de, curiosamente, la misma fecha en que se dictó el parte final de la guerra civil, esto es, 1 de abril de 1939 (Boletín Oficial del Estado de 2 de abril)

Fundó la entidad “Huérfanos del Magisterio” y, también, fue miembro de la Asamblea suprema de la Cruz Roja, que estaba presidida por la esposa del Jefe del Estado, D<sup>a</sup> Carmen Polo de Franco, e integrada, entre otras personalidades, por la hermana del fundador de la Falange Española, D<sup>a</sup> Pilar Primo de Rivera, Sr. Conde de Vallellano, Sra. Marquesa de Valdeiglesia, Sra. Duquesa de la Victoria, etc.

En su condición de docente, fue propulsor y miembro fundador de la más importante reunión de juristas de su tiempo: la Asociación Francisco de Vitoria, fundada en 1926<sup>244</sup>. Perteneció a la Asociación

---

<sup>243</sup> *El Norte de Castilla*, de 1 de octubre de 1929, p.2.

<sup>244</sup> En su acta fundacional puede leerse lo siguiente: “El día 14 de julio de 1926, se reúnen en Madrid los abajo firmantes, respondiendo a una invitación de los

Española para el Progreso de las Ciencias, asociación que se constituyó en 1908, siguiendo el modelo de la *Association Française par l'Avancement des Sciences*, y que nació como una institución de carácter científico general que pretendía impulsar el conjunto de las ciencias positivas<sup>245</sup>. Con motivo del Congreso que celebró esta Asociación en Valladolid los días 17 y 22 de octubre de 1915, formó parte de la sección sexta, Ciencias Filosóficas, históricas y filológicas, presidida por el vice-rector D. Arsenio Misol, catedrático de Derecho e integrada por: Policarpo Mingote, director del instituto general y técnico, Eduardo Oliver Copons, Coronel de Artillería, Hilario Andrés Torres Ruiz, catedrático de filosofía y letras y, secretario, D. Narciso Alonso Cortés, catedrático del instituto general y técnico, apareciendo el protagonista de estas páginas en la Guía de este congreso como catedrático de la facultad de Derecho (Elementos de Derecho Natural)<sup>246</sup>. Por último, resaltemos que fue miembro de la Academia de Doctores, y que en 1940 fue nombrado vocal del Patronato “Raimundo Lulio” del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (BOE de 1 de septiembre) junto a destacadas personalidades como don Eugenio d’Ors y don Carlos García Oviedo, entre otros.

---

señores José Yanguas, Benjamín Fernández y Eduardo Callejo, para examinar un proyecto de fundación de una Asociación de carácter científico...”. Aprobados los estatutos, quedó constituida la nueva Asociación, siendo sus miembros fundadores: Fray Luis G. Alonso Getino, Rafael Altamira, Camilo Barcia, Eduardo Callejo, Laureano Díaz Canseco, Benjamín Fernández y Medina, Joaquín Fernández Prida, Manuel García-Hontoria, el marqués de Olivart, Antonio Sánchez de Bustamante y José de Yanguas. Tomo los datos de *Acción Española*, T.IV, nº 26, 1 de abril de 1933, pp.115 y 116.

<sup>245</sup> Sobre esta asociación, vid., García Sierra, Pelayo, “La evolución filosófica e ideológica de la Asociación Española para el progreso de las Ciencias”, *El Basilisco*, 2ª época, nº 15, 1993, pp.49-81. También, Ausejo Martínez, Elena, “La Asociación Española para el progreso de las Ciencias en el Centenario de su creación”, *Revista Complutense de Educación*, vol.19, nº 2, 2008, pp.295-310.

<sup>246</sup> *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Valladolid (17-22 de octubre de 1915), Guía de Valladolid*, Valladolid, Cuesta, 1915.

## **8.- Honores y distinciones o, lo que es lo mismo, reconocimiento público a una vida**

La dilatada vida de servicio a la patria desde los distintos cargos públicos que ocupó, se vio recompensada con la concesión de honores y distinciones en forma de cruces y medallas de las que se hizo acreedor a juicio del poder otorgante. Así, Callejo recibió, por poner dos grandes ejemplos, la Gran Cruz de Alfonso X el Sabio en un acto presidido por el ministro de Educación Nacional, Sr. Ibáñez Martín, y celebrado el 30 de diciembre de 1943 en el salón central del Ministerio. Callejo agradeció la concesión de esta gran Cruz que le fue otorgada “por voluntad del Caudillo”, como el propio concesionario se encargó de poner de manifiesto<sup>247</sup>. Y, en 1946, tras la finalización de la segunda guerra mundial, la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, que recibió junto a personalidades como el hermano del Jefe del Estado, Nicolás Franco Bahamonde; el que después fuera ministro de Asuntos Exteriores, Fernando María Castiella; el dramaturgo Eduardo Marquina; el brillante cronista parlamentario del *ABC*, Wenceslao Fernández Flórez: o, en fin, el gran literato José Martínez Ruiz, más conocido por su pseudónimo Azorín<sup>248</sup>.

Ya, años antes, en su etapa de ministro de Instrucción Pública había recibido distintos honores y distinciones, como hemos puesto de relieve en páginas anteriores, provenientes de las instituciones vallisoletanas por la preocupación que mostró por las necesidades de “su” provincia, así como la Orden militar de Santiago de España el 30 de diciembre de 1929.

---

<sup>247</sup> *ABC* (Madrid), de 31 de diciembre de 1943, p.19 y *La Vanguardia Española* y *El Norte de Castilla*, de la misma fecha y con el mismo texto. Del decreto de concesión de la distinción había dado cuenta *El Norte de Castilla*, de 24 de noviembre de 1929, p.4.

<sup>248</sup> Almarcha Núñez-Serrador, Esther y Sánchez Sánchez, Isidro, “La Mancha, y basta”, *La ruta de D. Quijote*, Azorín, p.18.

Calonge Velázquez, A. / E. Callejo de la Cuesta ministro Primo Rivera

En su condición de jurista, recibió la meritísima Orden de San Raimundo de Peñafort.

También, fue acreedor de algunas condecoraciones extranjeras entre las que se encuentran la Cruz de la Legión de Honor y la Banda y placa de Comendador Gran Cruz de la Orden de la Rosa Blanca de Finlandia<sup>249</sup>.

Ninguna calle, ningún símbolo en la ciudad, que fue la suya, le recuerda hoy.

---

<sup>249</sup> Álvarez Lázaro, Pedro F., *Cien años de educación en España: en torno a la creación del Ministerio de Educación*, Madrid, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2001, p. 92.



# MISCELÁNEA

Revista Aequitas, número 10, 2017

ISSN 2174-9493

175





## **REFLEXIÓN SOBRE LOS ELEMENTOS VERTEBRADORES EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS. NOTA SOBRE *RELIGIÓN, DERECHO Y SOCIEDAD EN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO***

**Erika Prado Rubio  
Universidad Rey Juan Carlos**

*Religión, derecho y sociedad en la organización del estado* es una obra colectiva coordinada por Rocío Velasco de Castro, Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas inserta en el proyecto del Ministerio de Economía y Competitividad “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”. En orden cronológico se desarrolla las dinámicas y mecanismos que intervienen en la organización de los Estados. Tanto el origen de los investigadores como las áreas de conocimiento que se trabaja en los artículos hacen de este proyecto una obra multidisciplinar que combina la religión y el derecho en un marco histórico que se inicia en la Edad Media y avanza hasta nuestros días.

La obra da comienzo con el trabajo de Miguel Pino Abad sobre las tensiones entre la monarquía y la nobleza visigoda que empezaron con las diferencias entre las penas dependiendo de la condición social y el patrimonio del sentenciado. Esta desigualdad jurídica provocó diferentes conflictos entre los nobles y el poder regio, ya que la confiscación de bienes amenazaba el patrimonio de los más ricos que, a su vez, a través de concilios, buscaban mecanismos de protección contra estas penas, lo que provocaba el deterioro de la solvencia económica de la Corona.

Le sigue el estudio paremiológico de Fatina Sadiq Feidi sobre la sabiduría árabe antigua. A través de los proverbios de Al-Maydānī, Fatina realiza una reflexión que permite conocer la cultura y las relaciones sociales del hombre preislámico. A continuación, en estrecha relación con el mundo árabe, Adrián Elías Negro Cortés examina el papel de los contingentes militares en la vertebración de Al-Andalus y su repercusión en la organización política del Califato.

Por otro lado, en el marco histórico de la Edad Media, Plácido Fernández-Viagas Escudero desarrolla un estudio sobre la historia cultural tras la regulación del delito de adulterio en la Séptima Partida desde sus antecedentes hasta su recogida en el código de Alfonso X.

En estrecha relación con el artículo “Aproximación a la evolución histórica y disolución del tribunal de la Cámara de la Estrella”, Leandro Martínez Peñas describe en esta obra los orígenes y la creación de esta institución<sup>250</sup>. Este tribunal es analizado desde su nacimiento hasta sus funciones como órgano con personalidad propia a

---

<sup>250</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Aproximación a la evolución histórica y disolución del tribunal de la Cámara de la Estrella”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E. y MARTÍNEZ PEÑAS, L. *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017, p.141- 163.

pesar de mantener cierto vínculo con el Consejo del Rey debido a las competencias en cuanto su jurisdicción.

Isabel Ramos Vázquez desarrolla su trabajo sobre la jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna como elemento unificador de la Monarquía Hispánica en un contexto en el que existían grandes diferencias jurídicas e institucionales entre las diferentes coronas y reinos. En este caso, se centra en las causas criminales competencia de la jurisdicción eclesiástica “por razón del pecado” que se desligaba de la jurisdicción regia. Cabe destacar el análisis de la documentación de la Sección Criminal del Archivo Histórico Diocesano de Jaén como ejemplo de los procesos criminales reservados a los tribunales eclesiásticos.

Francesca de Rosa y Ludovico Maremonti reflexionan sobre el protectorado francés en Túnez. Una ocupación que se justificó en un primer momento para ofrecer cierta seguridad en la frontera Argelia-Túnez. Posteriormente los autores señalan las diferentes tensiones que esta situación provocó entre la población italiana así como con el convenio franco-italiano de 1896 desde la seguridad internacional a la interna.

Rocío Velazco de Castro analiza los elementos vertebradores del Marruecos contemporáneo desde la perspectiva política y jurídico-religiosa como se anticipa en el título de esta misma obra colectiva. En este artículo se describe la evolución de los elementos que constituyen Marruecos desde el pasado hasta la actualidad en el que se destaca la importancia del sistema tradicional originario de la región que se mantiene en algunos aspectos que configuran su identidad nacional.

Manuel Antonio Pacheco Barrio aborda la interesante cuestión de la influencia de la II Guerra Mundial en las políticas del papado del siglo XX. En una primera parte se señalan las críticas que obtuvo el Papa Pío XII por su pasividad ante el Holocausto contra el pueblo judío. Más tarde analiza las acciones que emprendieron los sucesores de Pío

XII respecto al conflicto como el caso de Montini o Luciani, que promovieron el diálogo y el entendimiento entre los pueblos tanto dentro de Italia como fuera, destacando especialmente el papel de Juan XXIII en el acercamiento a las víctimas judías.

Antonio M. Carrasco González escribe sobre la especial condición del África occidental española tras el Decreto del 20 de julio de 1946 que provocó la unificación desigual de diferentes territorios coloniales bajo una misma denominación y existencia autónoma e independiente. Tras una revisión a nivel histórico de los principales hitos que dieron lugar a esta unificación desde los tiempos de la República hasta la posterior reforma franquista.

Isabel Martínez Navas analiza el origen en 1967 del recurso de contrafuero como mecanismo de protección de las Leyes Fundamentales y los Principios de Movimiento así como su procedimiento. A su vez desarrolla la relación con el Consejo del Reino y su fondo documental del que estudia el recurso de contrafuero número 1/1970 que todavía se conserva y por el cual es posible determinar ciertas prácticas de este consejo.

Daniele Lo Cascio, en relación con su anterior trabajo sobre las magistraturas de trabajo, escribe este nuevo artículo sobre el juicio de despido<sup>251</sup>. A través de varias sentencias desarrolla un análisis centrado en los primeros años de actividad de la Magistratura del Trabajo en la España franquista en la que se destaca la perseverancia del régimen en perseguir a todo aquel militante de facciones políticas contrarias a él.

A los dos artículos que se encuentran a continuación les une una misma temática: las desapariciones forzadas. En primer lugar se

---

<sup>251</sup> LO CASCIO, D., “Las magistraturas del trabajo: una jurisdicción especial” en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016. P. 589-611.

encuentra el trabajo de Óscar Flores Torres quien analiza la historia de estos hechos concretamente en México, aunque recuerda que esta problemática afecta a toda la historia de América Latina y en particular a aquellos países que sufrieron regímenes militares represivos. Se describe el nacimiento del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y su relación con el gobierno mexicano quien, según el autor, tiene todavía mucho que hacer con especial interés en las víctimas de la Guerra Sucia. Inmediatamente después, Magda Yadira Robles Garza hace una reflexión sobre los derechos sociales de las víctimas de las desapariciones forzadas en el marco interamericano. La autora recuerda la grave violación de derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal que suponen estos crímenes y describe la Corte Interamericana de Derechos Humanos como pionera y defensora de las víctimas de estos delitos.

Manuela Fernández Rodríguez aborda los derechos de ciudadanía en el marco de la organización internacional de la Unión Europea. Como describe la autora, este concepto queda definido a través del tratado de Maastricht manteniéndose posteriormente con solo modificaciones menores. Por último y unido al término de ciudadanía tal y como se pone en práctica, se analizan los diferentes conflictos entre individuos europeos y sus estados como el protagonizado por Reino Unido y el referéndum realizado recientemente para su salida de la Unión entre otros ejemplos.

Más adelante, en relación con estudios islámicos, Rafael Ortega Rodrigo analiza el movimiento salafí y su influencia en los poderes políticos y religiosos egipcios. Empezando desde la etapa fundacional del salafismo egipcio organizado se muestra su evolución y repercusión en los diferentes aspectos de la vida y la cultura en la que se promueve una fuerte y marcada identidad islámica. Posteriormente se aborda la relación de esta corriente con la democracia que tiene como objetivo ganar espacio religioso dentro del país. En estrecha relación con este tema, Juan A. Macías Amoretti realiza su análisis sobre el pensamiento

islámico contemporáneo en el marco del orden social y su conexión con la modernidad.

José Carlos Cabrera Medina ofrece con su artículo visibilidad sobre la realidad social que viven los menores inmigrantes. Comienza con un recorrido sobre el actual estado de la inmigración y aporta datos cuantitativos de la progresión del flujo de personas entre fronteras además de ofrecer información sobre el perfil concreto del menor inmigrante.

Por último, Carmelo Pérez Beltrán analiza la sociedad civil del Magreb y su implicación en la democracia. El autor señala la dicotomía que demuestra la sociedad como verdadero motor de acción en la defensa de los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres y la vertiente que denuncia la ineficacia de los movimientos civiles como agentes de cambio político en el caso de los regímenes autoritarios.

Estos son la mayor parte de los trabajos que se recogen en *Religión, derecho y sociedad en la organización del Estado* y que lo convierten en un buen ejemplar para el estudio que cuenta con una gran variedad de puntos de vista y temas y que son respaldados por un excepcional equipo docente e investigador que se destaca por su carácter internacional y multidisciplinar aportando un gran valor académico en el marco de los estudios histórico-jurídicos.

## **LECTURAS SOBRE EUROPA. NOTA SOBRE LA IMPACIENCIA DEL BIEN, DE ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ**

**Manuela Fernández Rodríguez**

En el momento posterior al Brexit y en plenas negociaciones de salida por parte de Reino Unido de la Unión Europea, existe cierta nostalgia de Europa. De esa Europa que tanto ha castigado a algunos países, la acaban por abandonar aquellos que han tenido un trato “privilegiado” desde sus inicios. En el contexto actual, es muy atrayente leer, sobre la historia de la construcción supranacional europea. Más, si es una monografía elaborada por el catedrático Enrique San Miguel, cuyos textos, no son artículos o monografías al uso, plagados datos sino que, son el fruto de una honda reflexión, donde los datos no abruman y el aprendizaje resulta de la interpretación de los hechos que el autor hace. Historia y ensayo en estado puro.

El libro comienza con un repaso, en la introducción, en el que destaca los intelectuales que impulsaron el proyecto europeo o se comprometieron con él. Continúa con las reflexiones del autor acompañadas de sobrecogedores fragmentos de obras sobre la Europa

de finales del siglo XIX y los momentos anteriores a la Gran Guerra: Stefan Zweig, Bárbara Tuchman, Elías Canetti, Sandóz Márai y John Maynard Keynes, son sólo algunos de los presentes. A lo largo de todo el libro, en cada capítulo, el catedrático analiza el contexto regional valiéndose de referencias cinematográficas. *La gran ilusión* de Jean Renoir es la película comentada en esta primera parte.

El segundo capítulo abarca el período de entreguerras, de 1919 a 1939. Comienza con las palabras de Joseph Roth: “*el patriotismo ha asesinado a Europa*” “*Europa y su cultura antecedían en el tiempo a cualquier forma de identidad nacional...*”. El profesor San Miguel recuerda la dureza de las condiciones de paz tras la Gran Guerra, dando voz a aquellos que en este período trabajaron o idearon la unidad de los pueblos de Europa. Se estudian proyectos como el Paneuropa, de Richard N. Coudenhove-Kalergi y, su parlamento bicameral con representación de veintiséis Estados europeos. También los catorce puntos de Woodrow Wilson y el fracaso de la Sociedad de Naciones. Esta segunda parte, como toda la monografía, recoge pedazos de obras fundamentales en la historia de la construcción europea. Las memorias de Alcide De Gasperi, de Gustav Stresemann, o escritos de Adenauer, son una pequeña muestra de ello.

El tercer capítulo, que abarca el período de la Segunda Guerra Mundial, lo inicia el autor con un texto del grupo de resistencia pacífica alemán La Rosa Blanca en el que se hacía un llamamiento a los alemanes, en particular, y, a todos los europeos, en general, durante la génesis del nacimiento del nazismo. El catedrático cataloga, con razón, al segundo conflicto mundial como “*probablemente el acontecimiento más funesto de la historia humana*”. Dentro de esta etapa de barbarie, el profesor, nos recuerda un proyecto de integración europea que surgió en un tiempo de excepción y no llegó a materializarse: la Unión Franco-Británica. Ideada por Jean Monnet nos dice San Miguel en las páginas 77 y 78: “*...una sublime fórmula para tratar de restablecer la moral de combate de Francia y, sobre todo, mantenerla dentro de la guerra... ambos Estados fusionaban sus soberanías, sus imperios, sus ejércitos y*



*sus recursos y, mientras durara la guerra, sus gobiernos y sus parlamentos... ”*. Esta tercera parte también se dedica a la elaboración del Manifiesto de Ventotene a instancias de uno de los personajes más relevantes de la historia de la unión europea, Altiero Spinelli. En el manifiesto, conforme a sus propias ideas, europeísta convencido y federalista, propugnó la reorganización federal de Europa, le otorgó la denominación de Estados Unidos de Europa y, propuso la existencia de un ejército propio. Tres años después de aquel documento, apareció la *Declaración de las Resistencias Europeas*, que también aspiraba al establecimiento de una Unión Federal y que unió a todas las organizaciones combatientes del nazismo. Menos conocidos, son otros intentos que el autor no obvia, como el proyecto constitucional que presentó, en julio de 1943, Fernando de los Ríos en el V Congreso del Movimiento Paneuropeo.

La cuarta parte, se dedica a la fundación de la Europa comunitaria. Comienza con la enumeración de las primeras organizaciones surgidas en el ámbito regional europeo: la Organización Europea de Cooperación Económica, el Consejo de Europa o la Unión Occidental, posteriormente el plan Schuman y la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Como no podía ser de otra manera, este apartado está repleto de referencias de las memorias de los protagonistas de esta nueva etapa en la historia de Europa, así como, fragmentos de la Declaración de 9 de mayo de 1950. También tiene cabida el proyecto de Comunidad Europea de Defensa, elaborado a imagen y semejanza de la CECA. A este respecto, el autor selecciona un fragmento de las memorias de Jean Monnet en el que trata sobre la idea del ejército europeo. El intento de formación de una Comunidad Política Europea también tiene cabida, respecto al cual en las mismas memorias Monnet criticó la rapidez con que surgieron las nuevas Comunidades, al margen de la CECA. No faltan en la monografía referencias a las memorias de Konrad Adenauer, fijándose en las palabras ahora proféticas: *si la comunidad europea sobrevive medio siglo, jamás volverá a producirse una guerra entre Francia y Alemania*. El libro que recomienda y analiza el autor en este periodo es *El tercer*

*hombre* de Graham Greene, cuya inquietante trama se desarrolla en Viena tras la Segunda Guerra Mundial.

El quinto capítulo, titulado *la era Adenauer*, se extiende desde 1954 a 1963 y recoge todo el proceso de negociación del tratado de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Será la figura del belga Spaak la que destaca en este periodo, pero también se estudian cuestiones como el escepticismo de De Gaulle y sus particulares ideas respecto al proceso de construcción europea o, el trágico suceso de la construcción del Muro de Berlín en agosto de 1961. El libro recomendado en este capítulo es *Por Europa*, de Robert Schuman y la película *El desprecio* de Jean Luc Godard, adaptación de la novela de mismo título de Alberto Moravia.

A continuación, San Miguel, enlazándolo con la visión gaullista de Europa, dedica otra parte a los vetos a la adhesión británica y la crisis de la silla vacía. Este capítulo se inicia con el relato de Paul-Henri Spaak sobre cómo las negociaciones entre el primer ministro británico, Harold Macmillan, y John Fitzgerald Kennedy, para la compra de armamento nuclear, provocaron que De Gaulle valorara esa colaboración como una traición, lo que le permitió justificar el reiterado veto francés a la adhesión. Recuerda el autor, sucesos claves para el mundo occidental: el asesinato de Luther King, Robert Kennedy o, las revueltas estudiantiles del año 68 que, junto a un referéndum sobre la reorganización administrativa del Estado, llevó a la dimisión a Charles de Gaulle como presidente de la República Francesa. Con ello, se produjo un giro favorable en las relaciones entre Francia y sus socios comunitarios, cuya expresión fue la celebración de la cumbre de La Haya. El capítulo finaliza con el análisis de *Memorias de esperanza* de Chales De Gaulle y la película *El jardín de los Finzi-Contini* de Vittorio de Sica.

El séptimo capítulo, se centra en la creación de los Consejos Europeos y el Acta Final de Helsinki que buscaba la creación de una Europa más segura y estable. Todo ello, a pesar de que la década de los

setenta se distinguió por el recrudecimiento del terrorismo en Irlanda, por la actividad de misma índole de la banda alemana Baader Meinhof, de ETA, en España y, de las Brigadas Rojas, en Italia. Hecho funestamente famoso de estas últimas, fue el secuestro y asesinato del antiguo presidente italiano, sobre este acontecimiento versa la película comentada y recomendada en este apartado *El caso Moro*. Hito de esa década, para las instituciones comunitarias, fue también la celebración de las primeras elecciones por sufragio universal directo al Parlamento Europeo que también se estudia en el texto. La obra literaria recomendada y analizada es *El rapto de Europa*, de Luis Díez del Corral.

A continuación, se analiza el Acta Única Europea y la ampliación de las Comunidades Europeas hacia la Europa meridional con la entrada de Grecia, España y Portugal. Las *Memorias de Jean* y *El cielo sobre Berlín* son el libro y película analizados. Con el título de “*la galopada europea*” se recogen, en el capítulo noveno, los vertiginosos hechos que se produjeron en el continente entre los años 1987 y 1992: la caída del Muro de Berlín y desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la reunificación alemana, el Tratado de Maastricht... Todos estos acontecimientos determinaron un cambio en las relaciones entre países europeos. Revisión de *Sea breve por favor. Pensamientos y recuerdos* de Vaclav Havel, junto a la película *Los amigos de Peter*, ponen fin al capítulo.

Para finalizar, la última parte, de 1992 a 2001, abarca los tratados de Ámsterdam y Niza. El último tratado que estudia hubo de enfrentarse a dos importantes desafíos: asumir la inminente ampliación de los denominados PECOS -Países de Europea Central y Oriental- y, una nueva ponderación de votos en el Consejo de Ministros, que fue arduamente debatida. También recoge una breve referencia al fallido proyecto de 2004 de elaborar una constitución europea. El libro *La autoafirmación de Europa. Perspectiva para el siglo XXI*, de Helmut Schmidt y la película *Il divo*, son las últimas obras analizadas.

Asombra de esta monografía lo ameno de su lectura, sin hacer con ello una afirmación simplista y general, pues el texto, como todos los del autor, está cuajado no sólo de datos, sino de profundo análisis y reflexión. Siendo un tema que, por la cantidad de actores que intervienen y lo árido y complejo de los textos comunitarios, probablemente no se encuentra entre los más apasionantes ni sencillos de la historia europea contemporánea, el catedrático Enrique San Miguel, consigue dulcificarlo y enriquecerlo debido a su amplio conocimiento de la cultura del pasado y de su tiempo. Como siempre, hace lo que parece imposible: convertir en apasionante cada tema sobre el que escribe.